CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0208-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ICA-ICA-ICA

"EJECUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

PERÍODO: DEL 7 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2025

TOMO I DE XV

27 DE FEBRERO DE 2026
ICA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0042026202020800

000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0208-AC

"EJECUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1.1. Origen	1
1.2. Objetivos	1
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
1.4. De la entidad o dependencia	2
1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	3
1.6. Aspectos relevantes	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIONES	9
1. Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondían; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplió las especificaciones del expediente técnico, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21.	
2. Participación en conciliaciones y acogimiento de la pretensión del contratista, pese a que la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar arbitraje, ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 779 748,04.	
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	121
V. IDENTIFICACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	121
VI. CONCLUSIONES	124
VII. RECOMENDACIONES	127
VIII. APÉNDICES	129

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0208-AC

"EJECUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1.1. Origen	1
1.2. Objetivos	1
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
1.4. De la entidad o dependencia	2
1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	3
1.6. Aspectos relevantes	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIONES	9
1. Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondían; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplió las especificaciones del expediente técnico, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21.	
2. Participación en conciliaciones y acogimiento de la pretensión del contratista, pese a que la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar arbitraje, ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 779 748,04.	
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	121
V. IDENTIFICACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	121
VI. CONCLUSIONES	124
VII. RECOMENDACIONES	127
VIII. APÉNDICES	129

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0208-AC

"EJECUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

PERÍODO: DEL 7 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N° 2-0208-2025-002, acreditado mediante Oficio N° 0232-2025-CG/OC0208 de 14 de julio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la ejecución y funcionamiento de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga" se llevó a cabo de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones contratadas, así como el marco legal vigente.

Objetivos Específicos:

1.- Establecer si la ejecución de obra se efectuó conforme a lo exigido por la normativa de Contrataciones vigente, normativa aplicable y las estipulaciones contractuales pactadas.

2.- Determinar si las acciones correctivas acordadas para subsanar fallas o desperfectos surgidos durante el funcionamiento de la obra hayan sido ejecutadas oportunamente y en cumplimiento con la normativa vigente.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende a la "Ejecución y funcionamiento de la obra Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga".

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a revisión y análisis de aprobación de: la ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondían; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplían las especificaciones del expediente técnico de obra, además, pactaron una conciliación extrajudicial aceptando la pretensión del contratista el cual se encontraba fuera de los plazos legales, contraviniendo la normativa aplicable.

Alcance

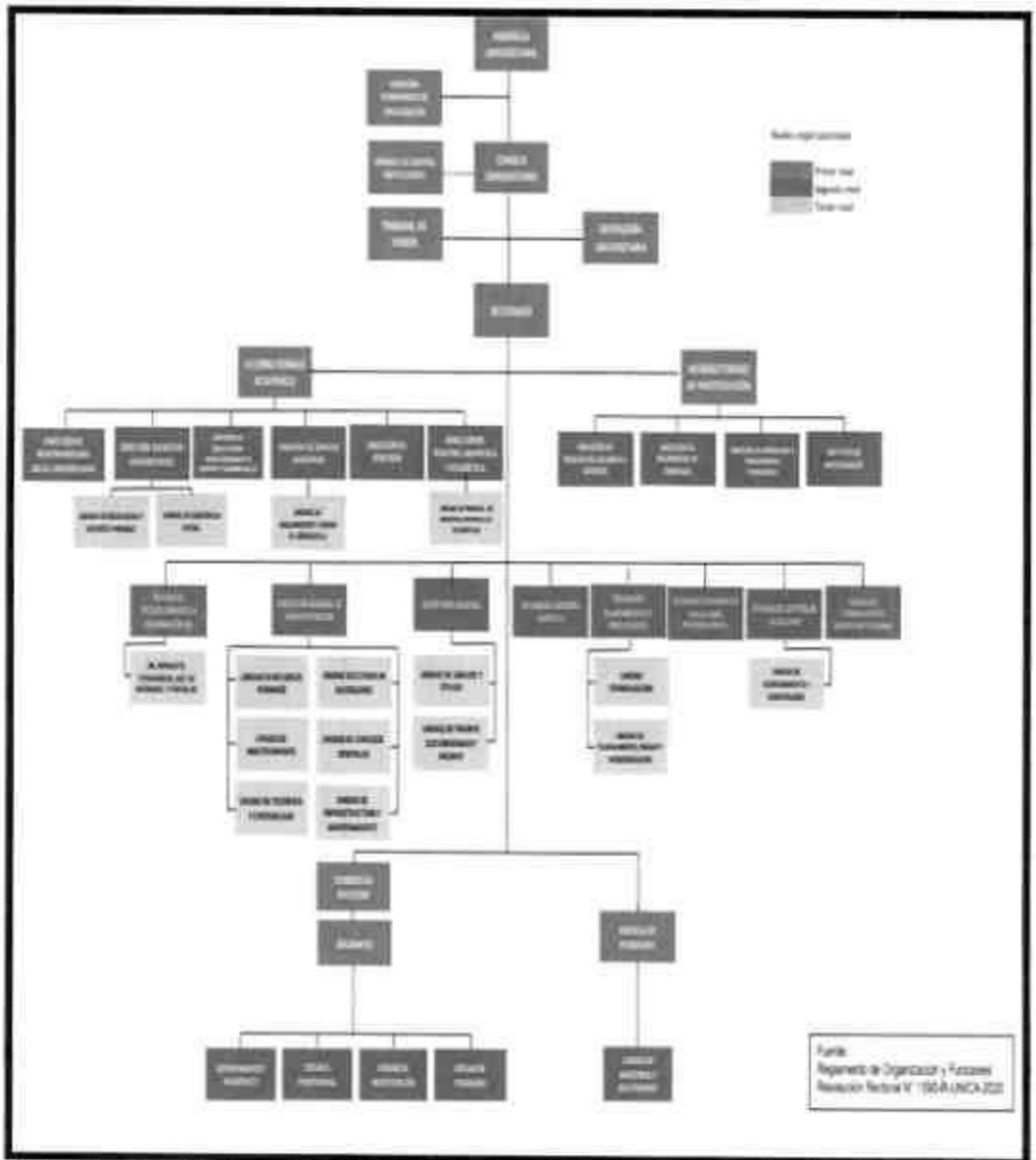
La auditoría de cumplimiento comprende el periodo del 7 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2025 y abarcó principalmente la documentación generada durante la ejecución y funcionamiento de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga"; los cuales se enmarcan en el ciclo de inversión regulado por el Invierte.pe; la cual se encuentra bajo la custodia de las unidades orgánicas a ser examinadas como son: el Rectorado, Oficina General de Asesoría Jurídica ubicados en Prolongación Ayabaca C-9 Urb. San José, Oficina General de Infraestructura y Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria ubicados en Av. Los Maestros S/N (ciudad universitaria) y la Unidad de Tesorería ubicado en Calle Huánuco S/N (local central), todos en la ciudad de Ica, provincia y departamento de Ica.

1.4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" pertenece al Sector Educación en el nivel de gobierno nacional y tiene como misión formar profesionales con alto nivel académico, técnico y científico; por ello es necesario brindar ambientes que cumplan con condiciones básicas de funcionalidad y habitabilidad que sirvan a docentes y alumnos, los cuales permitan el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas; siendo de resaltar que, con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD de fecha 14 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU, le otorgó licencia institucional para ofrecer el servicio educativo superior universitario.

A continuación, se muestra la Estructura Orgánica gráfica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga."

Imagen N° 1
Estructura Orgánica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado con Resolución Rectoral N° 1590-R-UNICA-2020 de 26 de noviembre de 2020.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se ha tomado conocimiento de los siguientes hechos que, por su naturaleza e implicancia, requieren la adopción de medidas concretas y oportunas por parte de la Entidad:

1.6.1. Falta de sustento de resoluciones rectorales; así como, custodia del acervo documentario de la Oficina de Asesoría Jurídica, podría generar pérdidas, sustracciones o deterioros de documentos de la entidad, así como limitaciones en los servicios de control posterior.

La Secretaría General de la entidad, mediante Oficio N° 1026-SG-UNICA-2025 de 1 de octubre de 2025 **(apéndice N° 3)**, remitió a la comisión auditora el expediente de la Resolución Rectoral N° 2838-R-UNICA-2019 de 16 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 4)** en trece (13) folios, mediante el cual se autorizó al rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, llevar a cabo el proceso de conciliación de la obra materia de control; precisando en el considerando de la citada resolución el Informe N° 1797-DGAJ-UNICA-2019 a través del cual se declaró improcedente las controversias planteadas por el contratista Consorcio Guadalupe a la Resolución Rectoral N° 1819-R-UNICA-2019 y Resolución Rectoral N° 2530-R-UNICA-2019; sin embargo, en dicho expediente no obra este documento; asimismo, en el considerando también se menciona el Informe N° 1805-DGAJ-UNICA-2019 referida a la improcedencia de la nulidad planteada por el Contratista Consorcio Guadalupe a las Resoluciones Rectorales: N° 2530-R-UNICA-2019, N° 1819-R-UNICA-2019 y N° 1198-R-UNICA-2019; sin embargo, en dicho expediente no obra este documento.

Ante la falta de documentación en la Secretaría General, y considerando que ambos informes fueron emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la comisión auditora mediante Acta de Recopilación de Información Nº 010-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025 **(apéndice N° 5)**, recabó información del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien manifestó que los informes anteriormente mencionados, no se encuentran en los archivos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; asimismo indica que dicha oficina solo cuenta con archivos documentarios a partir del año 2021; precisando además que los jefes anteriores de la Oficina General de Asesoría Jurídica en la entrega de cargo solo consignan entrega de bienes muebles pero no del acervo documentario, señalando además en la referida acta, que solicitaron información de manera verbal a los responsables del archivo general, quienes indicaron que no obran documentos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, denotando falta de custodia, seguridad y control del acervo documentario de esta área.

En ese sentido con el fin de agotar las vías administrativas correspondientes la comisión auditora mediante Oficio N° 082-2025-CG/0208-AC02 de 10 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 6)** solicitó al ex director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, copias simples o legalizadas de los referidos informes N° 1797-DGAJ-UNICA-2019 y N° 1805-DGAJ-UNICA-2019, emitidos cuando ejerció el cargo como director de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin embargo, no se ha tenido respuesta, lo cual impide conocer los fundamentos técnicos legales que motivaron la emisión de dichos informes, emitidos por el ex director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la recomendación de improcedencia de

los petitorios, así como falta de sustento en las Resoluciones Rectorales que se encuentran bajo custodia de la Secretaría General, limitando de esta manera con el servicio de control posterior.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación del diseño y efectividad de los controles internos claves de la materia de control, se han identificado las deficiencias de control interno siguientes:

1. **Falta de procedimientos documentados que aseguren el cumplimiento de la normativa en los procesos de ampliaciones de plazo, adicionales de obra, reducciones, valorizaciones de obra y conciliaciones, pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos y legalidad de la contratación de obras.**

 La comisión auditora aplicó la prueba de recorrido a la Dirección General de Administración, así como a las áreas a su cargo como el Área de Supervisión de Obras, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad de Tesorería, así como a Secretaría General, Dirección de Asesoría Jurídica y Rector **(apéndice N° 7)** y se evaluó la estructura del control interno de la materia examinada, advirtiéndose que no se han diseñado procedimientos documentados que permitan ejercer actividades de control sobre las actividades de los subprocesos siguientes:

 - Ejecución del contrato, en cuanto a las reducciones de partidas, adicionales de obra, valorizaciones de obra, ampliaciones de plazo, y resoluciones de contrato.
 - Solución de Controversias: Conciliaciones.
 - Conformidad de la prestación, respecto a la liquidación del contrato de obra.

 Es importante precisar al respecto que, corresponde al titular de la Entidad establecer una política de control que se traduzca en un conjunto de procedimientos documentados que permitan ejercer las actividades de control gerencial que, aseguren que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de estos.

 Los procedimientos son el conjunto de especificaciones, relaciones y ordenamiento sistémico de las tareas requeridas para cumplir con las actividades y procesos de la Entidad y establecen los métodos para realizar las tareas y la asignación de responsabilidad y autoridad en la ejecución de las actividades.

 En tal sentido, conforme fluye de las pruebas de recorrido aplicadas, el personal responsable de los subprocesos antes indicados desconoce el trámite de las actividades, restringe su aplicación a otras áreas (no obstante, la responsabilidad que le corresponde por ley) o aplica según su criterio la normativa de contrataciones del Estado. Esto ocurre porque no cuentan con un procedimiento documentado, como memorándums u otro documento interno, que guíen su desarrollo al menos en cada área que corresponda, incluyendo en esta la participación y responsabilidad, los niveles de autorización y aprobación y los criterios a aplicar en cada caso.

 Al respecto, se advirtió lo siguiente:

Reducciones de partidas:
Existen debilidades en los mecanismos de control relacionados con la evaluación de la procedencia de las reducciones de prestaciones, situación que podría permitir que los contratistas soliciten disminuciones de partidas del expediente técnico sin el debido sustento técnico. Ello genera el riesgo de aprobar reducciones que no correspondan, afectando la integridad y consistencia del expediente técnico, pudiendo comprometer la correcta ejecución y finalidad de la obra.

Adicionales de obra:
Existen debilidades en los mecanismos de control relacionados con la evaluación de la procedencia de los adicionales de obra, situación que podría permitir que los contratistas soliciten incrementos de partidas del expediente técnico sin el debido sustento técnico. Ello genera el riesgo de aprobar adicionales que no correspondan, afectando la integridad y consistencia del expediente técnico, incrementando injustificadamente el costo de la obra, comprometiendo la correcta ejecución de los trabajos previstos y ocasionando potenciales perjuicios económicos para la entidad.

Valorizaciones de obra:
Existen debilidades en los mecanismos de control, en referencia a las valorizaciones de partidas no ejecutadas en la ejecución de la obra y que son consideradas para el pago correspondiente por la entidad, lo que podría generar perjuicio económico a la entidad por partidas no ejecutadas.

Ampliaciones de plazo:
Existen debilidades en los mecanismos de control relacionados con la evaluación de la procedencia de las ampliaciones de plazo de obra, situación que podría permitir que los contratistas soliciten la extensión del plazo contractual sin el debido sustento técnico. Ello genera el riesgo de aprobar ampliaciones que no correspondan, afectando la programación original de la obra, alterando la ruta crítica del proyecto, retrasando la culminación de los trabajos y ocasionando potenciales perjuicios económicos para la entidad, tales como la inaplicación de penalidades, mayores gastos generales y afectación a la oportunidad de la prestación del servicio previsto.

Resoluciones de Contrato:
Existen debilidades en los mecanismos de control que regule el proceso aplicable a las resoluciones de contratos de obra, y por ende la supervisión por parte de las áreas pertinentes en referencia a las obligaciones contractuales que tienen los contratistas, generándose el riesgo de que se emitan resoluciones de contrato sin sustento adecuado, se produzcan incumplimientos no detectados, se afecte la continuidad y calidad de las obras, y se ocasionen potenciales perjuicios económicos para la entidad.

Conciliaciones:
Existen debilidades en los mecanismos de control a los procesos de conciliación extrajudiciales, que podría conllevar a realizarse fuera del plazo legal permitido; asimismo que este proceso no cuente con evaluaciones técnicas y legales, que determinen la pertinencia y razonabilidad de llevarse a cabo estas conciliaciones, generándose el riesgo de adoptar decisiones sin sustento adecuado, comprometer la posición legal de la entidad y ocasionar potenciales perjuicios económicos.

Liquidación de obra:
Existen debilidades en los mecanismos de control que regule la revisión, supervisión y aprobación de las liquidaciones de obras, evidenciándose un insuficiente control en las responsabilidades de las áreas intervinientes en dicho proceso; en consecuencia, se genera el riesgo de aprobar liquidaciones con información no validada, efectuar pagos por mayores metrados no acreditados, incurrir en pagos en exceso por duplicidad de partidas, omitir la aplicación de penalidades por retrasos en la ejecución de las obras y, en general, ocasionar perjuicios económicos y afectaciones a la correcta gestión de los recursos públicos.

A lo expuesto, es aplicable la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría General N° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

"3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos."
(...)

"3.1 Procedimientos de autorización y aprobación
La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo".
(...)

"3.2 Segregación de funciones
La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea".
(...)

"3.9 Revisiones de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno".
(...)

Esta situación, pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos y la legalidad de las contrataciones de obras; situación originada por la falta de procedimientos internos para reducciones, adicionales, ampliaciones de plazo, conciliaciones y liquidación de obra.

2. **Carencia de Manual de Procedimiento en la Entidad, no asegura el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas y reglas procedimentales apropiadas.**

Como resultado de las pruebas de recorrido realizadas por la comisión auditora a la Dirección General de Administración, así como las áreas a su cargo como el Área de Supervisión de Obras, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad de Tesorería, así como a Secretaría General, Dirección de Asesoría Jurídica y Rector **(ver apéndice N° 7)**, dentro de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada, respecto a las

reducciones de partidas, adicionales de obra, valorizaciones de obra, ampliaciones de plazo, resoluciones de contrato, conciliaciones y liquidación de obra, se ha identificado que no existe un documento normativo de gestión de la entidad clave en el desempeño de sus labores de control como el manual de procedimientos (MAPRO), el cual es una herramienta indispensable en la gestión y control de la entidad, la cual sirve como guia de manera secuencial, su desarrollo y asignación de responsabilidades en cada área interviniente, así como los niveles de autorización y aprobación del mismo.

Los hechos expuestos denotan la necesidad de implementar las siguientes Normas de Control Interno:

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloria General N° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

(...)
"III NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL"
(...)

"1.3. Administración estratégica
Las entidades del Estado requieren la formulación sistemática y positivamente correlacionada con los planes estratégicos y objetivos para su administración y control efectivo, de los cuales se derivan la programación de operaciones y sus metas asociadas, así como su expresión en unidades monetarias del presupuesto anual".
(...)

"1.4. Estructura organizacional
El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión".
(...)

*03 Las entidades públicas, de acuerdo con la normativa vigente emitida por los organismos competentes, deben diseñar su estructura orgánica, la misma que no solo debe contener unidades sino también **considerar los procesos**, operaciones, tipo y grado de autoridad en relación con los niveles jerárquicos, canales y medios de comunicación, así como las instancias de coordinación interna e interinstitucional que resulten apropiadas. El resultado de toda esta labor debe formalizarse en **manuales de procesos**, de organización y funciones y organigramas.*
04 La dimensión de la estructura organizativa estará en función de la naturaleza, complejidad y extensión de los procesos, actividades y tareas, en concordancia con la misión establecida en su ley de creación. (El resaltado es nuestro)

"1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad
Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad."
(...)

Comentarios:
*01 El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad **tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo** que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor. (El resaltado es nuestro)*
(...)

De esta manera se pone en riesgo el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas, y reglas apropiadas, a los miembros de la entidad, teniendo su origen en el desconocimiento de procedimientos en los procesos que realizan las distintas áreas en la entidad, mediante el cual se cumpla con las normativas emitidas y por ende las responsabilidades que ello atañe.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrian ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con el objetivo de la auditoria, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

III. OBSERVACIONES

Como resultado a la auditoría de cumplimiento practicada a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", se ha formulado las siguientes observaciones:

1. **Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondian; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplió las especificaciones del expediente técnico, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21.**

De la revisión a la documentación proporcionada por la entidad, se evidenció que luego de realizada la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA bajo la modalidad de suma alzada, se declaró como ganador al Consorcio Guadalupe quien firmó el contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018, con la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" por un monto contractual de S/ 8 018 482,56 (Ocho millones dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos con 56/100 soles), para ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingenieria Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293", y tras haber suscrito el acta de inicio de obra, el plazo inició el 8 de mayo de 2018 por un periodo de ejecución de obra de 210 días calendario, el cual debió culminar el 3 de diciembre de 2018.

Faltando nueve (9) días para cumplirse el plazo de ejecución de obra, el Consorcio Guadalupe presentó una solicitud de reducción de prestaciones referida al equipamiento del Laboratorio N° 05 – Análisis y Tratamiento de Contaminantes Atmosféricos y Sonoros por S/ 182 769,52 que recayó sobre equipamiento indivisible e indispensable para la operatividad del laboratorio, pese a ello con Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018, fue aprobado por la entidad.

Asimismo, el referido Consorcio, presentó una solicitud de ampliación de plazo de obra N° 01 por 97 (noventa y siete) días calendario, invocando la causal contemplada en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista), no obstante, de la documentación obtenida se evidencia que el atraso en la adquisición e instalación del ascensor corresponderia a causa imputable al contratista, debido a la demora en las cotizaciones y por ende la adquisición de este equipo; sin embargo, pese a lo anteriormente mencionado, mediante Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018, la entidad aprobó dicha

ampliación de plazo a favor del contratista, siendo la nueva fecha de culminación de obra el 10 de marzo de 2019, lo que permitió al contratista, un mayor tiempo para ejecutar la obra sin aplicación de penalidad por retraso injustificado.

Así también, presentó la solicitud de adicional de obra, la cual involucró, entre otros, la ejecución de las partidas denominadas "Ascensor 900 kg" y "Techo Verde" por S/ 21 729,21, sobre los cuales se incluyó actividades no esenciales ni nuevas, que ya estaban comprendidas en el expediente técnico de la obra que fue contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, solicitud que fue aprobado por la entidad con Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018.

Respecto a la entrega de computadoras por parte del contratista para la obra, esta debía entregar un total de cuarenta y tres (43) computadoras nuevas core i7, entre otras características por un monto de S/ 142 183,80; sin embargo, mediante Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra por parte de la entidad de 6 de agosto de 2019, después que estas fueron canceladas en su totalidad en la valorización N° 7; el personal de control patrimonial de la entidad se determinó que las computadoras entregadas por el Consorcio Guadalupe, se encontraban en Estado 3 (Uso/Regular) no siendo equipos nuevos, mediante lo cual al no estar conforme a lo requerido no fueron etiquetados, por el personal de patrimonio, solo etiquetaron los bienes en estado 1 (nuevo), comprometiéndose el contratista Consorcio Guadalupe a la subsanación correspondiente; sin embargo, estas no fueron subsanadas, por lo que no se realizó algún tipo de reducción por incumplimiento en la entrega de las computadoras por parte de la entidad en la liquidación final de la obra, habiendo recibido la entidad computadoras de menor valor, calidad y capacidad tecnológica de lo que fueron requeridos.

Hechos que transgredieron lo establecido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, literal b) del numeral 8.1 el artículo 8°, numeral 10.1 del artículo 10°, numeral 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, supervisión de la entidad, modificaciones del contrato, respectivamente; numeral 139.1 y 139.2 del artículo 139°, numeral 2 del artículo 140°, numeral 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143°, numeral 166.1, 166.3, 166.5 del artículo 166°, artículo 169°, numeral 175.4 y 175.8 del artículo 175°, anexo de definiciones del anexo único del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a adicionales y reducciones, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y prestaciones adicional de obra, respectivamente.

Así también, incumplieron lo establecido en el numeral 3.10 del capítulo III del Contrato de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a valorizaciones; bloque 01: área administrativa, 2 bloque 02: área administrativa, 3 bloque 03: tutoría, 5 bloque 05: biblioteca, 5.02 biblioteca virtual, 6 bloque 06: laboratorio de las especificaciones técnicas equipos de oficina del Expediente Técnico de Obra, aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017.

Lo descrito, afectó del servicio educativo por la reducción del equipamiento necesario para la operatividad y funcionamiento del laboratorio N° 5, recepción de computadoras de menor valor, calidad y capacidad tecnológica de lo que fueron requeridos; así como demora en la culminación de la obra para su puesta en funcionamiento en favor de los estudiantes y demás usuarios de la entidad y perjuicio económico de S/ 21 729,21 en el adicional de obra por partidas que ya estaban consideradas en el expediente técnico.

Lo expuesto se describe a continuación:

Luego de suscribir el Contrato N° 001-2018-UNICA **(apéndice N° 8)**, representando a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", el Rector señor Anselmo Magallanes Carrillo y por parte del Consorcio Guadalupe, con su representante común el señor Samuel Aparcana Garcia, por un monto de S/ 8 018 482,56 y un plazo de 210 días calendarios, se emitió el "Acta que difiere la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra", de 15 de febrero de 2018 **(apéndice N° 9)**, suscrita entre el director de la Oficina de Infraestructura, señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, el director de la Oficina de Supervisión de Obra, señor Fabián Godoy Pereyra y el representante del Consorcio Guadalupe, señor Samuel Aparcana García, dejó constancia que 1) No se ha entregado el adelanto directo solicitado por el contratista y 2) No se ha contratado al supervisor de obra, encontrándose ambas condiciones en proceso, acordaron diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra hasta que se cumplan las condiciones indicadas anteriormente.

De otro lado, para la supervisión de la obra, la entidad suscribió el Contrato N° 006-2018-UNICA[1] de 2 de mayo de 2018 **(apéndice N° 10)**, con el Consorcio Desarrollo Sostenible conformado por Lucio Walter Hernández Aquije con RUC N° 10215197480 y Julio Enrique Gutiérrez Romero con RUC N° 10215282193, designando como representante legal al señor Jorge Alberto Ramos Hernández.

Mediante "Acta que aprueba inicio del plazo de ejecución de la obra" de 7 de mayo de 2018 **(apéndice N° 11)**, el director de la Oficina General de Infraestructura, señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, el representante legal del Consorcio Guadalupe, señor Samuel Aparcana García y el representante común del Consorcio Desarrollo Sostenible señor Jorge Alberto Ramos Hernández, suscribieron el acta con la finalidad de aprobar la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, al haberse cumplido las condiciones estipuladas, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; motivo por el cual el inicio de la ejecución de la obra se da a partir del día 8 de mayo de 2018 y concluiría el 3 de diciembre de 2018, con un plazo de 210 días calendarios.

1. DE LA APROBACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE PRESTACIONES DE OBRA N° 01

El 24 de noviembre de 2018, a nueve (9) días de cumplirse el plazo de ejecución de obra, que vencía el 3 de diciembre de 2018, el señor Samuel Aparcana García, residente de obra del Consorcio Guadalupe, encargado de ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293", comunicó al Jefe de Supervisión del Consorcio Desarrollo Sostenible señor William Roberto Medina Zea mediante el **asiento N° 333**[2]

[1] Remitido mediante Oficio N° 04265-UA-DIGA-UNICA-2025 de 20 de octubre de 2025. **(apéndice N° 13)**
[2] Folio N° 43 del cuaderno de Obra N°04.

(apéndice N° 12) del cuaderno de obra lo siguiente:

"(...) Así mismo se le indica que se está presentando la solicitud de reducción de prestaciones debido a que se estaba solicitando por mejoras del expediente técnico adicionales por mejoras y el deductivo por prestaciones se solicitara por reducción de metas del laboratorio # 05 que no se puede encontrar el equipo de fábrica y la imposibilidad de ofrecer garantía por estos equipos lo que se comunica para los fines del caso."

Acto seguido, el residente de obra, señor Samuel Aparcana García, formalizó la solicitud de reducción de prestaciones a la supervisión mediante **Carta N° 063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE** de 25 de noviembre de 2018[3] **(apéndice N° 14)**, dirigido al Consorcio Desarrollo Sostenible con atención al jefe de supervisión William Roberto Medina Zea, en la cual comunicó lo siguiente:

"(...) Me dirijo a usted con la finalidad de hacerle llegar nuestra solicitud de Reducción de Prestaciones de Obra N°01 de la Referencia, esperamos que la presente tenga la acogida esperada y de esta manera alcanzar las metas programadas en la presente obra."

En dicha carta se adjuntó el Presupuesto de la reducción por la suma de S/ 182 769,52 soles, que corresponde al 2,28 % del contrato de S/ 8 018 482,56 (Ocho millones dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos con 56/100 soles), y la justificación de la Reducción de prestaciones de Obra N° 1, en cuyo numeral VII. Justificación de la reducción de prestaciones de obra N° 1, consignó lo siguiente:

"(...)

A. ***Sonómetros:*** *del Expediente Técnico aprobado, se solicita dentro del laboratorio N°05 la compra de un sonómetro y habiendo solicitado cotizaciones a empresas de reconocida trayectoria en el rubro, estas no cuentan con dicho equipo, lo que si se consiguió fue empresas en la zona donde nos lo ofrecían de elaboración artesanal, que nos obliga a solicitar la reducción en el presupuesto de este equipo, debido a que no vamos a poder ejecutar la compra, ni ofrecer la garantía que nos obliga la norma.*

B. ***Detectores de gas:*** *del Expediente Técnico aprobado, se solicita dentro del laboratorio N°05 la compra de detectores de gas y habiendo solicitado cotizaciones a empresas de reconocida trayectoria en el rubro, estas no cuentan con dicho equipo, lo que si se consiguió fue empresas en la zona donde nos lo ofrecían de elaboración artesanal, que nos obliga a solicitar la reducción en el presupuesto de este equipo, debido a que no vamos a poder ejecutar la compra, ni ofrecer la garantía que nos obliga la norma.*

C. ***Tren de monitoreo de gases:*** *del Expediente Técnico aprobado, se solicita dentro del laboratorio N°05 la compra de Tren de Monitoreo de gases y habiendo solicitado cotizaciones a empresas de reconocida trayectoria en el rubro, estas no cuentan con dicho equipo, lo que si se consiguió fue empresas en la zona donde nos lo ofrecían de elaboración artesanal, que nos obliga a solicitar la reducción en el presupuesto de este equipo, debido a que no vamos a poder ejecutar la compra, ni ofrecer la garantía que nos obliga la norma.*

D. ***Hi-Vol PM 10:*** *del Expediente Técnico aprobado, se solicita dentro del laboratorio N°05 la compra de Hi-Vol PM 10y habiendo solicitado cotizaciones a empresas de reconocida trayectoria en el rubro, estas no cuentan con dicho equipo, lo que si se consiguió fue empresas en la zona donde nos lo ofrecían de elaboración artesanal, que nos obliga a*

[3] Documento que forma parte del expediente adicional de obra, folio N° 37.

solicitar la reducción en el presupuesto de este equipo, debido a que no vamos a poder ejecutar la compra, ni ofrecer la garantía que nos obliga la norma."

Posteriormente, el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión de obra, remitió al representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible señor Jorge Alberto Ramos Hernández, el Informe N° 018-2018-CDS-ICS/JS de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)** sobre reducción de prestaciones; quien remitió la Carta N°034-2018-CDS-ICA/SO[4] de 26 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)**; al director de la Oficina General de Infraestructura, Juan Félix Olaechea Huarcaya, trasladándole la Carta N° 063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)** del contratista Consorcio Guadalupe, que fue derivado con proveído a la Oficina de Supervisión de Obras para su informe.

La documentación descrita en los párrafos anteriores fue revisada por el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras quien mediante Informe N° 177-OSOB-UNICA-2018 de 28 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)**, comunicó los resultados de la evaluación al director general de la Oficina de Infraestructura, señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, en la cual recomendó lo siguiente:

"(...)

- *La entidad deberá emitir el pronunciamiento mediante acto resolutivo que autorice la solicitud del Contratista relacionado con la REDUCCIÓN DE PRESTACIONES; por la suma* ***de CIENTO OCHENTAIDOS MIL SETECIENTOS SESENTAINUEVE con 52/100 (S/. 182,769.52)*** *soles, incluido IGV.*
- *La entidad deberá emitir la Adenda que modifique la cláusula del contrato de ejecución de obra, por el nuevo monto de obra, ascendente a la suma de* ***SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTICINCO MIL SETECIENTOS TRECE CON 04/100 (S/. 7,885,713.04)*** *soles, incluido IGV.*

(...)" (sic)

En atención a ello, al día siguiente el señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina de Infraestructura mediante Oficio N° 970-2018-OGI-UNICA de 29 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)**, adjuntó toda la documentación mencionada en párrafos anteriores, y solicitó al rector Anselmo Magallanes Carrillo, se emita el acto resolutivo sobre la reducción de prestaciones de la obra, emitiéndose así la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 el 3 de diciembre de 2018 **(apéndice N° 15)**, suscrita por el rector Anselmo Magallanes Carrillo, que aprobó la Reducción de Prestaciones de Obra N° 1, en cuyos considerandos reafirma que la reducción tuvo como origen la Carta N° 063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)** , como se mencionó en los párrafos anteriores. El documento cuenta con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Las partidas y el presupuesto deducido fueron los siguientes:

[4] El documento referencia la Carta N°073-2018-R. CONSORCIO GUADALUPE lo que podría ser un error tipográfico ya que el documento emitido por el contratista es la Carta N° 063-R-CONSORCIO GUADALUPE.

Cuadro N° 1
Presupuesto de Reducción de prestaciones N° 01

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
01.00	LABORATORIO N° 05					154 889,42
01.01	ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y SONOROS					
01.01.02	EQUIPOS DE LABORATORIO					
01.01.02.01	SONOMETROS	UND	3,00	1 771,19	5 313,56	
01.01.02.02	DETECTORES DE GAS	UND	4,00	15 148,20	60 592,81	
01.01.02.03	TREN DE MONITOREO DE GASES	UND	4,00	10 169,49	40 677,97	
01.01.02.04	HI-VOL PM 10	UND	2,00	24 152,54	48 305,08	
					Costo Directo	154 889,42
					Gastos Generales 0%	0,00
					Utilidades 0%	0,00
					SUBTOTAL 1	154 889,42
					FACTOR DE RELACIÓN	1,00
					SUBTOTAL 2	154 889,42
					IGV	27 880,10
					PRESUPUESTO REFERENCIAL	182 769,52

Fuente: Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018. **(ver apéndice N° 15)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Respecto a la reducción de prestaciones, la Ley de Contrataciones[5] del Estado y su reglamento[6], establecen lo siguiente:

(...)

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N°1341, publicado el 7 de enero de 2017.**

"Artículo 34. Modificaciones al contrato

*34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o solicitud del contratista, **para alcanzar la finalidad del contrato** de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*

*34.2 **Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación**, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, **siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato**. Asimismo, **puede reducir bienes**, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje."* (El resaltado es agregado)

[5] Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio, modificado por Decreto Legislativo N°1341, publicado el 7 de enero de 2017.
[6] Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.

Asimismo, en el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[7], en el segundo párrafo indica lo siguiente: "(...) ***puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.***" (El resaltado es nuestro)

Respecto a la reducción de prestaciones, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[8], en adelante OSCE, mediante Opinión N° 156-2016/DTN de 23 de setiembre de 2016 **(apéndice N° 16)** referida a la divisibilidad de las partidas indicó lo siguiente:

(...)
"2.1.4. Adicionalmente, es importante precisar que la Entidad puede disponer la reducción respecto de aquellas prestaciones que no hubieran sido ejecutadas por el contratista y siempre hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.
Como se advierte, la reducción de prestaciones requiere -además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento- que la obligación a cargo del contratista tenga carácter divisible y que el objeto de la reducción sean prestaciones que aún no hayan sido ejecutadas."
(...)

Asimismo, mediante Opinión N° 146-2017/DTN de 5 de julio de 2017 **(apéndice N° 17)**, el OSCE respecto a la reducción de prestaciones sobre partidas ejecutadas indicó lo siguiente:

(...)
"3. CONCLUSIÓN
La normativa de contrataciones del Estado permitía la reducción de prestaciones en el caso de obras, para lo cual, la Entidad -además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento- debía verificar que ***su aprobación no ocasionara un detrimento que hubiera impedido que la obra alcanzara la finalidad de su contratación****, que la reducción involucrase prestaciones (partidas, subpartidas o componentes) que aún no hubieran sido ejecutadas y que el valor de estas últimas hubiera podido ser conocido."* (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N° 202-2019/DTN de 18 de noviembre de 2019 **(apéndice N° 18)**, que recopila los criterios y requisitos establecidos en caso de reducción de prestaciones precisó lo siguiente:

(...)
"2.1.4. (...)
En esa medida, la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones cuando ***la obligación a cargo del contratista tenga carácter divisible****, lo cual implica que la prestación pueda ser ejecutada parcialmente sin que ello ocasione un detrimento que le impida cumplir la finalidad para la cual fue contratada, aspecto que corresponde ser evaluado por la propia Entidad, a fin de determinar si la obligación asumida por el contratista reviste las características de una obligación divisible, para que pueda proceder con la reducción de prestaciones contemplada en la normativa de contrataciones del Estado.* (El resaltado es nuestro)

[7] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicada el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente el 03 de abril de 2017.
[8] Actualmente OECE - Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.

(...)
De esta manera, se advierte que la reducción de prestaciones requiere –en concordancia con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento- que la obligación a cargo del contratista tenga carácter divisible y que el objeto de la reducción esté constituido por prestaciones que aún no hayan sido ejecutadas." (...)

Del análisis de dichas opiniones se evidencia que, el OSCE (Actualmente OECE) a través de su Dirección Técnico Normativa al interpretar[9] la normativa de contrataciones en el caso de reducción de prestaciones estableció que debía cumplirse los requisitos siguientes:

- Que, no se afecte el objetivo y/o finalidad del contrato.
- Que, no se haya ejecutado la partida
- Que la obligación sea divisible.

Al respecto, de la revisión del expediente de reducción de prestaciones remitido por la Entidad se advierte que carece de la sustentación que acredite que la modificación no afecta la finalidad del contrato y que también se formalizó la reducción únicamente con documentación del supervisor de obra y de la Oficina General de Infraestructura. En consecuencia, la reducción de prestaciones se aprobó sin cumplir el requisito esencial, debilitando su validez y afectando el objetivo de la contratación.

Sin perjuicio de ello, se verificó si la justificación de la reducción de prestaciones se enmarcó considerando los criterios consignados en las opiniones del OSCE, indicados en párrafos anteriores como se detalla a continuación:

1.1 AFECTACIÓN AL OBJETIVO Y/O FINALIDAD DEL CONTRATO

El análisis de una reducción de prestaciones debe realizarse en función de la finalidad del contrato, conforme al artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado. En el presente caso, dicha finalidad no puede entenderse únicamente desde la denominación física del objeto contractual, sino a partir del objetivo del proyecto de inversión registrado en el Banco de Inversiones el cual es "**ADECUADAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**"; obtenido del Sistema de Seguimiento de Inversiones[10] donde se realizó su registro con el Formato SNIP-03[11] **(apéndice N° 19)**.

Las Bases Integradas[12] **(apéndice N° 20)** establecen en el numeral 3.1 Expediente

[9] Respecto a las opiniones del OSCE debe señalarse que: (i) no se tratan de instrumentos en los que se resuelvan casos o situaciones concretas; (ii) las consultas realizadas por las Entidades Públicas y la sociedad civil se formulan en base a supuestos genéricos para permitir un mayor entendimiento de la duda sobre el sentido y/o alcance de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, no es finalidad de las Opiniones el dar respuesta a situaciones concretas sino constituir instrumentos que desarrollan criterios interpretativos de la normativa que orienten a la ciudadanía y a las Entidades Públicas para su correcto entendimiento y aplicación; (iii) la competencia asignada al OSCE es la de interpretar la normativa de contrataciones del Estado, las Opiniones emitidas por el OSCE no constituyen normas legales ni establecen regulación, sin embargo, los criterios desarrollados y establecidos en ellas deben ser observados por las Entidades Públicas y la sociedad civil a fin de que las disposiciones de la normativa sean correctamente entendidas y aplicadas.

[10] https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/

[11] Aprobado mediante Informe Técnico N° 003-2015-UE-UNICA el 28 de agosto de 2015 en la web https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verFichaSNIP/227465/0/0 **(ver apéndice N° 19)**.

[12] Con Oficio N° 192 – CS-UNICA-17 de 18 de diciembre del 2017 **(ver apéndice N° 20)** el presidente, Manuel Jesús De La Cruz Vilca, comunicó a los señores postores de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, la integración de las bases debido a que las bases se modificaron de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento N°° 408-2017/OSCE-DGR-SIRC; las mismas que fueron publicadas en el

técnico e información complementaria del expediente técnico correspondiente al capítulo III. Requerimiento, que el objetivo es el siguiente:

(...)
"2. OBJETIVOS:
El objeto de la presente es seleccionar al contratista que efectuará la Ejecución de la Obra ***MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN ICA"****. En función a las metas previstas en el Expediente Técnico aprobado."*
(...)

Además, la modalidad establecida para el procedimiento de selección es "Llave en mano"; es decir, incluía la ejecución de todas las actividades necesarias para su funcionamiento, que de acuerdo al artículo 15°, Modalidad de ejecución llave en mano, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[13], establece:

"El procedimiento de selección se convoca bajo la modalidad de ejecución llave en mano cuando el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra y, de ser el caso, la operación asistida de la obra (...)."

Respecto a las partidas contempladas en la Reducción de prestaciones, se identifica que se redujo todos los equipos de laboratorio que correspondían estar ubicados y en funcionamiento en el laboratorio N° 5: ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y SONORAS, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 2
Comparativo de equipos que corresponden al Laboratorio N° 5

Contractual/Expediente técnico			Expediente de Reducción de prestaciones		
Descripción	**Unidad**	**Cantidad**	**Descripción**	**Unidad**	**Cantidad**
SONOMETROS	UND	3,00	SONOMETROS	UND	3,00
DETECTORES DE GAS	UND	4,00	DETECTORES DE GAS	UND	4,00
TREN DE MONITOREO DE GASES	UND	4,00	TREN DE MONITOREO DE GASES	UND	4,00
HI-VOL PM 10	UND	2,00	HI-VOL PM 10	UND	2,00

Fuente: Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 21).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es preciso señalar que, en el folio 011 del expediente técnico de la obra **(ver apéndice N° 21)** se contempló la ejecución del equipamiento[14] del laboratorio N° 5, para cumplir con su funcionalidad, acorde al objetivo del proyecto. Estableciendo además en su resumen ejecutivo lo siguiente:

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de diciembre de 2017.
[13] Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
[14] Equipos, Garantías, Montaje + Capacitación.

"(...)

4.5. *MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO*

Como mobiliario y equipos de oficina se consideran las unidades necesarias para un correcto desarrollo de la actividad académica y administrativa. En cuanto al mobiliario de los laboratorios se plantean un sistema de equipamiento acorde con la norma UNE EN 13150, además de los equipos según las necesidades actuales de la facultad. ***Los mobiliarios y equipos en general han sido priorizados conjuntamente con las autoridades de la facultad*** *y encuentran descritos en el acta de verificación y aprobación de equipamiento suscrita por el Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, por el Director de la Oficina de Infraestructura y por el Consultor.*

Respecto al equipamiento es necesario señalar la importancia de que estas adquisiciones se den conjuntamente con la construcción de los ambientes pues el ejecutor de la obra deberá coordinar con los proveedores de los equipos y del sistema de equipamiento de laboratorios, los servicios necesarios a considerar para que los laboratoritos se encuentren completamente operativos una vez concluido el plazo contractual de ejecución de la obra (sic). ***(El resaltado es nuestro)***

(...)".

En ese sentido, la no adquisición de los equipos considerados para el Laboratorio N° 5: ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y SONORAS, impedía la funcionalidad del mismo para el mejoramiento del servicio educativo, incumpliendo de esta manera el objetivo del proyecto con la afectación del servicio educativo brindado por la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria.

1.2 PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE LA REDUCCION DE PRESTACIONES

De la revisión de la documentación se identifica que la Reducción de Prestaciones N° 01 tiene un porcentaje de incidencia de 2.28 %, de acuerdo al siguiente cálculo:

$$\%\ de\ indicencia = \frac{Monto\ de\ la\ Reducción\ de\ Prestaciones}{Presupuesto\ contractual} x\ 100$$

$$\%\ de\ indicencia = \frac{182{,}769.52}{8'018{,}482.56} x100 = 2.28\%$$

En ese sentido, se verificó que el presupuesto de la Reducción de Prestaciones N° 1 no superó el 25%, que si bien esta dentro de los márgenes establecidos en la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, afectó en 2.28% el grado de cumplimiento del monto contratado, lo que ocasionó que el laboratorio N° 5 no cuente con el equipamiento necesario para su operatividad o funcionamiento previsto en el Expediente Técnico.

1.3 NO EJECUCION DE PARTIDAS

De la revisión de la documentación se identifica que, a la fecha de la presentación de la solicitud de reducción de prestaciones[15], la entidad no había valorizado la implementación del equipamiento del Laboratorio N° 5 como se muestra en el siguiente cuadro resumen de la Valorización N° 1 Equipamiento y Mobiliario,

[15] Realizada mediante Carta N°063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14).**

correspondiente al avance del mes de noviembre de 2018 como se muestra el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3
Resumen de la Valorización N° 1 Equipamiento y Mobiliario – Laboratorio N° 5

ITEM	DESCRIPCION	PRESUPUESTO CONTRACTUAL				AVANCE ANTERIOR			AVANCE ACTUAL			AVANCE ACUMULADO			SALDO POR VALORIZAR		
		UND.	CANT.	P.U.	PARCIAL	METRADO	VALORIZ.	%	METRADO	VALORIZ.	%	METRADO	VALORIZ.	%	METRADO	VALORIZ.	%
8.00	Laboratorio N°5: Análisis y tratamiento de Contaminantes Atmosféricos y Sonoras																
8.01	Sonómetros	Unidad	3	2,090.00	6,270.00	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%
8.02	Detectores de Gas	Unidad	4	17,874.88	71,499.52	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%
8.03	Tren de Monitoreo de gases	Unidad	4	12,000.00	48,000.00	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%
8.04	Hi-Vol PM 10	Unidad	2	28,500.00	57,000.00	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0.00%

Fuente: Folio 988 de la Liquidación Final de Obra aprobada mediante Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020 **(apéndice N° 22)**.
Elaborado por: Comisión auditora

En ese sentido, si bien no se había ejecutado ninguna partida referente a los equipos del laboratorio N°5; sin embargo, el equipamiento reducido en este caso era indispensable para el funcionamiento del laboratorio N° 5 cuya reducción afectó al servicio educativo de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, contando con la permisibilidad de los representantes de la Entidad.

1.4 DIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Con respecto a la Divisibilidad, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 156-2016/DTN de 6 de julio de 2016 **(ver apéndice N° 16)**, cita a Jaime Santos Briz, señalando que *"El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes **sin que se altere la esencia de la obligación**; las indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia."* (El resaltado es agregado).

Asimismo, también hace énfasis en que: *"(...) la Entidad podía aprobar la reducción de prestaciones cuando la obligación a cargo del contratista hubiera tenido carácter divisible, lo cual implicaba que la prestación hubiera podido ser ejecutada parcialmente sin que ello ocasionara un detrimento que le hubiera impedido cumplir la finalidad para la cual fue contratada."*

En ese orden de ideas, la prestación del equipamiento del Laboratorio N° 5 no era divisible debido a que constituye una unidad funcional; retirar cualquiera de los equipos listados altera la esencia de la obligación contractual y afecta la función educativa y deja incompleta la finalidad del laboratorio N° 5. En tal sentido, al no poder ejecutarse parcialmente sin desnaturalizar el objeto, no cumple el criterio por divisibilidad.

Con respecto a lo anteriormente mencionado; es de indicar que, mediante Oficio N° 0206-D-FIAS-UNICA-2019 de 22 de abril de 2019[16] **(apéndice N° 23)**, el señor

[16] Recopilado mediante Acta de Recopilación de Información N° 008-2025-CG/0208-AC02 de 27 de octubre de 2025 **(apéndice N° 24)**.

Dante Fermín Calderón Huamaní, decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, remitió al señor Anselmo Magallanes Carrillo, rector de la entidad, diversas proformas de los equipos reducidos con la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 15)**, lo que evidencia que posterior a la reducción de prestaciones persistió la necesidad del equipamiento del laboratorio N° 5. Los equipos cotizados fueron los siguientes:

"(...)

- *EQUIPO HI VOL* *8, 024.00 DOLARES* *2 UNID.* *52,305.08 SOLES*
- *TREN DE MONITOREO* *2, 242.00 DOLARES* *3 UNID.* *22,128.52 SOLES*
- *SONOMETRO* *14, 762.00* *4 UNID.* *59,048.00 SOLES*
- *DETECTORES DE GAS* *24.800.00* *4 UNID.* *49,600.00 SOLES*

Por un monto TOTAL *183,081.60 SOLES*

(...)"

Las proformas presentadas por el decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Dante Fermín Calderón Huamaní, correspondieron a las empresas Zamtsu Corporación S.R.L. de 11 de abril de 2019, GINUS Servicios Ambientales S.A.C. de 11 de abril de 2019 y Representaciones Techlab S.A.C. de 11 de abril de 2019 como se detallan a continuación:

Cuadro N° 4
Resumen cotizaciones presentadas por el Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria

N°	Descripción	Precio unitario	Empresa	Fecha de la cotización	Garantía
1	Sonómetro Integrador Clase 1	S/ 11 155,00	Zamtsu Corporación S.R.L	11/04/2019	12 meses
	Certificado de calibración	S/ 1 298,00			
	Kit de pilas	S/ 421,00			
2	Estación de calidad de aire para material particulado PM10, PM2.5, PM1 y TSP	S/ 47 755,00			
	Trípode de soporte	S/ 2 040,00			
3	Sistema Integrado de Monitoreo de calidad de aire	S/ 169 960,00			
4	Monitor portátil multigas	S/ 7 650,00			
5	Equipo muestreador Alto volumen PM-10 – Hi vol	$ 8 024,00	GINUS Servicios Ambientales S.A.C		12 meses
6	Sonómetro Larson Davis	$ 7 670,00			Sin garantía
7	Detector multigas altair	$ 1 858,50			Sin garantía
8	Tren de monitoreo de gases Electrónico	S/ 12 400,00	Techlab S.A.C.		12 meses

Fuente: Oficio N° 0206-D-FIAS-UNICA-2019 de 17 de abril de 2019. **(ver apéndice N° 23).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Dicho documento fue derivado a la Oficina General de Abastecimiento mediante hoja de ruta el 25 de abril de 2019 **(ver apéndice N° 16)** y éste derivado a la Oficina de Abastecimiento en la misma fecha. Así pues, con Oficio

N° 0079-2019-UNICA-OGA/OA-D de 15 de mayo de 2019 **(apéndice N° 25)**, la señora Divina Amparo Vargas Pérez, directora de la Oficina de Abastecimiento comunicó al señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, que la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria solicita compra de equipos de laboratorio por el monto de S/ 183 081,60 soles; asimismo, solicitó información respecto de la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de la reducción de prestaciones de obra N° 1, documento que fue recibido por la Oficina General de Infraestructura el 21 de mayo de 2019 y derivado mediante proveído a la Oficina de Supervisión de Obras para su informe.

Por lo que, el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, remitió el Informe N° 123-OSOB-UNICA-2019 de 23 de mayo de 2019 **(apéndice N° 26)**, con el asunto *"Solicitud de compra de equipos (...)"* al señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, donde sugiere mantener como reserva el monto deducido ya que aún falta tramitar la liquidación de obra. Al respecto, el señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura remitió el Oficio N° 529-2019-OGI-UNICA de 4 de junio de 2019 **(apéndice N° 27)**, con el asunto *"SOLICITUD DE COMPRA DE EQUIPOS"* a Divina Amparo Vargas Perez, directora de la Oficina de Abastecimiento, haciéndole llegar el Informe N° 123-OSOB-UNICA-2019 de 23 de mayo de 2019 **(ver apéndice N° 26)** en el cual sugirió mantener como reserva el monto deducido.

Cabe precisar que, a la fecha del presente informe, no se evidencia la compra de los equipos del laboratorio N° 5, afectando la prestación del servicio académico de acuerdo a lo manifestado por la decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Antonina Juana Garcia Espinoza, quien mediante Acta de Recopilación de Información N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 29 de setiembre de 2025 **(ver apéndice N° 28)**, manifestó: *"Si afecto el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, dado que en ese laboratorio se deberían realizar análisis de aire que tiene relación directa con las asignaturas de monitoreo y evaluación de contaminantes ambientales correspondiente al 5to semestre y la otra asignatura es Análisis y Tratamiento de la contaminación atmosférica correspondiente al 7mo semestre"*.

Por todo lo descrito, se evidencia que si existió disponibilidad de los equipos de laboratorio en el mercado y que persistía la necesidad de la adquisición de dichos equipos conforme al Oficio N° 0206-D-FIAS-UNICA-2019 de 22 de abril de 2019[17] **(ver apéndice N° 23)** del señor Dante Fermín Calderón Huamaní, decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en su oficio, remitido al señor Anselmo Magallanes Carrillo, rector de la entidad.

Asimismo, se debe tener en consideración que respecto al sustento documentario del Contratista Consorcio Guadalupe en referencia a los documentos presentados por las empresas KOSSODO S.A.C. de 24 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)**, BIOCARE MEDICAL S.A.C. de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)** y F&C COMPUTER S.A.C. de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)**, en la cual indicó que no se podían encontrar equipos de fábrica y la imposibilidad de ofrecer garantía por los equipos en la reducción presentada para el laboratorio N° 5, al respecto la comisión auditora mediante oficios

[17] Recopilado mediante Acta de Recopilación de Información N° 008-2025-CG/0208-AC02 de 27 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 24)**.

N° 053-2025-CG/0208-AC02 **(apéndice N° 29)**, N° 054-2025-CG/0208-AC02 de 17 de octubre de 2025 **(apéndice N° 30)** y Oficio N° 073-2025-CG/0208-AC02 de 4 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 31)** circularizó a las empresas con las cuales se sustentó esta imposibilidad de la adquisición por parte del contratista, con la finalidad de corroborar lo anteriormente indicado.

En respuesta, la empresa Biocare Medical S.A.C. mediante el correo electrónico de 22 de octubre de 2025 mediante el correo electrónico **(apéndice N° 32)** jefe.ventas@biocaremedical.com.pe de Gabriela Olortegui a jdelacruzm@contraloria.gob.pe brindó respuesta a la comisión auditora, lo siguiente: *"(...), confirmamos que la empresa BIOMEDICAL CARE S.A.C **no emitió cotización alguna** con fecha 25 de noviembre de 2018 al señor Samuel Aparcana García, representante legal del CONSORCIO GUADALUPE, ni a ninguna otra persona relacionada con el requerimiento de equipos de laboratorio mencionado en su oficio."*

Por lo que, lo argumentado por el contratista Consorcio Guadalupe, en los documentos de sustento adjunto a la Carta N° 063-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 14)** de que *"que no se puede encontrar el equipo de fábrica y la imposibilidad de ofrecer garantía por estos equipos"*[18], conforme a lo informado por el proveedor Biocare Medical S.A.C., la cotización presentada carecería de veracidad.

Además, es de indicar que con la reducción de equipos del laboratorio N° 05, no se podía alcanzar el objeto del proyecto, el cual se encontraba especificada, conforme al registro en el sistema de inversión pública con código N° 228593; por lo tanto, no se podría alcanzar el objeto integral del contrato en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA - CÓDIGO 228593", toda vez que los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, no podrían hacer uso del referido laboratorio, afectando de esta manera el complemento de su aprendizaje en clases; incumpliendo lo de esta manera lo especificado en la Ley N° 30220 Ley Universitaria: numeral 5.14 en referido al interés superior del estudiante.

Tampoco cumple lo descrito en párrafos precedentes respecto a la divisibilidad de la obligación, toda vez, que conforme se ha indicado anteriormente según la Opinión OSCE N° 156-2016/DTN **(ver apéndice N° 16)** *"(...). Entidad podía aprobar la reducción de prestaciones cuando la obligación a cargo del contratista hubiera tenido carácter divisible, lo cual implicaba que la prestación hubiera podido ser ejecutada parcialmente sin que ello ocasionara un detrimento que le hubiera impedido cumplir la finalidad para la cual fue contratada."*.

Por lo que la prestación no era divisible debido a que el "equipamiento" del laboratorio constituye una unidad funcional; retirar cualquiera de los equipos listados altera la esencia de la obligación y la deja incompleta. Al no poder ejecutarse parcialmente sin desnaturalizar el objeto, no cumplió el criterio por divisibilidad.

[18] Asiento N° 333 de folio 43 de cuaderno de obra de 24 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 12)**.

En tal sentido, la aprobación de la Reducción de Prestaciones de Obra N° 01 por S/ 182 769,52 (Ciento ochenta y dos mil setecientos sesenta y nueve con 52/100 soles) mediante Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018, que corresponde al 2,28 % del contrato de S/ 8 018 482,56 (Ocho millones dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos con 56/100 soles), debió ser declarado improcedente para no afectar el objeto integral del contrato; sin embargo, no preservó la finalidad del proyecto; asimismo no cumplió con el criterio aplicable por el OSCE debido a que la solicitud recayó sobre equipamiento esencial del Laboratorio N° 05, siendo indispensable para su funcionamiento, cuya supresión desnaturaliza el objeto (unidad funcional), por lo que la prestación es indivisible, no cumpliendo los requisitos requeridos para una reducción.

En consecuencia, la reducción de prestaciones careció de sustento, configurando incumplimiento del contratista sujeto de aplicación de penalidades que no debió ser convalidado mediante la aprobación de la entidad, quien por el contrario debió velar por los intereses institucionales.

2. DE LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 01

De manera similar a la reducción de prestaciones y faltando siete (7) días calendarios para culminar el plazo del Contrato N° 001-2018-UNICA (3 de diciembre de 2018), mediante Carta N° 072-2018-CONSORCIO GUADALUPE de 26 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 33)**, el representante común del Consorcio Guadalupe señor Samuel Aparcana García, remitió al Consorcio Desarrollo Sostenible con atención al señor William Roberto Medina Zea jefe de Supervisión, la solicitud de ampliación de plazo N° 1; para lo cual anexó el Informe de Ampliación de plazo de obra N° 1- Noviembre de 2018, con el sustento lo siguiente:

"(...)
SUSTENTANCION TECNICA LEGAL DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01
(...)
III. ANTECEDENTES
3.1 GENERALIDADES
(...)

3.1.6 Con fecha 18 de octubre de 2018, se realiza las coordinaciones con el proveedor OTIS ya que revisado su cotización y cumplimiento de los requisitos establecidos en el expediente técnico se realizó las gestiones de la orden de compra.
(...)
3.1.8 En la visita técnica, previa a la instalación después de haber verificado las medidas del ascensor y las dimensiones de las puertas, el proveedor observa la puerta del segundo nivel, el cual no cumple con las dimensiones solicitadas, así mismo nos indica la necesidad de realizar trabajos adicionales.
3.1.9 Con fecha 09 de noviembre en el asiento N° 307 del cuaderno de obra – del residente, se menciona que el proveedor después de su visita técnica ha observado que la puerta del ascensor no tiene las dimensiones solicitadas por ellos.



3.1.10 *La solución técnica que nos hace llegar el proveedor indica que para dar solución al desfase de medidas que existe en la puerta del ascensor se debe modificar las medidas estándar de la cabina del ascensor. Por tal motivo es que se necesita una extensión de tiempo debido a que todos los insumos y productos de cabina del ascensor son importados.*

3.1.11 *Cabe indicar que se nos ha alcanzado planos replanteados por el proveedor del Ascensor con las medidas existentes en obra, así mismo en estos planos nos solicita la instalación de vigas metálicas y una ménsula metálica con la finalidad de darle una mayor seguridad en la parada de cada uno de los niveles, considerando esta solicitud como trabajos adicionales de mejora a la instalación del ascensor.*

3.1.12 *Estos planos y trabajos adicionales de mejora fueron comunicados al Proyectista con la finalidad que emita su opinión al respecto, el cual manifestó su conformidad con los planos replanteados por el Proveedor y por razones expuestas es que nos vemos en la necesidad de solicitar una ampliación de plazo con la finalidad de llegar a la meta con la instalación del ascensor.*

3.1.13 *Con fecha 12 de noviembre de 2018 se presenta con CARTA N°067-G-CONSORCIO GUADALUPE, las consultas N°04, donde se le indica al proyectista que se ha procedido al Plano E-06 del Expediente Técnico pero el proveedor nos ha observado la altura de la puerta del segundo nivel teniendo una altura de 2.10 mts. y es necesario una altura de 2.40 mts. Y asi mismo se le adjunta los planos alcanzados por el proveedor para su revisión visado por el consultor.*

3.1.14 *Con fecha 12 de noviembre de 2018 se recepcionó la Carta N° GVA/157.04.18 de la empresa ASCENSORES S.A. que es agente exclusivo de OTIS ELEVATOR CO., proveedor del equipo de ascensor, en donde indican se han contemplado todos los requisitos documentarios para dar cumplimiento al contrato firmado y señalan que el contrato es de larga duración debido q que todos los elementos que conforman nuestro producto son fabricados en el extranjero por OTIS ELEVATOR COMPANY y son importados por su empresa: Asimismo nos dan cuenta que nos mantendrán informados del proceso de manufactura y embarque del equipo del puerto de origen para realizar las coordinaciones y evitar retrasos innecesarios.*

(...)

3.1.16 *Con fecha 26 de noviembre con Oficio N° 958-2018-OGI-UNICA se nos hace entrega las respuestas sobre ADICIONALES Y MEJORAS AL EXPEDIENTE TECNICO, por parte del consultor.*

(...)

3.1.18 *Con fecha 26 de noviembre en el cuaderno de Obra en el Asiento N° 335 - del residente, anota la solicitud de ampliación de plazo por esta causal*

(...)

IV.- ANALISIS
4.1 SUSTENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01

De acuerdo a los antecedentes indicados el proyectista menciona que coordino con varios proveedores dentro de los cuales se encontraba OTIS en tal sentido el Expediente Tecnico tuvo en consideración los requerimientos solicitados para el diseño y edificación en lo concerniente a las àreas donde se instalaran los ascensores.

Se debe indicar que se a ejecutado los trabajos de acuerdo a las láminas A-06 y E-07 del Expediente Técnico en los cual se observa las dimensiones de las puertas del ascensor, caja del ascensor, las alturas y anchos de las vigas.

Así mismo mencionamos que, en su visita Técnica el proveedor emitió sus observaciones y envió sus planos de instalación del ascensor para darle la aprobación de los mismos.

La observación de OTIS de acuerdo a los planos elaborados por ellos es que no se ha considerado lo siguiente:

- La diferencia de altura de la puerta de la caseta del ascensor en el segundo nivel por la existencia de las vigas de la edificación construida de acuerdo al plano por lo que el proveedor da la solución técnica de modificar las dimensiones de la cabina del ascensor sin cambiar la carga de pasajeros, ni la cantidad de personas a trasladar.
- Las dimensiones de la puerta del Segundo Nivel no son las adecuadas con su cotización, solicita que sea de 2.40 mts. en cada nivel por tal motivo solicita la instalación de una ménsula de acero en cada parada y vigas metálicas que permiten el soporte y seguridad de la cabina en cada parada.
- Por tal motivo es que solicita un mayor plazo de entrega del ascensor debido a la modificación de las medidas y demora en la fabricación e instalación del ascensor, ya que los materiales de su fabricación son importados.
(...)

4.2.- CUANTIFICACION

(...)
Tiempo de ejecución de Obras: ***97 dias calendario.***
Fecha de Culminación del Plazo Contractual: ***03.12.2018***
Nueva Fecha de Culminación del Plazo Contractual: ***10.03.2019.***
(...)

V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)
Después de haber seleccionado al proveedor y haberle entregado los adelantos solicitados, recibimos la visita técnica del proveedor OTIS donde nos entrega sus observaciones y en forma posterior su plano del nuevo diseño del ascensor. Donde nos indica que necesita una mayor dimensión a la altura de la puerta del segundo nivel, por lo que la solución técnica es cambiar las dimensiones de la cabina con la finalidad que su funcionamiento se de acuerdo a las normas pertinentes y por ese motivo requiere mayor plazo por los materiales accesorios y fabricación de la nueva cabina es importado.
(...)" (sic)

Dentro del numeral 2.- DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS, del informe antes indicado se adjuntó los siguientes documentos:

A folios 90, 91 y 92, en copia simple la Carta N° 067 – G-CONSORCIO GUADALUPE-2018

del 12 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)** del señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe dirigido al Consorcio Desarrollo Sostenible con atención al señor William Roberto Medina Zea, con el asunto "Consultas N° 04 al expediente Técnico", en la cual con respecto a la consulta N° 2, se indicó lo siguiente:

"(...)
CONSULTA N° 2

En el plano E-06, se indica la instalación del ascensor lo cual procedió de acuerdo a los planos del expediente, el proveedor OTIS, nos ha observado el alto de la puerta en el segundo nivel siendo la altura requerida 2.40 mts. Teniendo de acuerdo a los planos del expediente 2.10, por tal motivo nos ha alcanzado nuevos planos para la instalación del ascensor donde se nos indica todos los detalles que debe ser instalados para la instalación del ascensor. Se adjunta planos elaborados por el Proveedor OTIS, para su revisión y visado correspondiente por parte del consultor.
(...)"

A folios N° 54, se adjuntan copias simples un correo electrónico con el asunto: Plano de ascensor- Universidad de Ica, donde el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, solicitó cotización para adquisición e instalación de ascensor a la empresa ASCENSORES S.A. el 7 de julio de 2018, mediante correo electrónico de aparcana_samuel@yahoo.es, perteneciente a Samuel Aparcana García, a adm.instal.otis@ascensores-sa.com.

A folios 60 se adjunta copia simple del pantallazo de un correo electrónico con el tenor: Cotización de 10 de julio de 2018, donde el señor Samuel Aparcana García remite a ventasotis@ascensores-sa.com, en cuyo tenor indica lo siguiente: *"(...) Estimados se reenvía nuestra solicitud de cotización (...)"*. En ese mismo sentido, a folios 59 se evidencia copia simple de pantallazo de correo electrónico de aparcana_samuel@yahoo.es perteneciente a Samuel Aparcana García a rafael.milla@thyssenkrupp.com mediante el cual solicitó otra cotización a la empresa ThyssenKrupp el 10 de julio de 2018 sobre el cual no adjunta respuesta por parte de dicho proveedor.

A folios 55 se adjunta en copia simple de correo electrónico, con asunto: *"Plano de ascensor – Universidad de Ica"*, dirigido a Sandra Cerna de 10 de julio de 2018, remitido mediante correo electrónico de Samuel Aparcana García, aparcana_samuel@yahoo.es.

A folios 55 se adjunta en copia simple el correo electrónico de Sandra Cerna del 20 de julio de 2018 con el asunto: *"Plano de ascensor - Universidad de Ica"*, dirigido a Luis Miguel Gonzales, luisgonzalez@ascensores-sa.com.

A folios 56 se adjunta copia simple del correo electrónico de Luis Miguel Gonzales de 20 de julio de 2018, dirigido a aparcana_samuel@yahoo.es, con copia a Sandra Cerna ventasotis@ascensores-sa.com, con el asunto: ASCENSORES S.A.-OTIS // 67N17-464// Universidad de Ica // PROPUESTA, mediante el cual le hicieron llegar su propuesta técnica y económica.

A folios 57, se adjunta copia simple del pantallazo de un correo electrónico con el tenor: RV: ASCENSORES S.A-OTIS // 67N17-464// Universidad de Ica // PROPUESTA ACTUALIZADA, de 18 de octubre de 2018, del señor Samuel Aparcana García dirigido a Luis Miguel Gonzales, con copia a Sandra Cerna, en la cual se indicaba lo siguiente:

"(...)
Estimado Luis Miguel
Se ha revisado su cotización y a sido aceptada , estaremos enviando la orden de compra, estaremos en contacto.
(...)" (sic)

Es de indicar que, el 31 de octubre de 2018 se suscribió Contrato Final 67BX6532[19] **(apéndice N° 34)** entre el señor Samuel Aparcana Garcia, representante legal del Consorcio Guadalupe y la empresa Ascensores S.A., en la cual se contempló las especificaciones técnicas del ascensor y demás condiciones referidas a la adquisición, instalación, mantenimiento y forma de pago.

A folios 86, de la solicitud de ampliación de plazo se adjuntó, copia del cuaderno de obra, de fecha 9 de noviembre de 2018 en donde el asiento N° 307 del residente de obra, dejó constancia en la anotación lo siguiente:

"(...) SE HA RECIBIDO LOS PLANOS REPLANTEADOS POR EL PROVEEDOR DEL ASCENSOR OTIS. CON LA FINALIDAD DE REVISARLOS Y CHEQUEARLOS LO CUAL SE LE ALCANZARA AL CONSULTOR PARA SU VISTO BUENO ESTOS PLANOS SON MODIFICADOS DEBIDO A QUE LA PUERTA DE INGRESO DEL ASCENSOR DEL SEGUNDO NIVEL NO ESTA DE ACUERDO AL PLANO PROPUESTO INICIAL Y EN EL EXPEDIENTE SEÑALA 2.10 Y SE NECESITA 2.40 MTS (...)"

A folios 88, se adjuntó copia simple del correo electrónico de Proyectos Otis proyectosotis@ascensores-sa.com con el Asunto: RE: ASCENSORES S.A.-OTIS // 67BX6532 // CUOTA INICIAL dirigido a luisgonzalez@ascensores-sa.com y aparcana_samuel@yahoo.es de fecha 9 de noviembre de 2018, en cuyo tenor se indica lo siguiente:

"(...)
Estimado Samuel:
Según la comunicación líneas abajo, adjunto los planos de la instalación Otis para el equipo del contrato en mención.

El día Lunes 12-11-2018 se procederá con el envió en físico para su revisión, en caso de tener alguna duda oh consulta, favor de hacerme llegar a la brevedad posible para proceder con el levantamiento correspondiente, en caso que todo este conforme favor de firmar un juego de los planos en señal de conformidad: suscrito por el señor Paul Bohorquez/ Proyectista ASCENSORES S.A.
(...)"

En ese mismo sentido, en la solicitud de ampliación de plazo, a folios 77 se adjuntó el Documento GVA/157.04.18 de 10 de noviembre de 2018, donde el señor Luis Miguel González A., ejecutivo de negocios de la empresa ASCENSORES S.A., dirigió el Documento GVA/157.04.18 de 10 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)** al señor Samuel Aparcana Garcia, representante del Consorcio Guadalupe, en el cual señaló que se completaron los requisitos documentarios para el cumplimiento del contrato firmado señalando que: *"el contrato es de larga duración debido a que todos los elementos que la conforman son fabricados en el extranjero por OTIS ELEVATOR COMPANY y son importados por nuestra empresa, lo mantendremos informado del proceso de manufactura y embarque del equipo del puerto de origen para realizar las coordinaciones y evitar retrasos innecesarios."*

[19] Obtenido mediante correo electrónico de ventasotis@ascensores-sa.com a cpalominoo@contraloria.gob.pe de 10 de setiembre de 2025. **(apéndice N° 35)**

Ahora bien, los planos replanteados fueron remitidos al supervisor de obra, William Roberto Medina Zea, mediante Carta N° 067 – G-CONSORCIO GUADALUPE-2018, del 12 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)** con el asunto "consultas N° 04 al expediente técnico", dentro del cual citó la consulta N° 2: *"(...) el proveedor OTIS, nos ha observado el alto de la puerta en el segundo nivel siendo la altura requerida 2.40 mts. Teniendo de acuerdo a los planos del expediente 2.10, por tal motivo nos ha alcanzado nuevos planos para la instalación del ascensor donde se nos indica todos los detalles que debe ser instalados para la instalación del ascensor.* ***Se adjunta planos elaborados por el Proveedor OTIS, para su revisión y visado correspondiente por parte del consultor.*** *" (el subrayado es nuestro)*

Igualmente, mediante Oficio N° 923-2018-OGI-UNICA[20] de 16 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 36)**, el señor Juan Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, solicitó al consultor del expediente técnico de obra, Jesús Daniel Yañez Rodriguez, se pronuncie sobre adicionales y mejoras al expediente técnico. En atención a ello, el consultor respondió con Carta N° 005-2018-JDYR[21] de 22 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 37)** recibido por la Oficina General de Infraestructura el 23 de noviembre de 2018 mediante el cual adjuntó el Informe N° 005-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 38)**, del jefe del proyecto encargado de la elaboración del expediente técnico Carlos Ruiz de Castilla Huamán, sobre adicionales y mejoras al expediente técnico[22] aprobando su modificación, en el cual señaló sobre el aspecto del "Ascensor" lo siguiente:

"... el expediente técnico tuvo en consideración los requerimientos solicitados para el diseño de la edificación en lo concerniente a las áreas donde se instalarían los ascensores. En la absolución de consultas N° 04 señalamos nuestra posición al respecto.
Dicho esto, si la modificación propuesta por el Proveedor apunta a dar una mayor seguridad a la estructura o al equipamiento (ascensor) y la Entidad lo autoriza, manifestamos que no nos oponemos, siempre que se tomen en cuenta los siguientes aspectos antes ya mencionados:

- *Las modificaciones deben contar con la autorización de la Entidad y deben ser necesarias para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.*
- *Se deberá tener en consideración, en la modificación, los deductivos de aquellas partidas, actividades o elementos que ya no se ejecutarán y que fueron considerados inicialmente en el expediente técnico aprobado.*
- *Las modificaciones a realizar deben ser tales que la finalidad de las estructuras planteadas no se vea alterada debiendo cumplir, luego de haber sido modificadas, las mismas funciones que el expediente técnico aprobado señalaba."*

Opinión del proyectista

Es de indicar que, con respecto a la Absolución de Consultas en referencia especifica a la diferencia de medidas correspondiente al ascensor, y la cual es la consulta N° 04 (Consulta N° 01 y 02), **ya se había obtenido respuesta del consultor quien elaboró el expediente técnico de obra, en referencia a las diferencias en las medidas encontradas por la empresa** ASCENSORES S.A., el cual mediante Carta N° 004-2018-JDYR de 22 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 39)**, da respuesta el señor Jesús Daniel Yañez Rodriguez dirigido a Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, en la cual le adjunta el Informe N° 004-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(apéndice N° 40)** del señor Carlos Martín Ruiz De Castilla Huamán, jefe de proyecto, con el asunto "ABSOLUCION DE CONSULTAS N° 04", en el que señaló lo siguiente:

[20] Obtenido mediante Oficio N° 032-2026-UEI-DIGA-UNICA de 09 de enero de 2026 **(apéndice N° 41)**.
[21] Folio 73 del expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 01.
[22] Con relación a techo de estacionamiento, ascensor y techo verde.

"(...)
Respuesta a Consulta N° 02:
(...)
Ahora bien, el Contratista tiene la obligación de revisar diligentemente el expediente técnico y si encontrara alguna contradicción o duda que no pueda ser absuelta por la Supervisión podrán hacer la consulta correspondiente, en cuyo caso el proyectista plantearía la alternativa de solución respectiva, pero estas consultas deben hacerse antes del inicio de las actividades que están generando controversia. Más aún cuando se trata de instalaciones de este tipo donde se debe tener una estrecha coordinación con el proveedor especializado durante la ejecución de la obra pues es en este momento donde el proveedor entrega información a detalle que deberá ser compatibilizada con la infraestructura a construir, es decir, las coordinaciones con los proveedores de actividades y/o equipos especiales como es el caso, deben hacerse con la debida anticipación y son de responsabilidad del Contratista.

Finalmente, habiendo constatado que la infraestructura ya está construida y luego de analizar los planos elaborados por el proveedor, donde se indican todos los detalles que deben ser instalados para la instalación del ascensor, indicamos nuestra conformidad con los planos modificados, siempre y cuando no generen incremento en el presupuesto aprobado."

Adjunto al Informe N° 004-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 40)**, se anexó el "Informe sobre planos del ascensor proporcionados por el Proveedor", del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica"- **Especialidad Estructuras**, elaborado y suscrito por el ingeniero Ricardo Ramón Oviedo Sarmiento, el cual con respecto a la diferencia de medidas para el ascensor encontradas por la empresa ASCENSORES S.A., indicó lo siguiente:

"(...)
INFORME
1. ***RESPUESTA A CONSULTA SOBRE PLANOS DEL ASCENSOR PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR***

Los planos de estructuras se desarrollaron según la última arquitectura aprobada y a los requerimientos del proveedor. El contratista ha debido efectuar la compatibilidad de los planos de las especialidades y del requerimiento del proveedor en su oportunidad. De haberse requerido un cambio de sección a solicitud del contratista, este cambio de sección se pudo haber modificado para cumplir con los requerimientos del proveedor de ascensores, en su oportunidad, es decir, antes de la ejecución de las partidas involucradas. ***Todo cambio o modificación sin previa consulta es por cuenta del contratista y no debe generar adicional de obra."*** *(énfasis agregado)*

"En tal sentido en cuanto a los planos proporcionados por el proveedor, manifestamos que habiendo sido construida ya la infraestructura, ***sin la consulta previa relacionada a la altura de la puerta****, luego de analizar los planos elaborados por el proveedor (donde se indican todos los detalles que deben ser instalados para la instalación del ascensor) indicamos nuestra conformidad con los planos proporcionados,* ***siempre y cuando estas actividades no generen incremento en el presupuesto aprobado.****" (el resaltado es nuestro)*

Retomando el expediente de solicitud de ampliación de plazo de obra N° 01 presentado, se adjunta a folio 76, el Documento GVA/286.07.18 de 25 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)**, dirigido a Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, donde el señor Luis Miguel González A., ejecutivo de negocios de la empresa ASCENSORES S.A. señaló: *"para confirmarle que según nuestro contrato esperamos la llegada del ascensor al puerto de Callao aproximadamente el 10 de marzo del 2019 para posteriormente ser enviado a obra, lo mantendremos informado de proceso de manufactura y embarque desde el puerto*

de origen para realizar las coordinaciones y evitar retrasos innecesarios." (subrayado es nuestro).

Por lo que, mediante Carta N° 072-2018-CONSORCIO GUADALUPE de 26 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)**, el señor Samuel Aparcana García, representante legal común del Consorcio Guadalupe solicitó al señor William Roberto Medina Zea, supervisor de obra del Consorcio Desarrollo Sostenible encargada de la supervisión de obra, la ampliación de plazo de obra N° 01 por 97 días calendarios, invocando como conclusión: *"Bajo estos Sustentos Probatorios la contratista CONSORCIO GUADALUPE. De conformidad con el Artículo 169° Causales de ampliación de plazo, presentamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo de 97 Días Calendarios, demostrados según documentos"*; es decir, invocó la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", suscitada por la modificación de medidas del ascensor inicialmente aprobadas en el expediente técnico original, esto por deficiencias en el expediente técnico y la demora en la fabricación del ascensor por parte del proveedor, debido a que los materiales y accesorios son importados.

Para dicha solicitud, el Consorcio Guadalupe sustentó la ampliación por la modificación y demora en la fabricación e instalación del ascensor afectando la ruta crítica y la finalización de la obra.

Por lo que, continuando con el trámite a la solicitud de ampliación de plazo, mediante Carta N° 035-2018-CDS-ICA/SO de 3 de diciembre de 2018 **(apéndice N° 42)**, dirigida al señor Juan Félix Olaechea Huarcaya director de la Oficina General de Infraestructura, con atención al señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de supervisión de Obras, siendo recepcionadas por ambas oficinas el mismo 3 de diciembre de 2018, donde el representante del Consorcio Desarrollo Sostenible señor José Alberto Ramos Hernández, solicitó la ampliación de plazo, indicando lo siguiente: *"(...) Con la finalidad de hacerte llegar a su despacho el documento de la referencia a[23], donde se muestra a grandes rasgos el sustento legal y técnico sobre Ampliación de Plazo de Obra N° 01 por la Jefatura de Supervisión de Obra (...)"*; documento en el cual se adjuntó el Informe N° 019-2018- CDS – ICA/JS de 3 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 42)**, elaborado por el señor William Roberto Medina Zea Jefe de supervisión del Consorcio Desarrollo Sostenible, dirigido a Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, mediante el cual indicó en sus conclusiones lo siguiente:

"[...]
2. La causal se genera por la modificación, fabricación e instalación del ascensor, habiéndose presentado el ***26/11/2018*** *y la Entidad debe absolver a más tardar* ***17.DIC.18****.*
[...]
3. El artículos 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Causales de Ampliación de Plazo, establece: el Contratista podrá solicitar la Ampliación de plazo pactado por las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente, plantea la causal del ítem siguiente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

4. El Artículo 170°.- Procedimiento de Ampliación de Plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:
Dentro de los (15) días siguientes de concluido la circunstancia invocada, el Contratista o su Representante Legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de Ampliación de Plazo.
[...]
8. Por los aspectos expuestos, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el contratista, deviene en ***PROCEDENTE POR NOVENTA Y SIETE (97) días calendario****, modificándose la fecha de término contractual de la obra."*

[23] Referencia a) INFORME N° 019-2018-CDS-ICA/JS.

Posteriormente, Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras de la entidad, remitió la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 01 mediante Informe N° 178-OSOB-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018[24] **(apéndice N° 43)** a Juan Félix Olaechea Huarcaya, director general de la Oficina de Infraestructura, en el cual concluyó:

"[...]
5.1.- La causal argumentada por el Contratista, es válida y aceptada por la supervisión al no ser causal atribuible al contratista.
5.2.- Por lo expuesto, esta oficina de supervisión de obras es de la opinión que se debe indicar como ***PROCEDENTE*** *la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 solicitada por* ***97 DC****; lo que determinaría como nueva fecha de término de ejecución de obra el* ***10.MARZO.2019****.*
[...]"

Luego, con Oficio N° 991-2018-OGI-UNICA de 10 de diciembre de 2018 **(apéndice N° 44)**, Juan Félix Olaechea Huarcaya, director general de la Oficina General de Infraestructura, remitió la procedencia de ampliación de plazo N° 01 al señor Anselmo Magallanes Camillo, rector de la Entidad, en el que adjuntó el informe elaborado por Arturo Fabián Godoy Pereyra el cual sustentaba que se determine como procedente la solicitud de ampliación de plazo por 97 días calendarios solicitado por el Consorcio Guadalupe.

Por consiguiente, mediante la Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018[25] de 14 de diciembre de 2018 **(apéndice N° 45)**, el rector de la entidad Anselmo Magallanes Carrillo, resolvió:

"Artículo 1°: DECLARAR PROCEDENTE la AMPLIACION DE PLAZO N° 01 de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y REGION ICA" – CODIGO 2285293", por espacio de 97 días calendarios, y teniendo nueva fecha de Término Contractual el 10 de Marzo del 2019."

Cabe precisar que, la instalación del ascensor se encontraba programada según calendario de obra, para la semana 29 de las 30 semanas de plazo de ejecución de obra indicado en el expediente técnico. Así mismo conforme a las valorizaciones de obra presentadas por el Consorcio Guadalupe, se evidencia que este, valorizó un 40% de avance de la partida 04.13.01 ASCENSOR en la presentación de la Valorización N° 06[26] (del 01 al 31 de octubre del año 2018) **(apéndice N° 46)** solicitado mediante Carta N° 065 – 2018-R. CONSORCIO GUADALUPE de 1 de noviembre de 2018 y un 30% de avance en la Valorización N° 7[27] (del 1 al 30 de noviembre de año 2018) **(apéndice N° 47)** solicitado mediante Carta N° 066–2018-R. CONSORCIO GUADALUPE de 1 de diciembre de 2018, haciendo un monto total de S/ 76 911,01 soles; es decir que valorizó y se canceló el 70% de la partida correspondiente al ascensor, cuando no existía avance físico del mencionado bien, dichas valorizaciones no fueron observadas por el supervisor de obra William Roberto Medina Zea en sus Informes N° 015-2018 – CDS – ICA/JS. de 8 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 46)** y N° 020-2018 – CDS – ICA/JS. de 5 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, ni por el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, jefe de la Oficina de Supervisión de Obras, en

[24] Recibido por la Oficina General de Infraestructura el 4 de diciembre de 2018.
[25] La misma que cuenta con firma de Manuel Jesús De La Cruz Vilca como Secretario General y visto bueno de Víctor Mario García Wong como director de la Oficina de Asesoría Jurídica.
[26] Pagado mediante Comprobante de Pago N° 799 por S/1 280 179,33 y Comprobante de Pago N° 800 por S/53 340,81 (detracción) de 26 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 46)**.
[27] Pagado mediante Comprobante de Pago N° 1018 por S/1 823 006,27 y Comprobante de Pago N° 1019 por S/75 958,59 (detracción) de 28 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**.

sus Informes N° 162-OSOB-UNICA-2018 de 13 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 46)** y N° 188-OSOB-UNICA-2018 de 16 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)** donde sugirió tramitar las valorizaciones N°6 y N°7; ni por el señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura en sus Oficios N° 909-2018-OGI-UNICA de 14 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 46)** y N° 1026-2018-OGI-UNICA de 20 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)** en las cuales adjuntó el documento denominado CONFORMIDAD DE OBRA; sino por el contrario fueron aprobadas generando que la entidad pague al contratista por trabajos no ejecutados vulnerando lo establecido en el CAPÍTULO III de las Bases Integradas **(ver apéndice N° 20)** de las disposiciones comunes del procedimiento de selección de la Licitación Pública de la obra:

"(...)
3.10. VALORIZACIONES

Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en la sección específica de las bases, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa.
(...)"

Asimismo, es preciso señalar que la partida "04.13.01 ASCENSOR 900KG", tienen como unidad de medida la "Unidad" (und) tanto en especificaciones técnicas como en el presupuesto, teniendo como metrado a ejecutar "1.00", cuyo alcance de la actividad contempla el suministro e instalación del ascensor; tal conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5
Costo directo de la partida 04.13.01 Ascensor 900 KG

Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Precio unitario	Total S/
04.13.01	Ascensor 900 KG	Und	1,00	109 872,87	**109 872,87**

Fuente: Presupuesto del expediente técnico (folio 809), aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 **(ver apéndice N° 21)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es decir con respecto al ascensor debió realizarse en un solo pago; sin embargo, conforme se indicó en el párrafo precedente el contratista valorizó el pago por el 40% conforme a la valorización N° 6 **(ver apéndice N° 46)** por el monto de S/43 949,15 y 30 % de la valorización N° 07 **(ver apéndice N° 47)** por el monto de S/32 961,86, a pesar que aún no lo había instalado, contando con la conformidad de los supervisores de obra, por lo que se incumplió con las condiciones en las especificaciones establecidas en el expediente técnico, el cual señalaba que el pago de dicha partida correspondía haberse valorizado cuando el equipo se encuentre operativo; es decir posterior al suministro e instalación correspondiente y no antes como lo hicieron.

Luego de haber valorizado y pagado al 70% de su valor del ascensor en el 2018, sin haber sido instalado, posteriormente, mediante Carta N° 004-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019 de 2 de febrero de 2019 **(apéndice N° 48)** del Consorcio Guadalupe y los documentos del Consorcio Desarrollo Sostenible Informe N° 026-2019–CDS–ICA/JS de 5 de febrero de 2019 **(ver apéndice N° 48)** del supervisor William Roberto Medina Zea y Carta N° 045–2019–CDS–ICA/SO de 6 de febrero de 2019 **(ver apéndice N° 48)** de su

representante legal Jorge Alberto Ramos Hernández, se presentó la Valorización N° 9 **(ver apéndice N° 48)** (del 01 al 31 de enero de año 2019), donde se valorizó 70% de la partida con saldo negativo por el monto total de S/ 76 911,01; es decir, se recalculó con la finalidad de corregir la partida no ejecutada y valorizada en octubre y noviembre de 2018 y fue retrotraída recién aproximadamente al año de haber sido cobrada por parte del contratista según Comprobante de Pago N° 000006 por S/ 749,00 (detracción) y Comprobante de Pago N° 000005 por S/ 17 974,25 de 14 de enero de 2020 **(ver apéndice N° 48)**.

Por otro lado, respecto al tiempo de entrega del ascensor conforme se describió en párrafos precedentes se evidencia que las cotizaciones de ascensor[28] incluidas en el expediente técnico de obra **(ver apéndice N° 21)**, contaban con la firma y sello del señor Samuel Aparcana García[29], representante legal del Consorcio Guadalupe, en el cual tanto el proveedor Ascensores S.A., como la empresa ThyssenKrupp señalaron que el plazo de entrega sería de 8 meses a partir del pago de la cuota inicial, lo que evidencia que el Consorcio Guadalupe tenía conocimiento sobre la demora asociada a la fabricación e instalación del ascensor, tal como se describe en las cotizaciones anteriormente mencionadas conforme se muestran a continuación:

Cotización de la empresa Ascensores S.A. **(ver apéndice N° 21)**

"(...)
PLAZO DE ENTREGA
1. *Los materiales importados serán embarcados aproximadamente al 3er mes de ser aprobados nuestros planos de instalación. (*)*
2. *Entregaremos los equipos presupuestados, totalmente instalados y funcionando en plazo de **08 meses, a partir del pago de la cuota inicial. (*)**"*

Cotización de la empresa ThyssenKrupp **(ver apéndice N° 21)**

"(...)
"IV.- PLAZO DE ENTREGA
08 meses. Plazo contado a partir del pago de la cuota inicial y firma del contrato. Equipo instalado, probado y operativo."

Al respecto, esta situación debió ser considerada en la planificación y programación de la adquisición del ascensor por parte del Consorcio Guadalupe, a fin de evitar afectaciones al cumplimiento de los plazos contractuales.

De todo lo anteriormente expuesto, se aprecia que las consultas realizadas por el Consorcio Guadalupe en cuanto a las diferencias respecto a la altura del ascensor, entre el plano de arquitectura enviado al proveedor Ascensores S.A., respecto al plano de estructuras con el cual se ejecutó la obra, no reflejaba las condiciones reales de la obra, lo que fue evidenciado durante la visita técnica del proveedor al constatarse que la altura del segundo nivel no coincidía con el primero ya que se requería una altura de 2.40 mts. mientras que la ejecución de la obra se realizó conforme el plano de estructuras, que incluía una viga peraltada, y cuyo resultado del espacio para el ascensor para el segundo piso, contaba con una altura disponible de 2.20 mts. para la puerta del ascensor.

Estas respuestas específicamente a las referidas consultas fueron formuladas al contratista

[28] Folios 1302 al 1321 del expediente técnico de obra **(ver apéndice N° 21)**.
[29] En señal de conformidad de la recepción y conocimiento del expediente técnico de obra para su ejecución.

consultor señor Jesús Daniel Yañez Rodriguez responsable de la elaboración del expediente técnico y el cual fue respondido mediante Carta N° 004-2018-JDYR de 22 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 39)**, en la cual adjuntó el Informe N° 004-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 40)**, en la cual indicaba en resumen que: ***"el Contratista tiene la obligación de revisar diligentemente el expediente técnico (...), podrán hacer la consulta correspondiente, (...), pero estas consultas deben hacerse antes del inicio de las actividades que están generando controversia. (...)"***; en ese mismo sentido y anexo al referido informe se pronunció el ingeniero Ricardo Ramón Oviedo Sarmiento que redactó el informe en la especialidad de estructuras el cual indicaba claramente que: *"(...) **El contratista ha debido de efectuar la compatibilidad de los planos de las especialidades y del requerimiento del proveedor en su oportunidad. De haberse requerido un cambio de sección a solicitud del contratista, (...) se pudo haber modificado (...), antes de la ejecución de las partidas involucradas. Todo cambio o modificación sin previa consulta es por cuenta del contratista y no debe generar adicional de obra**"*.

Sin embargo, se evidencia que, tanto para la presentación por parte de contratista Consorcio Guadalupe en su solicitud de ampliación de plazo, ha tenido en consideración el Informe N° 005-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 38)**, emitido por el ingeniero Jesús Daniel Yañez Rodriguez, en cual responde en lo referente a las consultas sobre Adicionales y Mejoras en el Expediente Técnico y no toman en consideración el Informe N° 004-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 40)**, que es el informe especificamente consultado sobre los problemas en las medidas del ascensor encontradas por el proveedor Ascensores S.A..

Asimismo, es evidente la existencia de la demora en la gestión de adquisición del ascensor atribuible al mismo contratista, quien inició el proceso de solicitud de cotización a dos (2) proveedores del mercado transcurrido sesenta (60) días desde la fecha del inicio de la ejecución de la obra, esto debido a que la obra empezó el 8 de mayo de 2018 y recién las cotizaciones a los proveedores fueron solicitadas el 7 y 10 de julio de 2018; no está demás indicar que la misma empresa responsable de la colocación del ascensor, Ascensores S.A., mencionaba en su cotización al igual que el proveedor empresa ThyssenKrupp en la elaboración del expediente técnico, que para la adquisición del ascensor conforme a las características especificadas, necesitaba realizarlo conforme lo indicado por ambas empresas con una anticipación de ocho (8) meses, y a partir del primer pago de la cuota inicial.

Por lo que, tras haber recibido la cotización de parte del proveedor Ascensores S.A., recién firmó el contrato N° 67BX6532 el 31 de octubre de 2018 **(ver apéndice N° 34)**, es decir, se tardó ciento setenta y seis (176) días para concretar la adquisición del ascensor, dándose una demora injustificada por parte del contratista para suscribir el contrato con el proveedor del ascensor ya que desde el 31 de octubre de 2018 fecha en que firmó el contrato, al 3 de diciembre de 2018 fecha de culminación de la obra, solo quedaban treinta y tres (33) días para culminar la obra; asimismo es de indicar que la medida del ascensor desde la suscripción del contrato es de 2.40 mts. de altura, habiéndose respetado esta medida hasta su colocación en la obra.

Sin embargo, es de indicar que en la valorización N° 06 **(ver apéndice N° 46)** solicitado por el contratista Consorcio Guadalupe, mediante Carta N° 065–2018-R. CONSORCIO GUADALUPE de 1 de noviembre de 2018, se valorizó el 40% por la ejecución del valor de la partida del ascensor y la entidad canceló la respectiva valorización por el monto de S/43 949,15; valorización que contó con la conformidad por parte del supervisor de obra del Consorcio Desarrollo Sostenible, William Roberto Medina Zea en su Informe

N° 015-2018–CDS–ICA/JS de 8 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 46),** del director de la Oficina de Supervisión de Obras y director de la Oficina General de Infraestructura.

Asimismo, mediante una visita in situ del lugar donde iba a ser colocado el ascensor, el proveedor del ascensor Ascensores S.A., mediante registro de cuaderno de obra N° 307 de 9 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)**, al realizar la visita técnica, identificó que no concordaban las medidas respecto a la altura del ascensor 2.40 mts, con la medida de altura de la obra 2.20 mts, es decir cuando **faltaban veinticuatro (24) días para la culminación de la obra, recién se dan cuenta de la incompatibilidad de las medidas entre los planos de arquitectura y estructura.**

Evidenciándose que el contratista Consorcio Guadalupe le entregó a la empresa Ascensores S.A., los planos de Arquitectura y no de estructura, en los cuales no había compatibilidad de medidas entre estos en lo correspondiente a la altura del lugar donde iba a ser colocado el ascensor; habiendo sido ejecutada la obra conforme al plano de estructuras.

Por lo que recién mediante Carta N° 072-2018-CONSORCIO GUADALUPE de 26 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 33)**, a siete (7) días de la culminación de la obra; solicitan una ampliación de plazo, argumentando lo indicado por el proveedor Ascensores S.A., en la cual necesita una mayor dimensión a la altura de la puerta del segundo nivel, por lo que la solución técnica es cambiar las dimensiones de la cabina con la finalidad que su funcionamiento esté de acuerdo a las normas pertinentes y por ese motivo requiere mayor plazo por los materiales accesorios y fabricación de la nueva cabina es importado; solicitando una ampliación de noventa y siete (97) días para traer un ascensor con las nuevas dimensiones, sin evidenciar que ya habría uno o ya se habría elaborado algún ascensor conforme al contrato suscrito entre el contratista Consorcio Guadalupe y Ascensores S.A..

Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169° del Reglamento[30]; no obstante, de todo lo antes expuesto se evidencia que el atraso en la adquisición e instalación del ascensor correspondería a causa imputable al contratista, debido a la demora en las cotizaciones, suscripción de contrato y por ende la adquisición de este equipo; sin embargo, con la ampliación de plazo aprobado imposibilitaron a la entidad la aplicación de penalidades correspondientes por retraso injustificado en la culminación de la obra por causas imputables al contratista por falta de previsiones en la adquisición del ascensor, quien se vio beneficiado con un plazo mayor al contratado de 97 días adicionales para terminar la obra, lo que prolongó la fecha de culminación de la obra, con afectación del servicio educativo.

Por consiguiente, el plazo de ejecución de obra debió concluir al 3 de diciembre de 2018 y no al 10 de marzo de 2019, porque la demora en la fabricación y colocación del ascensor era responsabilidad atribuible al contratista, el cual no tuvo la diligencia correspondiente para poder cumplir en el plazo establecido en la ejecución de la obra.

En tal sentido, de haberse declarado improcedente la ampliación de plazo, al 4 de enero de 2019, se habría acumulado la penalidad máxima por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Consorcio Guadalupe, sin embargo, como se ha demostrado anteriormente, al aprobar la entidad la ampliación de plazo por 97 días calendario imposibilitó

[30] Opinión N° 272-2017/DTN **(apéndice N° 49)**.

la aplicación de penalidades por este periodo.
Por lo que conforme al Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015, señala:

(...)
Art. 133° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, [...] de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde

F = 0.15
Monto Vigente: 8 018 482,56
Plazo Vigente 210 días calendarios
Fecha de inicio: 08 de mayo de 2018
Fecha de término: 03 de diciembre de 2018

Penalidad diaria: $\frac{801\,848,26}{31,50}$ = S/ 25 455,50

Penalidad máxima: $\frac{801\,848,26}{25\,455,50}$ = 31.50 días

Fecha de término 03 de diciembre de 2018
Diciembre: 28 días
Enero: 4 días
32 días

Por lo que, desde el 3 de diciembre de 2018 hasta el día 4 de enero de 2019, se habría acumulado la penalidad máxima por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Consorcio Guadalupe; sin embargo, pese a lo anteriormente descrito en párrafos precedentes, la entidad mediante Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 45)** otorgó la ampliación de plazo por noventa y siete (97) días calendario solicitada por el contratista, teniendo un nuevo periodo de conclusión de la obra el 10 de marzo de 2019, impidiendo de esta forma la aplicación de penalidad por mora.

Asimismo, es de mencionar que mediante Declaración Única de Aduana (DUA) N° 118-2019-10-145781-01-1-00, el ascensor recién llegó a aduanas del Perú con fecha 10 de abril de 2019 **(apéndice N° 50).**

Además, con la Guía de Remisión Remitente N° 008-0006778 **(apéndice N° 51)** de 25 de abril de 2019, emitida por la empresa Ascensores S.A. (OTIS ELEVATOR CO.), el transporte del equipamiento del Ascensor de 900 kg. con todos sus accesorios, inició el 25 de abril de 2019 desde el distrito de Ate en la ciudad de Lima[31], con destino a la ciudad de Ica.

En ese mismo sentido, conforme al cuaderno de control de ocurrencias de la puerta principal de la ciudad universitaria **(apéndice N° 52)** de la entidad en el folio 37, correspondiente al Servicio de Seguridad, de fecha 26 de abril de 2019 a las 08:54 de la mañana, consta el siguiente registro de ingreso del ascensor:

[...]	
08:54	① JUAREZ VILLANUEVA RONALD EDUARDO CAMION DOJ-999 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE N° 008-0006778 R.U.C. N° 20100057523 EMPRESA ASCENSORES S.A CON ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS PARA LA OBRA DE AMBIENTAL ⑤ 10:23
[...]	

Lo expuesto evidencia que el contratista el 26 de abril de 2019, recién ingresó el ascensor a la entidad.

Además, a través de correo electrónico de ventasotis@ascensores-sa.com de 10 de setiembre de 2025 **(ver apéndice N° 35)** de 15:45 horas, a solicitud de la comisión auditora, el señor Chris Villalobos – asistente administrativo de la empresa Ascensores SA (OTIS), proporcionó copia del documento denominado "Aceptación Final" **(apéndice N° 53)** que tiene como fecha de emisión el 25 de mayo de 2019 y donde el Consorcio Guadalupe, contratista, consignó:

"(...)
*En acto presencial se ha procedido a realizar las pruebas operativas y protocolo de pruebas en los trabajos realizados al ascensor de pasajeros modelo GEN2 COMFORT de 900kg. según serie N° 67BX6532 instalado en el edificio ubicado en la Prolong. Ayabaca C9. Urb. San José, **ICA; se realizaron labores de instalación de 01 ascensor a todo costo, en la cual el proveedor no ha incurrido en penalidad**, por lo cual aceptamos como muy eficiente y satisfactorio según los términos de referencia al contrato **N° 67BX6532**.*

CLIENTE	***:***	***CONSORCIO GUADALUPE***
OBRA	***:***	***FAC. DE ING. AMBIENTAL y SANITARIA UNIV.NAC. SAN LUIS DE GONZAGA***
CONTRATO OTIS	***:***	***67BX6532***
ASCENSOR	***:***	***67BX6532"***

(...)

Por lo que, se evidencia que el ascensor ingresó a las instalaciones de obra el 26 de abril de 2019 para su posterior instalación, siendo que el Consorcio Guadalupe brindó conformidad a Ascensores S.A. mediante el documento "Aceptación Final" **(ver apéndice**

[31] Recibido mediante correo ventasotis@ascensores-sa.com de 10 de setiembre de 2025 **(ver apéndice N° 35)**, a las 15:45 horas, el señor Chris Villalobos – asistente administrativo de ASCENSORES SA (OTIS) remite entre otros documentos la Guía de Remisión Remitente N° 008-0006778 de 25 de abril de 2019 **(ver apéndice N° 51)**.

N° 53) del 25 de mayo de 2019, por lo que aun habiéndosele otorgado la ampliación de plazo N° 1 para culminar la ejecución de la obra al 10 de marzo de 2019 no cumplió con ello, por lo que siguiendo los procedimientos establecidos se debió aplicar la penalidad máxima por mora.

Asimismo, es de indicar que con respecto a la medida de la altura del ascensor de 2.40 metros, en la cual el contratista incluyó como una limitante en el segundo piso de la facultad y por lo cual formalizó su solicitud de ampliación de plazo es de indicar que esta altura en la construcción y diseño del ascensor nunca fue modificada conforme se encuentra especificado en el contrato N° 67BX6532 **(ver apéndice N° 34)** suscrito entre el Consorcio Guadalupe y la empresa Ascensores S.A, siendo corroborada esta medida también en el documento Declaración Única de Aduana (DUA) N° 118-2019-10-145781-01-1-00 **(ver apéndice N° 50)**, así como en la factura electrónica N° F010-00012685 **(apéndice N° 54)**.

Por las razones expuestas, la entidad debió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Obra N° 01 pues la demora injustificada se dio por causas imputables al contratista, al estar evidenciado que no se realizó oportunamente la adquisición del ascensor a destiempo, lo cual coadyuvó a que tardíamente se observe que éste debía de realizarse modificación para su fabricación e instalación, así como el tiempo necesario para su importación, siendo éste un retraso injustificado y de responsabilidad del contratista, y que a pesar de haber obtenido una ampliación de plazo de noventa y siete (97) días con nueva fecha de culminación 10 de marzo de 2019, debiéndole aplicar la penalidad por mora correspondiente, y que a pesar de haberle beneficiado con dicha ampliación de plazo tampoco cumplió con esta fecha, ya que como se indicó en párrafos precedentes el ascensor llegó a la entidad el 26 de abril de 2019, el cual habiéndose realizado las pruebas correspondientes de funcionamiento recién el 25 de mayo de 2025 la empresa Ascensores S.A (OTIS) mediante el documento denominado "Aceptación Final" **(ver apéndice N° 53)** otorga la conformidad del ascensor al Consorcio Guadalupe, el cual contrató a la referida empresa para la adquisición e instalación del ascensor.

3. APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01

El 12 de noviembre de 2018 el residente de obra, Ing. Samuel Aparcana García, quien además es el representante común del Consorcio Guadalupe, encargado de ejecutar la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293", comunicó al supervisor de obra la solicitud de adicional mediante asiento N° 311 **(apéndice N° 55)** del cuaderno de obra de 12 de noviembre de 2018, consignando lo siguiente:

"(...) se le comunica al supervisor que se está solicitando adicionales de obra por mejoras en el expediente técnico de las partidas del estacionamiento, techo verde donde el proveedor está solicitando partidas adicionales para instalar el techo verde y el ascensor por trabajos adicionales de reforzamiento de vigas metálicas y ménsulas metálicas las cuales son trabajos de mejora adicionales los cual se informa para los fines del caso."

Dicho adicional fue formalizado ante la entidad mediante Carta N° 068-G-CONSORCIO GUADALUPE-2018 **(ver apéndice N° 55)** de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor Samuel Aparcana García, residente de obra

comunicó a la entidad, lo siguiente:

"(...) que habiendo recibido la absolución al pliego de consultas N°03 y habiendo realizado el pliego de consultas N°04 al expediente técnico de la obra en referencia, le hacemos llegar nuestra preocupación sobre la absolución de consultas planteadas por el proyectista, absoluciones que modifican Plano y especificaciones técnicas de nuestro Expediente Técnico Contractual, por tal motivo es que planteamos de acuerdo a las respuestas del proyectista que estas se tomen como trabajos adicionales como mejoras del proyecto, con los deductivos que correspondan, para dar cumplimiento a las siguientes metas programadas:"

Las metas afectadas del expediente técnico son:

a. Techo de Estacionamiento
b. Ascensor
c. Techo Verde

Es de indicar que la Carta N° 068 – G-CONSORCIO GUADALUPE-2018 **(ver apéndice N° 55)** de 13 de noviembre de 2018, fue recepcionada por el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión del Consorcio Desarrollo Sostenible; carta en cuyo desarrollo se realiza las consultas sobre adicionales y mejoras; asimismo, el señor William Roberto Medina Zea, comunicó dicho documento a su representante legal Jorge Alberto Ramos Hernández, mediante Informe N° 017-2018-CDS-ICS/JS **(ver apéndice N° 55)** de 14 de noviembre de 2023, quien mediante Carta N°033-2018-CDS-ICA/SO **(ver apéndice N° 55)** de 15 de noviembre de 2018, solicitó al señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, respecto a las consultas formuladas solicite la opinión del proyectista.

Seguidamente, el señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, trasladó dicha solicitud al proyectista Jesús Daniel Yáñez Rodriguez mediante Oficio N°923-2018-OGI-UNICA de 16 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 36)**, en la que solicitó su opinión con respecto al adicional y mejoras del expediente técnico realizadas por el contratista.

En respuesta de lo solicitado, mediante Carta N° 005-2018-JDYR recibida el 23 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 37)**, el Ing. Jesús Daniel Yañez Rodriguez, consultor que elaboró el expediente técnico, remitió al director de la Oficina General de Infraestructura, Ing. Juan Felix Olaechea Huarcaya, el Informe N° 005-2018-JP/CRdCH/UNICA **(ver apéndice N° 38)** de 22 de noviembre de 2018 elaborado por el jefe de proyecto, Ing. Carlos Martin Ruiz de Castilla Huamán, quien consignó las conclusiones siguientes:

"Sin embargo, si la entidad haciendo uso de la potestad que le otorga la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, autoriza efectuar modificaciones al expediente técnico con el fin de optimizarlo y mejorarlo a través de prestaciones adicionales y deductivos vinculados, debemos señalar nuestro acuerdo con toda actividad que signifique una mejora al proyecto aprobado y que refuerce la funcionalidad del mismo siempre que se tome en consideración lo siguiente:

- ✓ *La modificación al expediente técnico planteada por el Contratista será aceptable siempre que sean autorizados por la Entidad, debiendo ser necesarias para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.*
- ✓ *Al momento de evaluar las modificaciones que se planteen, la Supervisión y la Entidad,*

deberán tener en consideración el deductivo de aquellas partidas, actividades o elementos que ya no se ejecutarán y que fueron considerados inicialmente en el expediente técnico aprobado.

- ✓ *Las modificaciones a realizar deben ser tales que la finalidad de las estructuras planteadas no se vea alterada, debiendo cumplir, luego de haber sido modificadas, las mismas funciones que el expediente técnico aprobado señala".*

Es así que mediante Informe N° 174-OSOB-UNICA-2018 **(ver apéndice N° 55)** de 26 de noviembre de 2018, el director de la Oficina de Supervisión de Obras, señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, sugirió al director de la Oficina de Infraestructura señor Juan Olaechea Huarcaya, comunicar al contratista y a la supervisión conforme lo indicado en el documento: *"esta Oficina de Supervisión de Obras sugiere Señor Director, comunicar al contratista y la supervisión que, la entidad elaborara el expediente técnico adicional de obra N°01, y se hará llegar en forma oportuna a la supervisión para su opinión".*

Por lo que mediante Oficio N° 958-2018-OGI-UNICA **(ver apéndice N° 55)** de 26 de noviembre de 2018, el director de la Oficina General de Infraestructura señor Juan Olaechea Huarcaya, comunicó al representante legal común del Consorcio Guadalupe señor Samuel Aparcana García, respuestas sobre adicionales y mejoras al expediente técnico.

Es así que mediante Oficio N° 092-OSOB-UNICA-2018 **(ver apéndice N° 55)** de 30 de noviembre de 2018, el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, remitió el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 de la Obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica" código N° 2285293, al señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura; quien lo remitió al representante legal de Consorcio Desarrollo Sostenible, Jorge Alberto Ramos Hernández (encargado de la supervisión) mediante el Oficio N° 974-2018-OGI-UNICA de 30 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 55)**, para que sea revisado y aprobado a fin de continuar con los trámites pertinentes.

Por lo que, mediante Informe N° 021-2018-CDS-ICA/JS **(ver apéndice N° 48)** de 6 de diciembre de 2018, el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión remitió su análisis respecto al Informe de Adicional de Obra N° 1 al señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, concluyendo lo siguiente:

"Del análisis realizado con las documentaciones presentadas, esta supervisión concluye:
*- El presupuesto del Expediente de la prestación del adicional de Obra N°01, que asciende a la suma de **S/. 77,758.48 (Setenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho con 48/100 soles)**, con un porcentaje de incidencia respecto al monto del contrato vigente, de 0.99%.*
- El presupuesto Adicional N° 01, es generado por las modificaciones en sus medidas del ascensor debido a cambios en la estructura de la caja del ascensor, Mejoramiento del funcionamiento del techo verde en cuanto a su operatividad y el reforzamiento estructural del techo de la playa de estacionamiento.
- El presupuesto Deductivo N°01 asciende a S/. 0.00 (Cero soles)
*- El porcentaje de incidencia del presupuesto Adicional N°01 es de **0.99%**, respecto al monto del contrato vigente, inferior al 15% del monto del contrato vigente lo que permite a la entidad poder aprobar, autorizar, reconocer y efectuar los pagos pertinentes que se deriven de estos trabajos"*

y recomienda *"a la entidad la aprobar el Presupuesto Adicional N°01 que asciende a* ***S/. 77,758.48*** *(Setenta y siete mil Setecientos Cincuenta y ocho con 48/100 soles), incluido I.G.V. y el* ***Presupuesto Deductivo N° 01 asciende a S/. 0.00 (Cero Soles) vinculante****, en virtud del Artículo 139 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*. Dicho informe del adicional fue remitido por Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible a Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura con atención a Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, mediante **Carta N°037-2018-CDS-ICA/SO (ver apéndice N° 55)** recepcionado el 6 de diciembre de 2018 por la Oficina General de Infraestructura y derivado con proveído a la Oficina de Supervisión de Obras para informe.

En consecuencia, mediante Informe N°183-OSOB-UNICA-2018 **(ver apéndice N° 55)** de 14 de diciembre de 2018 el director de la oficina de Supervisión de Obras, Arturo Godoy Pereyra, recomendó al director de la Oficina General de Infraestructura, Juan Felix Olaechea Huarcaya, *"(...) continuar con el trámite hasta la emisión del acto resolutivo donde se aprueba el adicional de obra N°01, debido a que dichos trabajos de mejora* ***no han sido considerados*** *en el expediente técnico contractual y son indispensables para el funcionamiento del Proyecto (...)"*.

Posteriormente, el señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura mediante Oficio N°1009-2018-OGI-UNICA **(ver apéndice N° 55)** de 14 diciembre de 2018, adjuntó toda la documentación mencionada en párrafos anteriores, y solicitó al rector de la entidad, el señor Anselmo Magallanes Carillo, se emita el acto resolutivo, emitiéndose así la Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 **(ver apéndice N° 55)** el 17 de diciembre de 2018 que aprobó el Adicional de Obra N° 01, conforme se detalla:

Cuadro N° 6
Adicional de Obra N°01

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	TECHO DE ESTACIONAMIENTO				S/ 24 732,70
1.01	ESTRUCTURAS				S/ 11 269,42
01.01.01	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO				S/ 196,93
01.01.01.01	TRAZO NIVELACIÓN Y REPLANTEO PRELIMINAR	m²	94,68	2,08	S/ 196,93
01.01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				S/ 1 553,89
01.01.02.01	EXCAVACIONES				S/ 831,42
01.01.02.01.01	EXVACACION MANUAL DE ZAPATAS	m³	23,44	35,47	S/ 831,42
01.01.02.02	RELLENOS				S/ 411,16
01.01.02.02.01	RELLENO MANUAL COMPCT. C/ PLCHA VIB. COMPACTADO CON	m³	9,72	42,3	S/ 411,16
01.01.02.03	ELIMACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE				S/ 311,31
01.01.02.03.01	ELIM. MAT. CARG. MANUAL/VOLQUETE 6M3, V=30 D=5KMS.	m³	17,83	17,46	S/ 311,31
01.01.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				S/ 1 242,47
01.01.03.01	SOLADOS				S/ 378,76

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01.01.03.01.01	SOLADO DE CONCRETO F'C=100 kg/cm2 E=10CM	m²	15,12	25,05	S/ 378,76
01.01.03.02	GROUT				S/ 863,71
01.01.03.02.01	CONCRETO GROUT	m³	0,2	4 318,57	S/ 863,71
01.01.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				**S/ 8 276,13**
01.01.04.01	**ZAPATAS**				**S/ 4 257,48**
01.01.04.01.01	CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C=210 KG/CM2 EN ZAPATAS	m³	9,07	302,37	S/ 2 742,50
01.01.04.01.02	ACERO EN ZAPATAS F'Y =4200 KG/CM2	Kg	330,06	4,59	S/ 1 514,98
01.01.04.02	**COLUMNAS**				**S/ 4 018,65**
01.01.04.02.01	CONCRETO PRE-MEZCLADO C/CEMENTO TIPO I F'C=210 KG/CM2 EN COLUMNAS	m³	1,94	321,92	S/ 624,52
01.01.04.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE COLUMNAS	m²	25,92	64,62	S/ 1 674,95
01.01.04.02.03	ACERO EN COLUMNAS F'Y =4200 KG/CM2	Kg	374,55	4,59	S/ 1 719,18
1.02	**ARQUITECTURA**				**S/ 13 463,28**
01.02.01	CARPINTERÍA METÁLICA				S/ 13 463,28
01.02.01.01	ANCLAJE METÁLICO PARA COLUMNAS METÁLICAS 0.30 X 0.30 M	Und	24	80,97	S/ 1 943,28
01.02.01.02	REFUERZO PARA TECHO DE ESTACIONAMIENTO	und	24	480	S/ 11 520,00
3	**TECHO VERDE**				**S/ 23 789,96**
3.01	**ESTRUCTURAS**				**S/ 521,64**
03.01.01	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD				S/ 521,64
03.01.01.01	TRAZO NIVELES Y REPLANTEO				S/ 521,64
03.01.01.01.01	TRAZO NIVELACIÓN Y REPLANTEO PRELIMINAR	m²	250,79	2,08	S/ 521,64
3.02	**ARQUITECTURA**				**S/ 10 239,60**
03.02.01	PISOS Y PAVIMENTOS				S/ 9 286,75
03.02.01.01	PISO CEMENTO PULIDO	m²	250,79	37,09	S/ 9 286,75
03.02.02	ZOCALOS Y CONTRAZOCALOS				S/ 952,85
03.02.02.01	CONTRAZOCALO SANITARIO DE CEMENTO PULIDO	m	92,6	10,29	S/ 952,85
3.03	**INSTALACIONES SANITARIAS**				**S/ 9 003,25**
03.03.01	SISTEMA DE AGUA				S/ 1 802,15
03.03.01.01	SALIDA DE AGUA FRÍA CON TUBERÍA DE PVC SAP ½"INC. TUBERÍA Y	pto	2	64,89	S/ 129,78
03.03.01.02	TUBERÍA PVC CLASE 10 Φ ¾"	m	45,23	12,23	S/ 553,16
03.03.01.03	TUBERÍA PVC CLASE 10 Φ 1 1/2"	m	46,24	14,13	S/ 653,37
03.03.01.04	ACCESORIOS				S/ 465,84
03.03.01.04.01	VALVULA ESFERA VERTICAR DE ½"	Und	2	84,61	S/ 169,22
03.03.01.04.02	TEE DE PVC DE ½"	Und	1	15,74	S/ 15,74
03.03.01.04.03	CODO PVC SAP ½" X90	Pza	12	16,14	S/ 193,68
03.03.01.04.04	CODO PVC SAP 1 ½" X90	Und	4	17,44	S/ 69,76

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
03.03.01.04.05	REDUCCIÓN PVC SAP 1 ½" A ¾"	Und	1	17,44	S/ 17,44
03.03.02	ELECTROBOMBA				S/ 7 201,10
03.03.02.01	SUM. E INSTAL. DE ELECTROBOMBA DE PRESIÓN CONSTANTE DE 1.5	und	1	7 201,10	S/ 7 201,10
3.04	**INSTALACIONES ELÉCTRICAS**				**S/ 4,025.47**
03.04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				S/ 579,21
03.04.01.01	EXCAVACIÓN DE CIERRE DE ZANJA PARA 0.45X0.80 M	m	32,65	17,74	S/ 579,21
03.04.02	ALIMENTADORES				S/ 1 250,58
03.04.02.01	ALIMENTACIÓN A TABLERO 3-1X6mm2 N2XOH +1X10mm2/T-35MM PVC	m	35,68	35,05	S/ 1 250,58
03.04.03	SALIDA DE ENERGÍA Y COMUNICACIÓN				S/ 710,68
03.04.03.01	SALIDA PARA ELECTROBOMBA DE 1.5 HP	Pto	1	515,98	S/ 515,98
03.04.03.02	SALIDA PARA SISTEMA DE RIEGO AUTOMATIZADO	pto	2	97,35	S/ 194,70
03.04.04	TABLEROS E INTERRUPTORES				S/ 1 485,00
03.04.04.01	TABLERO ELECTROBOMBA	und	1	1 485,00	S/ 1 485,00
4	**ASCENSOR**				**S/ 8,779.10**
4.01	**ARQUITECTURA**				**S/ 8,454.76**
04.01.01	MUROS DE TABIQUE DE ALBAÑILERÍA				S/ 920,13
04.01.01.01	TABIQUE PANEL DRYWALL EN ASCENSOR	m²	9,97	92,29	S/ 920,13
04.01.02	CARPINTERÍA METÁLICA Y HERRERÍA				S/ 7 534,63
04.01.02.02	PUERTA DE REGISTRO METÁLICA DE 0.90 M X 0.90 M	U	1	550	S/ 550,00
04.01.02.03	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VIGA METÁLICA EN CADA PARADA DE ASCENSOR	m	33,6	183,03	S/ 6 149,81
04.01.02.04	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BANDEJA METÁLICA PARA NIVEL DE ENTRADA	m	3,8	219,69	S/ 834,82
4.02	**INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECÁNICAS**				**S/ 324.34**
04.02.01	SALIDA DE ENERGÍA Y COMUNICACIÓN				S/ 324,34
04.02.01.02	SALIDA PARA TOMACORRIENTE DOBLE EN PARED	pto	2	104,08	S/ 208,16
04.02.01.04	SALIDA PARA TABLERO ELECTRICO	pto	1	116,18	S/ 116,18

Costo Directo	S/	57 301,76
Gastos Generales 8%	S/	4 584,14
Utilidad 7%	S/	4 011,12
SUBTOTAL	S/	65 897,02
IGV	S/	11 861,46
PRESUPUESTO REFERENCIAL	S/	77 758,49

Fuente: Expediente Adicional de Obra N°01 aprobado mediante Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 55).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es preciso señalar que, de dicho presupuesto aprobó, los montos por cada una de las tres componentes afectados, siendo los siguientes:

Cuadro N° 7
Resumen del presupuesto de Adicional de Obra N° 1

N°	Descripción	Precio S/. (S/IGV)*	Precio S/. (C/IGV)
1	TECHO DE ESTACIONAMIENTO	28 442,61	33 562,27
2	TECHO VERDE	27 358,45	32 282,97
3	ASCENSOR	10 095,97	11 913,24
TOTAL		65 897,02	77 758,48

***Considerando el 7% de de utilidad y 8% de gastos generales.**
Fuente: Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 55).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Sin embargo, de la revisión de la procedencia del adicional, se determinó que el Expediente Adicional N° 01, respecto al techo verde y ascensor consideraron partidas previstas en el expediente técnico inicial, además de considerarse un metrado mayor al necesario en el ascensor reflejado en dos partidas, como se detalla a continuación:

Techo verde

El Adicional de Obra N° 01, contiene las partidas "03.02.01.01 Piso cemento pulido" y "03.02.02.01 Contrazócalo sanitario de cemento pulido" cuya necesidad ha sido sustentada para obtener una superficie lisa y ejecutar un zócalo perimetral, para poder continuar con los trabajos de impermeabilización y así poder culminar con la partida "04.13.03 Techo verde" del expediente técnico.

No obstante, del análisis del expediente técnico aprobado y el expediente del Adicional de obra N° 1, se emitió el Informe Técnico N° 01-2026-OCI-JEJDM **(apéndice N° 56)** de 22 de enero de 2026, elaborado por el integrante de la comisión auditora Ing. Civil Jorge De La Cruz Martínez, en el que se determinó respecto al acabado pulido de la losa del techo verde, que dicha exigencia constituye un requerimiento asociado al método constructivo y a las condiciones de garantía del proveedor elegido por el contratista. Asimismo, se verificó que el mismo proveedor especializado no consignó dicha condición en la cotización presentada para justificar el precio de la partida "04.13.03 Techo verde", documentación necesaria para la aprobación del expediente técnico, ni adjuntó ficha técnica, especificación del fabricante o documentación técnica del material de impermeabilización termosellado o aditivo empleado que establezca de manera obligatoria la ejecución de un acabado pulido. En tal sentido, no se acredita que dicho requerimiento sea indispensable ni imprevisible, correspondiendo que los costos derivados de la forma de ejecución sean asumidos por el contratista, conforme a la modalidad de suma alzada, no configurándose un supuesto que habilite la aprobación de prestaciones adicionales.

Asimismo, respecto al contrazócalo, las especificaciones técnicas de la partida 04.13.03 "Techo Verde" del expediente técnico aprobado establecieron que dicha partida comprende el suministro, transporte e instalación de la impermeabilización completa termosellada, incluyendo la impermeabilización vertical de 20 cm. En tal sentido, la ejecución de un contrazócalo (media caña) en el encuentro horizontal–vertical del techo verde no constituye una prestación adicional, por cuanto se trata de un detalle de ejecución necesario para la correcta instalación del sistema de

impermeabilización, cuya definición corresponde al método constructivo adoptado por el proveedor. Asimismo, al encontrarse prevista la impermeabilización vertical en el expediente técnico, no se configura una omisión del diseño. Finalmente, tratándose de una obra ejecutada bajo la modalidad de suma alzada, los costos asociados a la forma de ejecución o a la adopción de determinados procesos constructivos corresponden ser asumidos por el contratista.

En ese sentido, conforme al análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 01-2026-OCI-JEJDM **(ver apéndice N° 56)** de 22 de enero de 2026, dichas partidas no debieron ser consideradas en el Adicional de Obra N° 1, cuyo valor económico es el siguiente:

Cuadro N° 8
Presupuesto del Techo verde que no debió considerarse en el adicional

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
3	TECHO VERDE				S/ 10 239,60
3.02	ARQUITECTURA				S/ 10 239,60
03.02.01	PISOS Y PAVIMENTOS				S/ 9 286,75
03.02.01.01	PISO CEMENTO PULIDO	m²	250,79	37,09	S/ 9 286,75
03.02.02	ZOCALOS Y CONTRAZOCALOS				S/ 952,85
03.02.02.01	CONTRAZOCALO SANITARIO DE CEMENTO PULIDO	M	92,60	10,29	S/ 952,85
				Costo Directo	S/ 10 239,60
				Gastos Generales 8%	S/ 819,17
				Utilidad 7%	S/ 716,77
				SUBTOTAL	S/ 11 775,54
				IGV	S/ 2 119,60
				PRESUPUESTO REFERENCIAL	S/ 13 895,14

Fuente: Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 55).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Conforme se aprecia en el cuadro anterior, con relación con el techo verde, los funcionarios de la entidad aprobaron prestaciones adicionales por el monto de S/ 13 895,14, incluidas en el Adicional de Obra N° 01, sustentadas en la supuesta necesidad de ejecutar trabajos adicionales para lograr una superficie lisa que permita la instalación del sistema de impermeabilización; sin embargo, en el expediente técnico del adicional elaborado y evaluado por la Oficina de Supervisión de Obras, no se acreditó que dicha condición constituya una omisión técnica del expediente técnico aprobado ni que no pudiera resolverse dentro del alcance contractual original, correspondiendo dichos trabajos a actividades implícitas en las partidas originalmente contratadas.

Ascensor de 900 kg.

Respecto al ascensor, se advierte que el expediente técnico aprobado contemplaba la partida 04.13.01 "Ascensor 900 kg" como unidad global, comprendiendo el suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento del equipo, así como las obras civiles, eléctricas y de adecuación necesarias para su correcta operatividad, conforme a las especificaciones técnicas y planos del proyecto.

No obstante, del análisis realizado en el Informe Técnico N° 01-2026-OCI-JEJDM **(ver apéndice N° 56)** de 22 de enero de 2026, se determinó que en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 se incluyeron partidas que ya se encontraban previstas en el expediente técnico aprobado, correspondientes al tablero eléctrico y a la puerta metálica, por un monto de S/ 904,01, configurándose prestaciones previsibles y duplicadas que no constituyen trabajos adicionales, sino alcances ya comprendidos dentro de la partida contractual del ascensor, como se detalla a continuación.

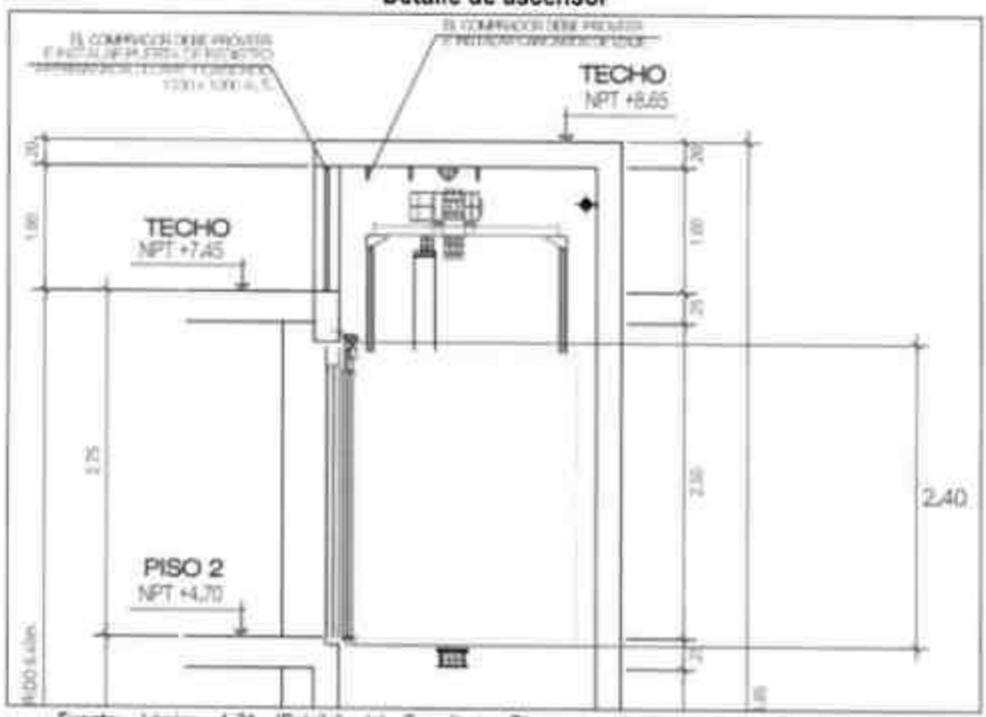
Cuadro N° 9
Partidas que no debieron ser consideradas en el Adicional N°01

Ítem	Descripción	Monto (S/) Inc. GG, Utilidades e IGV
04.01.02.02	Puerta de registro metálica 0,90 × 0,90 m	746,35
04.02.01.04	Salida para tablero eléctrico	157,66
Total		**904,01**

Fuente: Expediente Adicional de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución N° 2926-R-UNICA-2018 el 17 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 55)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Respecto a la puerta metálica, en Lámina A-21 "Detalle" del expediente técnico aprobado, se considera la puerta metálica como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 2
Detalle de ascensor



Fuente: Lámina A-21 "Detalle" del Expediente Técnico aprobado mediante Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 **(ver apéndice N° 21)**.

Asimismo, respecto al tablero eléctrico, si bien el proveedor del ascensor propuso la implementación de un tablero independiente y un circuito distinto al previsto en el expediente técnico aprobado, dicha variación no constituye una prestación adicional, por cuanto no modifica el alcance funcional del proyecto ni responde a una omisión del diseño. El expediente técnico ya contemplaba la alimentación eléctrica del ascensor mediante el circuito C-11, integrado al Tablero General Normal, conforme a la Lámina IE-10 del Diagrama Unifilar del expediente técnico aprobado, que se muestra a continuación:

Imagen N° 3
Detalle de ascensor



Fuente: Lámina IE-10 "Inst. Eléctricas Diagrama Unifilar" del Expediente Técnico aprobado mediante Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 **(ver apéndice N° 21)**.

La propuesta de implementar un tablero independiente responde a un cambio de solución técnica adoptado por el proveedor del ascensor, el cual resulta previsible en la instalación de un equipo electromecánico de estas características y, por tanto, debió ser absorbido o deducido dentro del alcance contractual. Cabe precisar que la partida 06.08.02 "Tablero General Normal" del expediente técnico aprobado ya incluía los dispositivos eléctricos necesarios para la alimentación del ascensor, conforme a los planos eléctricos del proyecto. En consecuencia, dicha variación no configura una prestación adicional ni una omisión del diseño, no correspondiendo su reconocimiento como adicional en una obra ejecutada bajo la modalidad de suma alzada.

Asimismo, se verificó que el expediente del adicional consideró metrados sobredimensionados en partidas vinculadas a la adecuación arquitectónica del ascensor, tales como tabiques de drywall y elementos metálicos, aprobándose cantidades superiores a las técnicamente necesarias para la instalación del equipo, lo que generó un mayor costo ascendente a S/ 6 930,06, como se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10
Partidas sobredimensionadas – Ascensor

Ítem	Descripción	Und	De acuerdo al Exp. Adicional N° 01			Descontando el metrado sobredimensionado			Sobrecosto (A)-(B)
			Metrado	Precio	Parcial (A)	Metrado	Precio	Parcial (B)	
03	Ascensor								
03.01	Arquitectura								
04.01.01	Muros y tabiques de albañilería								
04.01.01.01	Tabique Panel Drywall en ascensor	m2	**9,97**	92,29	**920,13**	**6,198**	92,29	**572,01**	**348,12**
04.01.02	Carpintería metálica y herrería								
04.01.02.03	Suministro y colocación de viga metálica en cada parada del ascensor	M	**33,60**	183,03	**6 149,81**	**7,600**	183,03	**1 391,03**	**4758,08**
				Subtotal	7 069,94			1 963,04	**5 106,90**
				Gastos Generales 8%	565,60			157,04	**408,56**
				Utilidad 7%	494,90			137,41	**357,48**
				IGV 18%	1 463,48			406,34	**1 057,13**
				Total	9 593,92			2 663,84	**S/ 6 930,06**

Fuente: Expediente Adicional de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución N° 2926-R-UNICA-2018 el 17 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 55).**
Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido, las partidas duplicadas y los metrados sobredimensionados no responden a una deficiencia del expediente técnico aprobado ni a la ocurrencia de un hecho imprevisible, sino a decisiones adoptadas en la formulación del adicional, vinculadas al método de ejecución y a una inadecuada evaluación de las condiciones reales de instalación del ascensor.

Cabe precisar que, en una obra ejecutada bajo la modalidad de suma alzada, el contratista asume el riesgo de ejecutar la obra conforme al alcance definido en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto, de acuerdo con el orden de prelación contractual, no siendo procedente reconocer como adicionales

aquellas partidas que ya se encontraban previstas en el expediente técnico o que derivan de una incorrecta cuantificación de metrados.

Por lo que, en resumen, con respecto a las partidas de techo verde y el ascensor de 900 kg, el expediente del adicional de obra elaborado por la entidad, contempló duplicidad de partidas las cuales ya se encontraban establecidas en el expediente técnico aprobado y con el cual el contratista Consorcio Guadalupe se encontraba realizando la ejecución de la obra, habiéndose pagado en exceso por el monto de S/ 21 729,21, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11
Monto real que debió sustentar el adicional de obra N° 01

N°	Descripción	Precio S/. (C/IGV)	Monto en S/ partidas sobredimensionadas o duplicadas	Monto que se debió solicitar adicional 1
1	TECHO DE ESTACIONAMIENTO	33 562,27		33 562,27
2	TECHO VERDE	32 282,97	13 895,14	18 387,83
3	ASCENSOR	11 913,24	7 834,07	4 079,15
TOTAL		**77 758,48**	**21 729,21**	**56 029,25**

Fuente: Cuadro N° 7, Cuadro N° 8, Cuadro N° 9 y Cuadro N° 10.
Elaborado por: Comisión auditora

Posteriormente, el señor Samuel Aparcana García, representante común del Consorcio Guadalupe, presentó la Carta N° 002-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019 de 2 de enero de 2019 **(apéndice N° 57)** al señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, donde solicitó la aprobación de *"Valorización de Adicional de Obra N° 1"* por la suma de S/ 22 621,90, quien luego presentó el Informe N° 023-2019-CDS-ICA/JS de 7 de enero de 2019 **(ver apéndice N° 57)** a su representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible señor Jorge Alberto Ramos Hernández con el asunto *"Informe de avance de obra – Mes de Diciembre 2018 (Adicional de Obra N°01)"*, asimismo, describió en su informe: *"(...) con la finalidad que sea elevado a la Dirección General de Infraestructura, para su evaluación y trámite correspondiente"*. Por lo que, el señor Jorge Alberto Ramos Hernández presentó dicho informe mediante Carta N° 040-2019-CDS-ICA/SO de 8 de enero de 2019 **(ver apéndice N° 57)** dirigido al señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura con atención al señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras para que se realice el pago de la valorización al contratista.

Al respecto, el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras mediante Informe N° 018-OSOB-UNICA-2019 de 21 de enero de 2019 **(ver apéndice N° 57)**, sugirió tramitar el pago de la valorización N° 1 del adicional N° 1 por la suma de S/ 22 621,90 al señor Juan Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, quien posteriormente emitió su conformidad y con Oficio N° 066-2019-OGI-UNICA el 22 de enero de 2019 **(ver apéndice N° 57)** lo remitió al rector Anselmo Magallanes Carrillo, en el que señaló: *"(...) esta Oficina da la* ***CONFORMIDAD****, de pago al* ***Contratista CONSORCIO GUADALUPE****, la* ***VALORIZACION N° 01 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01****; y cuyo monto a cancelar* ***es de S/. 22,621.90*** *(...), la misma que debe pagarse de acuerdo a los plazos establecidos (...)"*. Por ello, la Valorización N° 1 del adicional de obra N° 1 fue pagado mediante Comprobante de Pago N° 32 **(ver apéndice N° 57)** por S/ 904,88 (detracción) y Comprobante de Pago N° 31 **(ver apéndice N° 57)** por S/ 21 717,02, ambos del 31 de enero de 2019, dentro del cual se encontraba valorizada la

partida 03.02.01.01 piso cemento pulido[32] por S/ 12 602,12.

Luego, el señor Samuel Aparcana García, representante común del Consorcio Guadalupe, presentó la Carta N° 005-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019 de 2 de febrero de 2019 **(apéndice N° 58)** al señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, solicitando la aprobación de *"Valorización de Adicional de Obra N° 2"* por la suma de S/ 55 136,58, quien luego presentó el Informe N° 027-2019-CDS-ICA/JS de 6 de febrero de 2019 **(ver apéndice N° 58)** a su representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible señor Jorge Alberto Ramos Hernández con el asunto *"Informe de avance de obra N° 02– Mes de Enero 2019 (Adicional de Obra N°01)"*; asimismo, describió en su informe: *"(…) con la finalidad que sea elevado a la Dirección General de Infraestructura, para su evaluación y trámite correspondiente"*. Por lo que, el señor Jorge Alberto Ramos Hernández presentó dicho informe mediante Carta N° 046-2019-CDS-ICA/SO de 6 de febrero de 2019 **(ver apéndice N° 58)** al señor Juan Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura con atención al señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, para el trámite del pago.

Al respecto, el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras mediante Informe N° 046-OSOB-UNICA-2019 de 21 de febrero de 2019 **(ver apéndice N° 58)**, sugirió tramitar el pago de la valorización N° 2 del adicional N° 1 por la suma de S/ 55 136,58 al señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, quien posteriormente emitió su conformidad y con Oficio N° 208-2019-OGI-UNICA el 21 de febrero de 2019 lo remitió al rector Anselmo Magallanes Camilo, en el que señaló: *"(…) esta Oficina da la **CONFORMIDAD**, de pago al **Contratista CONSORCIO GUADALUPE**, la **VALORIZACION N° 02 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01**; y cuyo monto a cancelar **es de S/. 55,136.58** (…), la misma que debe pagarse de acuerdo a los plazos establecidos (…)"*.

Posteriormente, la Valorización N° 2 del adicional de obra N° 1 fue pagado[33] mediante Comprobante de Pago N° 3 **(ver apéndice N° 58)** por S/ 52 931,58 y Comprobante de Pago N° 4 **(ver apéndice N° 58)** por S/ 2 205,00 (detracción del 4%), dentro del cual se encontraban valorizadas las partidas[34]:

a) 03.02.02.01 Contra zócalo sanitario de cemento pulido por S/ 1 293,02.
b) 04.01.02.02 Puerta de registro metálica 0,90 × 0,90 m por S/ 157,66.
c) 04.02.01.04 Salida para tablero eléctrico por S/ 746,35.
d) 04.01.01.01 Tabique Panel Drywall en ascensor por S/ 472,40.
e) 04.01.02.03 Suministro y colocación de viga metálica en cada parada del ascensor por S/ 6 457,66.

Cabe precisar, que las partidas antes mencionadas más la partida 03.02.01.01 piso cemento pulido por S/ 12 602,12 (Valorización N° 1 del adicional N° 1); generaron duplicidad y mayores metrados de partidas en el Adicional de Obra N° 1, las cuales ya se encontraban establecidas en el expediente técnico aprobado, situación que generó perjuicio económico al Estado de S/ 21 729,21.

[32] El cual fue observado en el Informe Técnico N°01-2026-OCI-JEJDM de 22 de enero de 2026 **(ver apéndice N° 49)**.
[33] El pago de la Valorización N° 2 del Adicional N° 1 también contó con la emisión de Conformidad y Oficio N° 1412-2019-OGI-UNICA de 27 de diciembre de 2019 suscrito por el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, en el cargo de director de la Oficina General de Infraestructura.
[34] Los cuales fueron observados en el Informe Técnico N°01-2026-OCI-JEJDM de 22 de enero de 2026 **(ver apéndice N° 49)**.

4. EQUIPOS INFORMÁTICOS NO CUMPLIERON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Conforme el Expediente Técnico aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 **(ver apéndice N° 21)**, los equipos de cómputo requeridos para las diferentes áreas funcionales de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293", estos debían cumplir las siguientes Especificaciones Técnicas:

[...]

1 BLOQUE 01: AREA ADMINISTRATIVA
1.02 EQUIPOS
01.02.01 COMPUTADORA CORE i7

- *Factor De Forma: PC*
- *Sistema Operativo: Windows 10 Pro 64 Bits. Idioma Español*
- *Procesador: Intel Core i7 6700 3.40 Ghz 8 Mb Cache L3*
- *Memoria Ram: 8 Gb. Ddr4*
- *Capacidad Máxima: 32 Gb*
- *Chipset: Intel H110 Express*
- *Disco Duro: 1 Tb. 7200 Rpm*
- *Interfaz / Velocidad: Sata 6.0 Gb/s*
- *Unidad Óptica: DVD Supermulti*
- *Tarjetas Integradas Video: Intel Hd Graphics 530*
- *Sonido: Realtek Alc221vb*
- *Network Chipset: Realtek Rtl8111hsh-Cg. Velocidad 10/100/1000 Mb/S*
- *Puertos Posteriores: Ps/2 Para Teclado (1). Ps/2 Para Mouse (1). Video Db-15 (1). Display Port (1). Usb 2.0 (4) Usb 3.0 (2) Rj-45 (1) Line In (1) Line Out (1)*
- *Puertos Frontales: Usb 3.0 (2) Audífono (1) Micrófono (1)*
- *Potencia (W): 180w Con 85% De Eficiencia*
- *Teclado: Idioma Español. Interfaz Usb*
- *Mouse: Óptico. 2 Botones + Rueda. Rueda Funciona Como Un Botón Más. Interfaz: Usb*

2 BLOQUE 02: AREA ADMINISTRATIVA
2.02 EQUIPOS
02.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]

3 BLOQUE 03: TUTORÍA
3.02 EQUIPOS
03.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]

5 BLOQUE 05: BIBLIOTECA
5.01 BIBLIOTECA Y HEMEROTECA
05.01.02 EQUIPOS

05.01.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]

5.02 BIBLIOTECA VIRTUAL
05.02.02 EQUIPOS
05.02.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]

6 BLOQUE 06: LABORATORIO
6.02 EQUIPOS
06.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]

Asimismo, el presupuesto asignado para los equipos de cómputo según expediente técnico de obra aprobado fue de S/ 142 183,80 por 43 computadoras core i7 conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12
Resumen de equipos de cómputo

BLOQUE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	TOTAL S/
Bloque 01: Área administrativa	Computadora core i7	Unid.	3	3 306,60	9 919,80
Bloque 02: Área administrativa	Computadora core i7	Unid.	6	3 306,60	19 839,60
Bloque 03: Tutoría	Computadora core i7	Unid.	3	3 306,60	9 919,80
Bloque 05: Biblioteca – Biblioteca y Hemeroteca	Computadora core i7	Unid.	1	3 306,60	3 306,60
Bloque 05: Biblioteca – Biblioteca Virtual	Computadora core i7	Unid.	10	3 306,60	33 066,00
Bloque 06: Laboratorio	Computadora core i7	Unid.	20	3 306,60	66 132,00
TOTAL			**43**	**3 306,60**	**142 183,80**

Fuente: folios 1221 al 1220 del expediente técnico de obra aprobado con Resolución Rectoral N° 105-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 **(ver apéndice N° 21)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Mediante Acta de Constatación Física de Obra de 10 de junio de 2019 y con fecha de culminación de 22 de julio de 2019 **(apéndice N° 59)**, realizada por la Notaria Barnuevo Cuellar, a solicitud de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", a fin de llevar a cabo la constatación física de la obra[36] y en presencia de la Comisión de Constatación Física de la Obra designada por la Oficina General de Infraestructura de la entidad la cual se encontraba integrada por María Andrea Tipismana Muñante (directora (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos), Arturo Fabián Godoy Pereyra (director de la Oficina de Supervisión de Obras) y Alejandro Escate Hernández (personal de planta de la Oficina de Supervisión de Obras); así como, representantes del Consorcio Guadalupe

[36] Denominada: "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293".

el señor Samuel Aparcana García y Consorcio Desarrollo Sostenible el señor Jorge Alberto Ramos Hernández, se procedió a verificar la situación real de la obra y el equipamiento instalado, dicha inspección incluyó las áreas administrativas, área de tutoría, las aulas, área de bibliotecas, laboratorios y sala de cómputos, entre otros.

Al respecto, dentro de las actas realizadas de constatación física de obra de 10 de junio de 2019 y con fecha de culminación de 22 de julio de 2019, por parte de la notaría Barnuevo Cuellar, adjuntó al Acta de Constatación Física con fecha de inicio 10 de junio de 2019 y fecha de culminación el 22 de julio de 2019 **(ver apéndice N° 59)**, suscrito por la Comisión de Constatación Física de la Obra, descrita en el párrafo precedente; así como, representantes del Consorcio Guadalupe el señor Samuel Aparcana García y Consorcio Desarrollo Sostenible el señor Jorge Alberto Ramos Hernández, **en el cual se constató la cantidad de los equipos entregados, en este caso de las Computadoras Core i7.**

Es de indicar que, dentro de las actas realizadas se adjunta el Acta de Constatación Física de fecha 22 de julio de 2019 **(ver apéndice N° 59)**, con la intervención del notario Gino Barnuevo Cuellar, en donde se consignó la realización de la constatación física de toda la obra, entre los cuales **se encuentran las computadoras**, en la cual la comisión da por entregada por parte del Consorcio Guadalupe las cuarenta y tres (43) computadoras Corel I7 especificadas en el expediente técnico, en la cual se concluye en el acta lo siguiente:

(...)
"Siendo las 15:00 horas del día veintidós del mes de julio del dos mil diecinueve, se concluye el presente acto de constatación física de la obra;(...)"
(...)

Dicha acta fue suscrita por la Comisión de Constatación Física de la Obra, descrita en el párrafo precedente; así como, representantes del Consorcio Guadalupe el señor Samuel Aparcana García y Consorcio Desarrollo Sostenible el señor Jorge Alberto Ramos Hernández.

Posteriormente, el señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, remitió el Oficio N° 768-2019-OGI-UNICA **(apéndice N° 60)** de 5 de agosto de 2019 a la señora Juana María Carrasco Mejía, directora de la Oficina de Patrimonio y Margesí de Bienes y el Oficio N° 770-2019-OGI **(apéndice N° 61)** de 5 de agosto de 2019, al decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria señor Dante Fermín Calderón Huamaní para que se realice el inventario respectivo en mérito a la Carta S/N de 5 de agosto de 2019 **(apéndice N° 62)** presentada por el Consorcio Guadalupe en el que hizo entrega de equipos de laboratorio, mobiliario y equipos de cómputo.

Es así que, el 6 de agosto de 2019 se levantó el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra[35] **(apéndice N° 63)**, suscrito por el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra (director de la Oficina de Supervisión de Obras), el señor Samuel Aparcana García, representante común del Consorcio Guadalupe, Juana María Carrasco Mejía (directora de la Oficina de Control Patrimonial y Margesí de Bienes) y el señor Dante Fermín Calderón Huamaní, Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, asimismo al encontrar inconsistencias en la referida constatación se consignó lo siguiente en el acta:

(...)
El personal de Control Patrimonial, que viene realizando la constatación mencionada en el Laboratorio de Computo, alerta sobre el estado en que se evidencias los equipos de computo (Monitores y Unidad Central de Proceso), los que denotan encontrarse en ESTADO 3 (Uso/Regular), cuyos monitores datan del año 2009 y 2011, así como las barras de identificación se encuentran borradas. Los CPU a simple vista se puede apreciar que han sido pintados, la misa situación se visualiza en los equipos de computo que se encuentran en todas las oficinas del área administrativa, biblioteca virtual, biblioteca y hemeroteca y oficina de tutoria, notándose que no son equipos nuevos o recientemente adquiridos (...)

Asimismo, en vista de lo determinado por el personal del Control Patrimonial y al estar presente el representante legal del Consorcio Guadalupe, es incluido en la referida acta dejándose constancia lo siguiente:

(...)
El Ing. SAMUEL APARCANA GARCIA, Representante Legal Común del Consorcio Guadalupe, participe de la verificación, manifiesta que se compromete a subsanar las observaciones formuladas.

Siendo las 13 horas del referido día, se da por concluida la verificación de Bienes Patrimoniales por implementación de Obra de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, bienes que han sido etiquetados únicamente los que se encuentran en estado 1 (Nuevo) adjuntando a la presente la relación de los Bienes en los Formatos de verificación correspondiente. (...)

Los bienes computadoras las cuales fueron verificadas por personal de patrimonio en estado 3 (Uso/Regular) se muestran a continuación:

Cuadro N° 13
Relación de monitores observados en estado 3 del Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
01	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5258	ThinkVision L197 Wide
02	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACM37	ThinkVision L197 Wide
03	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5181	ThinkVision L197 Wide
04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6934	ThinkVision L197 Wide
05	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1WMB73	ThinkVision L197 Wide
06	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5176	ThinkVision L197 Wide
07	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4380	ThinkVision L197 Wide
08	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YVM8	ThinkVision L197 Wide
09	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YVK31	ThinkVision L197 Wide
10	MONITOR	Und.	1	LENOVO	3Y6884	ThinkVision L197 Wide
11	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4879	ThinkVision L197 Wide
12	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACH70	ThinkVision L197 Wide
13	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACL83	ThinkVision L197 Wide
14	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWL61	ThinkVision L197 Wide
15	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6914	ThinkVision L197 Wide
16	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6812	ThinkVision L197 Wide
17	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5182	ThinkVision L197 Wide
18	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6701	ThinkVision L197 Wide
19	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACK00	ThinkVision L197 Wide

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
20	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5143	ThinkVision L197 Wide
21	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWP57	ThinkVision L197 Wide
22	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6698	ThinkVision L197 Wide
23	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV904	ThinkVision L197 Wide
24	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV901	ThinkVision L197 Wide
25	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW670	ThinkVision L197 Wide
26	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW670	ThinkVision L197 Wide
27	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6865	ThinkVision L197 Wide
28	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4956	ThinkVision L197 Wide
29	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5191	ThinkVision L197 Wide
30	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACL64	ThinkVision L197 Wide
31	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5789	ThinkVision L197 Wide
32	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACK62	ThinkVision L197 Wide
33	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4905	ThinkVision L197 Wide
34	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6878	ThinkVision L197 Wide
35	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5167	ThinkVision L197 Wide
36	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YW93	ThinkVision L197 Wide
37	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5185	ThinkVision L197 Wide
38	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5198	ThinkVision L197 Wide
39	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW676	ThinkVision L197 Wide
40	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW555	ThinkVision L197 Wide
41	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV933	ThinkVision L197 Wide
42	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWP55	ThinkVision L197 Wide
43	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW567	ThinkVision L197 Wide

Fuente: Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra denominada: "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código N° 2285293" de 6 de agosto de 2019 **(ver apéndice N° 63)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro N° 14
Relación de CPU´s observados en estado 3 del Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
01	CPU	Und.	1	HP	MXL4080ZLP	PRODESK
02	CPU	Und.	1	HP	MXL4331W0K	PRODESK
03	CPU	Und.	1	HP	MXL5070WC3	PRODESK
04	CPU	Und.	1	HP	MXL5070QX0	PRODESK
05	CPU	Und.	1	HP	MXL513165Y	PRODESK
06	CPU	Und.	1	HP	MXL5150QMG	PRODESK
07	CPU	Und.	1	HP	MXL5060RTG	PRODESK
08	CPU	Und.	1	HP	MXL4371Q31	PRODESK
09	CPU	Und.	1	HP	MXL4331QPL	PRODESK
10	CPU	Und.	1	HP	MXL5081DZ8	PRODESK
11	CPU	Und.	1	HP	MXL5021TMG	PRODESK
12	CPU	Und.	1	HP	MXL5211S9Q	PRODESK

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
13	CPU	Und.	1	HP	MXL5070R31	PRODESK
14	CPU	Und.	1	HP	MXL5060RTC	PRODESK
15	CPU	Und.	1	HP	MXL43713DF	PRODESK
16	CPU	Und.	1	HP	MXL5070QX3	PRODESK
17	CPU	Und.	1	HP	MXL5211KR0	PRODESK
18	CPU	Und.	1	HP	MXL5211JW6	PRODESK
19	CPU	Und.	1	HP	MXL5070WD7	PRODESK
20	CPU	Und.	1	HP	MXL5070ZBP	PRODESK
21	CPU	Und.	1	HP	MXL43719RN	PRODESK
22	CPU	Und.	1	HP	MXL5070Z8Q	PRODESK
23	CPU	Und.	1	HP	MXL42003FW	PRODESK
24	CPU	Und.	1	HP	MXL4300DTR	PRODESK
25	CPU	Und.	1	HP	MXL5070Z7Y	PRODESK
26	CPU	Und.	1	HP	MXL5070QXG	PRODESK
27	CPU	Und.	1	HP	MXL5211KQ2	PRODESK
28	CPU	Und.	1	HP	MXL5122HLX	PRODESK
29	CPU	Und.	1	HP	MXL5070Z86	PRODESK
30	CPU	Und.	1	HP	MXL5060RTS	PRODESK
31	CPU	Und.	1	HP	MXL5150QLS	PRODESK
32	CPU	Und.	1	HP	MXL4300DX9	PRODESK
33	CPU	Und.	1	HP	MXL5150QP3	PRODESK
34	CPU	Und.	1	HP	MXL4371MPW	PRODESK
35	CPU	Und.	1	HP	MXL4300DXV	PRODESK
36	CPU	Und.	1	HP	MXL4331W8N	PRODESK
37	CPU	Und.	1	HP	MXL4491DR4	PRODESK
38	CPU	Und.	1	HP	MXL5150QLW	PRODESK
39	CPU	Und.	1	HP	MXL4331W0Z	PRODESK
40	CPU	Und.	1	HP	MXL5070ZBQ	PRODESK
41	CPU	Und.	1	HP	MXL5070Z7R	PRODESK
42	CPU	Und.	1	HP	MXL5070WD5	PRODESK
43	CPU	Und.	1	HP	MXL5081DZJ	PRODESK

Fuente: Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra denominada: "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región ica – Codigo N° 2285293" de 6 de agosto de 2019 **(ver apéndice N° 63)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Mediante Oficio N° 831-2019-OGI-UNICA de 14 de agosto de 2019 **(apéndice N° 64)** el director de la Oficina General de Infraestructura, señor Juan Olaechea Huarcaya, remitió al Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA, señor Dante Calderón Huamani, el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales mencionada en el párrafo precedente indicando en el segundo párrafo: *(...) "Por tal motivo, Señor Decano se le hace dicho documento para conocimiento y fines" (...).*

Posteriormente, mediante Informe N° 006-2020-CDS-ICA/JS. de 10 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, remitió al señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio

Desarrollo Sostenible, el informe final de la revisión de liquidación de obra, quien luego mediante Carta N° 012-2020-CDS-ICA de 11 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** presentó el informe final y revisión de la liquidación de obra al señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura. Dicho informe cuenta con sello de recepción de la Oficina General de Infraestructura y de la Oficina de Supervisión de Obras, para su tramitación y aprobación.

Así pues, el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, remitió el Informe N° 068-OSOB-UNICA-2020 de 14 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** al señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura mediante el cual le hizo llegar *"el Informe Final y revisión de la Liquidación, presentada por el representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible Sr. Jorge Alberto Ramos Hernández"*, en el cual recomendó proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, mediante Oficio N° 525-2020-OGI-UNICA de 14 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 65)**, el director General de la Oficina de Infraestructura, señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, remitió al representante legal común del Consorcio Guadalupe, la liquidación final de obra, cuyo asunto indica: "pronunciamiento sobre la liquidación final de obra"; en ese sentido mediante Carta Nº 015.2020-CONSORCIO GUADALUPE **(ver apéndice N° 65)** de 16 de setiembre de 2020, el señor Samuel Aparcana García remitió a la Oficina General de Infraestructura de la UNICA, con atención a la Dirección General de Infraestructura, señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, en la cual indicó que aceptan las cuentas de la liquidación presentada por el supervisor del Consorcio Desarrollo Sostenible, para lo cual solicitan la aprobación de la misma.

Es así que, mediante Oficio N° 530-2020-OGI-UNICA de 16 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 65)** el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura, remitió al rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", Anselmo Magallanes la liquidación final de obra, indicando la conformidad de la misma, por lo que se tramitó para la aprobación de resolución de liquidación final de contrato.

Por lo que, con Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)**, el rector de la entidad, señor Anselmo Magallanes Carrillo, resolvió aprobar la Liquidación Final de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código 2285293", el cual adjuntó el Anexo N° 1, detallándose entre el mobiliario, los monitores y los CPU's, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 15
Relación de monitores y CPU's, que fueron aprobados durante la Liquidación Final de Obra.

ANEXO N° 1

MOBILIARIO

OBRA: Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código 2285293

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
1.00	OFICINA DE DECANO					
1.06	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4080ZLP	PRODESK
1.06.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5258	ThinkVision L197 Wide
3.00	SECRETARIA DEL DECANO					
3.07	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4331WDK	PRODESK
3.07.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACM37	ThinkVision L197 Wide
5.00	OFICINA DE ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL					
5.07	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070WC3	PRODESK
5.07.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5181	ThinkVision L197 Wide
6.00	OFICINA DE COMISIÓN PER.					
6.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070QXO	PRODESK
6.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6934	ThinkVision L197 Wide
7.00	OFICINA DE PLANIFICACIÓN					
7.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL513165Y	PRODESK
7.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1WMB73	ThinkVision L197 Wide
8.00	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CINTÍFICA Y TECNOLÓGICA					
8.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5150QMG	PRODESK
8.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5176	ThinkVision L197 Wide
9.00	OFICINA DE ADMINISTRACIÓN					
9.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5060RTG	PRODESK
9.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4380	ThinkVision L197 Wide
10.00	OFICINA DE DEP. ACADÉMICO					
10.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4371Q31	PRODESK
10.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YVM8	ThinkVision L197 Wide
11.00	OFICINA DE DEP. ACADÉMICO					
11.09	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4331QPL	PRODESK
11.09.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YVK31	ThinkVision L197 Wide
34.00	OFICINA DE DEP. ACADÉMICO					
34.12	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5081DZ8	PRODESK
34.12.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	3Y6884	ThinkVision L197 Wide
34.13	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5021TMG	PRODESK
34.13.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4879	ThinkVision L197 Wide

ANEXO N° 1

MOBILIARIO

OBRA: Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código 2285293

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
34.14	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL521159Q	PRODESK
34.14.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACH70	ThinkVision L197 Wide
38.00	LABORATORIO DE CENTRO DE COMPUTO					
38.14	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4300DTR	PRODESK
38.14.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACL83	ThinkVision L197 Wide
38.15	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070Z7Y	PRODESK
38.15.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWL61	ThinkVision L197 Wide
38.16	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070QXG	PRODESK
38.16.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6914	ThinkVision L197 Wide
38.17	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5211KQ2	PRODESK
38.17.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6812	ThinkVision L197 Wide
38.18	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5122HLX	PRODESK
38.18.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5182	ThinkVision L197 Wide
38.19	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070Z86	PRODESK
38.19.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6701	ThinkVision L197 Wide
38.20	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5060RTS	PRODESK
38.20.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACK00	ThinkVision L197 Wide
38.21	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5150QL5	PRODESK
38.21.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5143	ThinkVision L197 Wide
38.22	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4300DX9	PRODESK
38.22.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWP57	ThinkVision L197 Wide
38.23	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5150QP3	PRODESK
38.23.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6698	ThinkVision L197 Wide
38.24	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070WD6	PRODESK
38.24.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV904	ThinkVision L197 Wide
38.25	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5081DZJ	PRODESK
38.25.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV901	ThinkVision L197 Wide
38.26	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070Z7R	PRODESK
38.26.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW670	ThinkVision L197 Wide
38.27	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070ZBQ	PRODESK
38.27.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW670	ThinkVision L197 Wide
38.28	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5150QLW	PRODESK

ANEXO N° 1

MOBILIARIO

OBRA: Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código 2285293

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO
38.28.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6865	ThinkVision L197 Wide
38.29	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4331VV0Z	PRODESK
38.29.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4956	ThinkVision L197 Wide
38.30	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL54491DR4	PRODESK
38.30.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5191	ThinkVision L197 Wide
38.31	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4331VVBN	PRODESK
38.31.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACL64	ThinkVision L197 Wide
38.32	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4306DXV	PRODESK
38.32.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5789	ThinkVision L197 Wide
38.33	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL4371PMW	PRODESK
38.33.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1ACK62	ThinkVision L197 Wide
44.00	**BIBLIOTECA Y HEMEROTECA**					
44.10	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070r31	PRODESK
44.10.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y4905	ThinkVision L197 Wide
45.00	**BIBLIOTECA VIRTUAL SEGUNDO PISO**					
45.16	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5060RTC	PRODESK
45.16.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y6878	ThinkVision L197 Wide
45.17	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL43713DF	PRODESK
45.17.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5167	ThinkVision L197 Wide
45.18	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070QX3	PRODESK
45.18.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YW93	ThinkVision L197 Wide
45.19	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5211KR0	PRODESK
45.19.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5185	ThinkVision L197 Wide
45.20	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5211JVV6	PRODESK
45.20.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V3Y5198	ThinkVision L197 Wide
45.21	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070WD7	PRODESK
45.21.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW676	ThinkVision L197 Wide
45.22	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070ZBP	PRODESK
45.22.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW555	ThinkVision L197 Wide
45.23	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL43719RN	PRODESK
45.23.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PV933	ThinkVision L197 Wide
45.24	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL5070Z8Q	PRODESK

ANEXO N° 1						
MOBILIARIO						
OBRA: Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el distrito, provincia y región Ica – Código 2285293						
ITEM	**DESCRIPCIÓN**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**	**MARCA**	**SERIE**	**MODELO**
45.24.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1YWP55	ThinkVision L197 Wide
45.25	PC HP PRODESK 400 G1 SFF	Und.	1	HP	MXL42003FW	PRODESK
45.25.04	MONITOR	Und.	1	LENOVO	V1PW567	ThinkVision L197 Wide
TOTAL, PC´s HP PRODESK 400 G1 SFF			**43**	**HP**	**PRODESK**	
TOTAL, MONITORES			**43**	**LENOVO**	**ThinkVision L197 Wide**	

Fuente: Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020 Liquidación de Obra **(ver apéndice N° 22)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es de mencionar, que al aprobarse la Liquidación Final de la Obra[35], se evidencia, que de acuerdo al Anexo N° 1 que adjunta la Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** suscrito por el rector Anselmo Magallanes Carrillo, los monitores y CPU's, son los mismos que constan en el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por Entrega de Obra[36] **(ver apéndice N° 63)** de 6 de agosto de 2019, en la cual habían sido entregados los monitores y CPU's, los cuales conforme a la verificación del personal de patrimonio, no se encontraban nuevos, conforme se le exigía entregar al contratista Consorcio Guadalupe, habiendo sido aceptado por este las observaciones encontradas y que se había comprometido a subsanar estando presente el representante del Consorcio Guadalupe, señor Samuel Aparcana García, no evidenciándose en documentos de la entidad la referida subsanación.

La comisión auditora con el propósito de constatar las computadoras entregadas a la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, realizó una visita al almacén de la facultad el 29 de octubre de 2025, habiéndose constituido por parte de la comisión auditora Carla Ivonne Palomino Oré y Jorge Omar Calderón Yañez; y por parte de la entidad Antonina Juana García Espinoza, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, levantando el Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 **(apéndice N° 66)** de 29 de octubre de 2025, en la cual se realizó la verificación física selectiva de 5 equipos informáticos (CPU's) de un total de 29 que se encontraban en el almacén de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA y que fueron transferidos del Laboratorio de Centro de Cómputo, encontrándose lo siguiente:

[35] Denominada: "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293".

Cuadro N° 16
Verificación aleatoria de 5 quipos informáticos (monitores y CPU's), que se encontraban en el almacén en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, de un total de 29 equipos.

N°	INV. 2024	TIPO	N° SERIE CPU	SISTEMA OPERATIVO	PROCESADOR	MEMORIA	DISCO DURO	LECTOR DE DVD
1	AMBIE-000621	CPU	MXL4300DXV	W10-EDUCATION 64BITS	INTEL CORE i7 4770, 3.4 GHZ	8GB	1TB	NO
2	AMBIE-000618	CPU	MXL43713DF	W10-PRO 64BITS	INTEL CORE i7 4770, 3.6 GHZ	8GB	1TB	NO
3	AMBIE-000617	CPU	MXL5070ZBP	W10-PRO 64BITS	INTEL CORE i7 4790, 3.6 GHZ	4GB	1TB	NO
4	AMBIE-000611	CPU	MXL4491DR4	W10-PRO 64BITS	INTEL CORE i7 4790, 3.6 GHZ	8GB	1TB	NO
5	AMBIE-000613	CPU	MXL5211S9Q	W10-EDUCATION 64BITS	INTEL CORE i7 4790, 3.6 GHZ	8GB	1TB	NO

Fuente: Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora

En ese mismo sentido, conforme Informe Técnico N° 000001-2025-CG/OC0208-JCY de 30 de octubre de 2025 **(apéndice N° 67)**, suscrito por el señor Jorge Omar Calderón Yañez, Ingeniero Informático y de Sistemas de la comisión auditora, en la cual informa que mediante Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 66)** y de los documentos del expediente técnico de obra, encontró inconsistencias técnicas como de integridad física, de la siguiente manera:

[...]

"2. ANÁLISIS

Mediante el Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 del 29 de octubre de 2025, se realizó una verificación física selectiva de 5 equipos de un total de 29 almacenados, identificándose irregularidades técnicas y de integridad física:

- ***Especificaciones Técnicas Contractuales:***
 - ✓ *Procesador: Se especificaba un Intel Core i7-6700 (6ta Generación, 3.4 GHz), pero se entregó un Intel Core 17-4770 (4ta Generación, 3.4 - 3.6 GHz). Esto representa un desfase tecnológico de dos generaciones, impactando negativamente en el rendimiento, eficiencia energética y soporte a tecnologías más modernas.*
 - ✓ *Unidad Óptica: El contrato requería una lectora de DVD, componente ausente en todos los equipos verificados.*

- ***Ensamblaje Impropio y Alteración de la Integridad del Equipo:***
 El contratista adaptó una placa madre SFF (Small Form Factor) diseñada para chasis pequeños en un chasis ATX estándar, para el cual no está diseñada. Esta adaptación improvisada tuvo las siguientes consecuencias:

 ✓ *Fijación Inadecuada: Los orificios de la placa madre SFF no coincidían con los postes de montaje del chasis ATX. Para "solucionarlo", la placa fue sujetada al chasis con un cintillo plástico negro (brida).*

✓ *Riesgo de Contaminación: El protector de conectores (I/O Shield) de la placa SFF no encajaba en la abertura ATX del chasis, por lo que se dejó el espacio abierto, permitiendo el libre ingreso de polvo y humedad.*

✓ *Fuente de Poder Insegura: La fuente de poder SFF original también fue adaptada al espacio más grande del chasis ATX. No se encuentra fija firmemente. Para cubrir el espacio sobrante, el proveedor cortó y atornilló una placa de latón.*

- ***Monitores:***

✓ *Se consignó en la documentación de entrega la marca Lenovo ThinkVision L197 Wide. Sin embargo, la verificación física en el almacén constató la presencia de monitores de la marca ACER de 14", lo que constituye una sustitución no autorizada y una clara disminución en la calidad y especificaciones del periférico entregado.*

- ***Indicios de Equipos No Nuevos:***

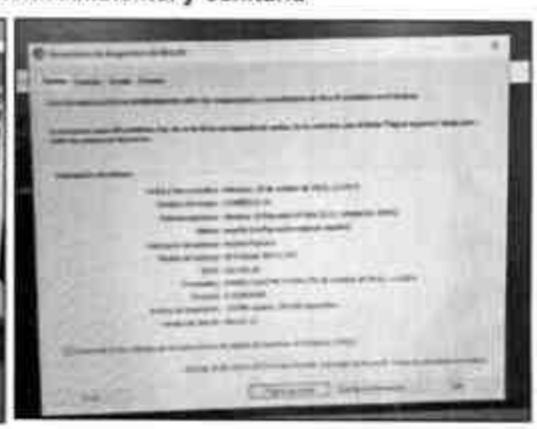
✓ *La combinación de carcasas pintadas (para ocultar desgaste o marcas previas), números de serie de monitores ilegibles (posiblemente borrados intencionalmente), el ensamblaje no original con componentes de diferentes procedencias, y la entrega de tecnología con 2 generaciones de desfase, son indicios consistentes que sugieren que los equipos no eran nuevos al momento de la entrega, sino reacondicionados o ensamblados con partes usadas. HP como fabricante no comercializa equipos oficiales con este tipo de adaptaciones y ensamblajes irregulares."*

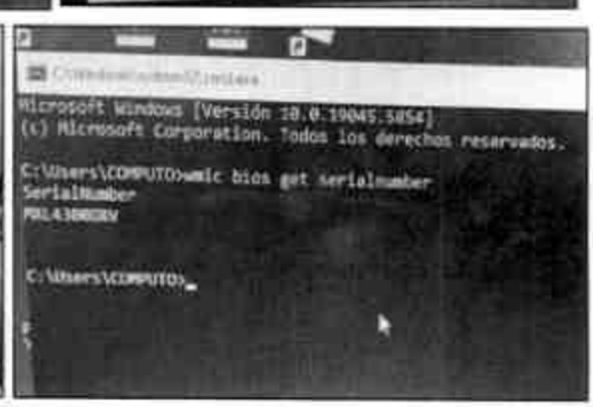
[...]

Imágenes N° 4, 5, 6, 7 y 8

Imágenes de referenciales de la revisión selectiva de monitores y CPU's que se encontraban almacenados en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria







Fuente: Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 del 29 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Con respecto a lo evidenciado por la comisión auditora según Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 66)** y conforme al Informe Técnico N° 000001-2025-CG/OC0208-JCY de 30 de octubre de 2025 **(ver apéndice N° 67)** del Ingeniero Informático y de Sistemas, de las 29 computadoras dadas de baja y que pertenecían al laboratorio de centro de cómputo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria; se tiene que, de la muestra de cinco (05) computadoras evaluadas técnicamente y que corresponden conforme a la serie y marca a las entregadas por el contratista, no cumplen las especificaciones técnicas requeridas en el expediente técnico de obra, además se encontró monitores de otra marca y modelo; confirmándose de esta manera que persistieron las observaciones sobre incumplimiento de especificaciones técnicas evidenciadas con Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales de 6 de agosto de 2019, por Entrega de Obra[37], lo que evidencia que pese a que el director de Oficina de Supervisión de Obras de la entidad tomó conocimiento de este hecho; no exigió al contratista Consorcio Guadalupe el cambio de los equipos, o en su defecto no debió darse por recibido por incumplimiento de las especificaciones técnicas, y que al haber dado trámite a la valorización y pago de los equipos de cómputo en la valorización de obra N° 7, debió exigir al contratista los correctivos del caso o darse por no recibido en la recepción de obra o descontarse en la liquidación, sujeto a la aplicación de penalidades por incumplimiento de contrato y plazos establecidos, beneficiando de esta manera a la empresa contratista por la recepción y pago de computadoras que no cumplían las especificaciones técnicas, cuyo valor ascendió a la suma de S/ 142 183,80.

Dichas computadoras que no fueron observadas, se consideraron en la presentación de la Valorización N° 7 **(ver apéndice N° 47)** (del 01 al 30 de noviembre de 2018) en la sección Valorización 02 EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO, el cual fue presentado mediante Carta N° 066 – 2018-R. CONSORCIO GUADALUPE de 1 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, por el señor Samuel Aparcana García, representante común del Consorcio Guadalupe, dirigido al señor William Roberto Medina Zea, supervisor de obra, quien dirigió el documento a su representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, señor Jorge Alberto Ramos Hernández mediante Informe N° 020-2018-CDS-ICA/JS de 5 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**. Dicho informe fue remitido con Carta N° 036-2018-CDS-ICA/SO de 6 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, al señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura con atención al señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras.

Luego, el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, con Informe N° 188-OSOB-UNICA-2018 de 16 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, solicitó a Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, efectuar el trámite correspondiente para el pago de la Valorización N° 7 **(ver apéndice N° 47)** del mes de noviembre de 2018 por S/1 898 964,86, quien posteriormente con Oficio N° 1026-2018-OGI-UNICA de 20 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, solicitó al rector Anselmo Magallanes Carrillo, el pago de la valorización N° 7, dando su conformidad para el pago al contratista Consorcio Guadalupe, en el que adjuntó el documento denominado "Conformidad de obra" respecto a la valorización N° 7, el cual fue pagado mediante el Comprobante de Pago N° 1018 **(ver apéndice N° 47)** por S/ 1 823 006,27 y Comprobante de Pago

[37] Denominada: "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293".

N° 1019 **(ver apéndice N° 47)** por S/ 75 958,59 (detracción); ambos con fecha 28 de diciembre de 2018, dentro de los cuales se encontró valorizado al 100% el bien "COMPUTADORA COREL I7" por la suma total de S/ 142 183,80 como sigue a continuación:

Cuadro N° 17
Valorización mes de noviembre

CONSORCIO GUADALUPE VALORIZACIÓN DE OBRA N° 07 DEL 01/11/2018 AL 30/11/2018								
(...)								
Item	Descripción	Avance Anterior				Avance Actual		
		UND	Cant.	P.U.	Parcial	Metrado	Valorizado	%
3	Equipos de Oficina							
3.01	COMPUTADORA COREL I7	Und	43	3,306.60	142,183.80	43.00	142,183.80	100%

Fuente: Valorización N° 7 del mes de noviembre de 2017 **(ver apéndice N° 47).**
Elaborado por: Comisión auditora.

De lo antes expuesto se advierte que, la ejecución contractual relacionada con la adquisición y entrega de computadoras corel i7 para la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria" no se realizó en conformidad con las condiciones establecidas en el Expediente Técnico y documentos contractuales que formaron parte de la Licitación Pública Nº 02-2017-UNICA-1.

Las evidencias (desfase de procesador de 2 generaciones, ausencia de unidad óptica, entrega de equipos en estado regular, ensambiaje irregular y sustitución de la marca/modelo del monitor) demuestran que se entregaron equipos de menor valor, calidad y capacidad tecnológica a los requeridos y que, incluso, se aprobaron en la liquidación final de obra. En conjunto, estas adaptaciones, uso de componentes obsoletos, y manipulación de la integridad física de los equipos (pintado de carcasas, borrado de series), evidencian que el contratista no solo incumplió el contrato, sino que también incurrió en la entrega de equipos reacondicionados o ensamblados con partes usadas en lugar de bienes nuevos, afectando la calidad en la enseñanza educativa a los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria.

Los hechos expuestos incumplen la normativa siguiente:

- ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero del 2019.***

"TÍTULO PRELIMINAR
[...]
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
***1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
[...]

1.11. Principio de verdad material. *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
[...]"

TÍTULO I
Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I
De los actos administrativos
[...]

*"**Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4.Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
[...]"

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...]"

[...]
CAPÍTULO II
Nulidad de los actos administrativos
[...]

"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2.El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. [...]."

[...]
CAPÍTULO V
Ordenación del Procedimiento
[...]

"Artículo 156.- Impulso del procedimiento
La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias

innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

- ***Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero de 2017[38]:***

"[...]
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
[...]
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
[...]

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad. [...]"

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
***8.1** Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:*
[...]
***b) El Área Usuaria**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.*
[...]"

"Artículo 10. Supervisión de la Entidad
10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.
[...]"

"Artículo 34. Modificaciones del contrato
34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.
34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

[38] La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 establece: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"*; con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de su Dirección Técnico Normativa, ha emitido la Opinión N° 033-2022/DTN, la cual entre sus conclusiones señala que: *"[...] Un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria. [...]"*

34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original. [...]
34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. [...]"

- ***Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017[39]:***

[...]

*"**Artículo 139.- Adicionales y Reducciones***
139.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato [...]
139.2. igualmente, puede disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.
[...]"

Artículo 140.- Ampliación de plazo contractual
"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
[...]
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
[...]"

"Artículo 143.- Recepción y conformidad
143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.
[...]"
143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. [...]"
143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. [...]"

Artículo 166.- Valorizaciones y metrados
166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.
[...]
166.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se

[39] La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017 establece: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección."*; con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de su Dirección Técnico Normativa, ha emitido la Opinión N° 033-2022/DTN, la cual entre sus conclusiones señala que: *"[...] Un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria. [...]"*

multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.
[...]
166.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.
[...]"

"Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes ***causales*** *ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
[...]"

"Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
[...]
175.4. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, [...]. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal. [...]".
[...]
175.8. La aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico.

[...]"

ANEXO ÚNICO
ANEXO DE DEFINICIONES
"[...]
Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

[...]"

- ***Bases Integradas[40] de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA Primera Convocatoria de la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio educativo y administrativo de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – código 2285293" publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de diciembre de 2017:***

"[...]
CAPÍTULO III

[40] Con Oficio N° 192 – CS-UNICA-17 de 18 de diciembre del 2017 **(ver apéndice N° 13)** el presidente, Manuel Jesus De La Cruz Vilca, comunica a los señores postores de la Licitación Publica N° 02-2017-UNICA, la integración de las bases debido a que las bases se modificaron de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 408-2017/OSCE-DGR-SIRC; las mismas que fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de diciembre de 2017.

DEL CONTRATO
[...]
3.10. VALORIZACIONES

Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en la sección específica de las bases, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa.
[...]"

- ***Expediente Técnico de Obra Mejoramiento del Servicio Educativo y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293" aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017.***

"*[...]*
1 BLOQUE 01: AREA ADMINISTRATIVA
1.02 EQUIPOS
01.02.01 COMPUTADORA CORE i7

- *Factor De Forma: PC*
- *Sistema Operativo: Windows 10 Pro 64 Bits. Idioma Español*
- *Procesador: Intel Core i7 6700 3.40 Ghz 8 Mb Cache L3*
- *Memoria Ram: 8 Gb. Ddr4*
- *Capacidad Màxima: 32 Gb*
- *Chipset: Intel H110 Express*
- *Disco Duro: 1 Tb. 7200 Rpm*
- *Interfaz / Velocidad: Sata 6.0 Gb/s*
- *Unidad Óptica: DVD Supermulti*
- *Tarjetas Integradas Video: Intel Hd Graphics 530*
- *Sonido: Realtek Alc221vb*
- *Network Chipset: Realtek Rtl8111hsh-Cg. Velocidad 10/100/1000 Mb/S*
- *Puertos Posteriores: Ps/2 Para Teclado (1). Ps/2 Para Mouse (1). Video Db-15 (1). Display Port (1). Usb 2.0 (4) Usb 3.0 (2) Rj-45 (1) Line In (1) Line Out (1)*
- *Puertos Frontales: Usb 3.0 (2) Audifono (1) Micrófono (1)*
- *Potencia (W): 180w Con 85% De Eficiencia*
- *Teclado: Idioma Español. Interfaz Usb*
- *Mouse: Óptico. 2 Botones + Rueda. Rueda Funciona Como Un Botón Más. Interfaz: Usb*

2 BLOQUE 02: AREA ADMINISTRATIVA
2.02 EQUIPOS
02.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01

3 BLOQUE 03: TUTORÍA
3.02 EQUIPOS
03.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01

5 BLOQUE 05: BIBLIOTECA
5.01 BIBLIOTECA Y HEMEROTECA
05.01.02 EQUIPOS
05.01.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01

5.02 BIBLIOTECA VIRTUAL
05.02.02 EQUIPOS
05.02.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01

6 BLOQUE 06: LABORATORIO
6.02 EQUIPOS
06.02.01 COMPUTADORA CORE i7
Ídem partida 01.02.01
[...]"

Los hechos anteriormente descritos ocasionaron un perjuicio económico en la entidad por S/ 21 729,21 lo cual fue originado por:

El accionar de funcionarios y servidores los cuales aprobaron una reducción de prestaciones referida al equipamiento del laboratorio N° 05 – Análisis y Tratamiento de Contaminantes Atmosféricos y Sonoros que recayó sobre equipamiento indivisible, indispensable para la operatividad del laboratorio. Asimismo, aprobaron una ampliación de plazo de obra N° 1 por 97 (noventa y siete) días calendario, invocando la causal contemplada en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no obstante, que de la documentación obtenida se evidencia que el atraso en la adquisición e instalación del ascensor correspondería a causa imputable al contratista, debido a la demora en las cotizaciones y por ende la adquisición de este equipo, siendo la nueva fecha de culminación de obra el 10 de marzo de 2019, lo que le permitió contar al contratista con mayor tiempo para ejecutar la obra no sujeto a la aplicación de penalidad por retraso injustificado.

Así como también por haberse aprobado un adicional de obra que involucró, entre otros, la ejecución de las partidas denominadas "Ascensor 900 kg" y "Techo Verde", sobre la cual se incluyó actividades no esenciales ni nuevas, muros de tabique de albañilería, puerta de registro, suministro y colocación de bandeja metálica para nivel de entrada en el caso de la partida de "ascensor" y pisos pulidos, media caña sanitaria, electrobomba y puntos eléctricos para la partida "techo verde", que ya estaban comprendidas en el expediente técnico de la obra que fue contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, y no obstante que, el referido expediente técnico contempló un sistema completo de impermeabilización, drenaje, sustrato, vegetación y riego automático; así como todo lo necesario para la instalación y funcionamiento del ascensor.

Dichas solicitudes anteriormente mencionadas en los párrafos precedentes, fueron aprobados por el supervisor de obra (Consorcio Desarrollo Sostenible), el director de la Oficina de Supervisión de Obras, el director de la Oficina General de Infraestructura y el rector de la entidad. Pese a ello, el contratista Consorcio Guadalupe no cumplió en ejecutar la totalidad de las partidas dentro del plazo contractual.

Por otro lado, en la ejecución contractual relacionada con la adquisición y entrega del equipamiento informático, no se realizó en conformidad con las especificaciones técnicas ni con las condiciones contractuales establecidas en el Expediente Técnico de Obra y documentos contractuales que formaron parte de la Licitación Pública Nº 02-2017-UNICA-1.

Asimismo, conforme se ha evidenciado en referencia a los equipos informáticos (desfase de procesador de 2 generaciones, ausencia de unidad óptica, entrega de equipos en estado regular, ensamblaje irregular y sustitución de la marca/modelo del monitor, entre otros), se demostró que se entregaron equipos de menor valor, calidad y capacidad tecnológica que los requeridos y que, incluso, fueron aprobados en la liquidación final de obra. En conjunto, estas adaptaciones, uso de componentes obsoletos, y manipulación de la integridad física de los equipos (pintado de carcasas, borrado de series), evidencian que el contratista no solo incumplió el contrato, sino que también incurrió en la entrega de equipos reacondicionados o ensamblados con partes usadas en lugar de bienes nuevos.

Las personas comprendidas en los hechos observados, descritas en el **apéndice N° 1**, fueron notificadas a través de su casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2025-CG/DOC *"Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control"* y presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice N° 100** del Informe de Auditoría.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice N° 100** del Informe de Auditoría; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Juan Felix Olaechea Huarcaya**, identificado con DNI N° 21427058, director de la Oficina General de Infraestructura de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2019, designado mediante Resolución Rectoral N° 341-R-UNICA-2017 de 30 de octubre de 2017 **(ver apéndice N° 98)** y culminó su gestión mediante Resolución Rectoral N° 2751-UNICA-2019 de 2 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 98)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación N° 013-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026 **(apéndice N° 100)**, a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República N° 21427058, con cédula de notificación electrónica N° 00000009-2026-CG/0208-02-002 y cargo de notificación de 2 de febrero de 2026 **(ver apéndice N° 100)**. Posteriormente mediante Documento S/N recibido el 4 de febrero de 2026, solicitó ampliación de plazo para hacer sus descargos, habiéndose otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de febrero de 2026, esa misma fecha presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Documento S/N recibido el 16 de febrero de 2026, en doce (12) folios y un folder manila con 204 folios **(ver apéndice N° 100).**

 De la evaluación realizada a los comentarios formulados por el señor **Juan Félix Olaechea Huarcaya**, se ha determinado que los hechos observados no han sido desvirtuados por lo siguiente:

 - Como director de la Oficina General de Infraestructura, suscribió el Oficio N° 970-2018-OGI-UNICA de 29 de noviembre de 2018, mediante el cual a cuatro (4) días de vencer el plazo del Contrato N° 001-2018-UNICA, solicitó al Rector de la entidad la emisión del acto resolutivo para la aprobación de la Reducción de Prestaciones de Obra N° 01 (equipos del Laboratorio N° 5), lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018, con la aprobación de la citada reducción de prestaciones de obra N° 1 por S/ 182 769,52, que afectó el objeto del contrato y sin considerar además que dicha reducción afectaba la operatividad y funcionamiento del Laboratorio N° 5, así como el mejoramiento del servicio educativo previsto como parte del objetivo de la obra, conllevando a que posteriormente el Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, remita al rector diferentes cotizaciones de los equipos deducidos y que

posteriormente solicite a la Oficina de Abastecimiento su adquisición, sin que se evidencie su atención, lo que demuestra que después de la reducción persistió la necesidad de los equipos del Laboratorio N° 5; hecho que no cautelò ni supervisó adecuadamente, afectando la enseñanza y aprendizaje de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria y con incidencia en el cumplimiento del objetivo del contrato.

- Suscribió el Oficio N° 991-2018-OGI-UNICA de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual remitió al Rector de la entidad la procedencia de la Ampliación de Plazo de Obra N° 01 por 97 (noventa y siete) días calendario, lo que dio lugar a que el rector apruebe la Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018 que declaró procedente la referida ampliación de plazo, a pesar que según evidencia documentaria la causal de ampliación invocada le era imputable al contratista por falta de previsiones en la adquisición e instalación del ascensor, beneficiándolo de esta manera con 97 días adicionales al plazo contractual, imposibilitando a la entidad la aplicación de penalidades correspondientes por los días de retraso en la culminación de la obra durante este periodo.

- Por haber tramitado y dado conformidad al pago de las Valorizaciones N° 6 y 7 a través de los Oficios N° 909-2018-OGI-UNICA de 14 de noviembre de 2018 y N° 1026-2018-OGI-UNICA de 20 de diciembre de 2018, mediante los cuales solicitó al rector de la entidad el pago de las Valorizaciones N° 6[41] (del 01 al 31 de octubre del año 2018) por S/43 949,15 y Valorización N° 7[42] (del 1 al 30 de noviembre de año 2018) por S/32 961,86 de la partida 04.13.01 ASCENSOR, a pesar que aún no lo habian instalado en la obra en dichos periodos, tal como consta en el registro de ingreso de dicho bien a la ciudad universitaria se realizó recién a partir del 26 de abril de 2019 según cuaderno de control de ocurrencias de la puerta principal de la ciudad universitaria en el cual se anotó la Guía de Remisión de Remitente N° 008-0006778 de 25 de abril de 2019 y la conformidad a la instalación con documento denominado "ACEPTACION FINAL" de 25 de mayo de 2019, denotando falta de supervisión y control de la obra, así como falta de cautela del buen uso de los recursos del Estado.

- Por haber tramitado y dado conformidad a la procedencia del Adicional de Obra N° 01, a través del Oficio N° 1009-2018-OGI-UNICA de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual solicitó al rector de la entidad la emisión del acto resolutivo para la aprobación del Adicional de Obra N° 01, el cual fue aprobado mediante Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018 por S/ 77 758,48, sin observar que dicho adicional consignó actividades no esenciales ni nuevas, que ya estaban comprendidas en el expediente tècnico de la obra que fue contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, configurando una duplicidad de costos en las partidas techo verde y ascensor, además, se aprobaron mayores metrados, de la partida ascensor a los estrictamente necesarios.

- Posteriormente, con la aprobación del adicional de obra N° 1, dio conformidad al pago de la Valorización N° 1 del adicional N° 1 mediante Oficio N° 066-2019-OGI-UNICA el 22 de enero de 2019 dirigido al rector de la entidad, que fue pagado mediante Comprobante de Pago N° 31 por S/ 21 717,02 y Comprobante de Pago N° 32 por S/ 904,88 (detracción), ambos de 31 de enero de 2019, dentro del cual se encontraba valorizada la partida 03.02.01.01 piso cemento pulido por S/ 12 602,12, que generó duplicidad y mayores metrados de partidas que ya se encontraban establecidas en el expediente técnico.

[41] Pagado mediante Comprobante de Pago N° 799 por S/1 280 179,33 y Comprobante de Pago N° 800 por S/53 340,81 (detracción) de 26 de noviembre de 2018.
[42] Pagado mediante Comprobante de Pago N° 1018 por S/1 823 006,27 y Comprobante de Pago N° 1019 por S/75 958,59 (detracción) de 28 de diciembre de 2018.

- Del mismo modo, dio conformidad al pago de la Valorización N° 2[43] del adicional N° 1 mediante Oficio N° 208-2019-OGI-UNICA el 21 de febrero de 2019 dirigido al rector de la entidad, que fue pagado mediante Comprobante de Pago N° 3 por S/ 52 931,58 y Comprobante de Pago N° 4 por S/ 2 205,00 (detracción), ambos del 14 de enero de 2020, dentro del cual se encontraban valorizadas las partidas 03.02.02.01 Contra zócalo sanitario de cemento pulido por S/ 1 293,02, partida 04.01.02.02 Puerta de registro metálica 0,90 × 0,90 m por S/ 157,66, partida 04.02.01.04 Salida para tablero eléctrico por S/ 746,35, partida 04.01.01.01 Tabique Panel Drywall en ascensor por S/ 472,40 y partida 04.01.02.03 Suministro y colocación de viga metálica en cada parada del ascensor por S/ 6 457,66; por lo que de la conformidad de la valorización N° 1 y 2 del adicional de obra N° 1, se generó un perjuicio económico total a la entidad de S/ 21 729,21 por sobrecostos. Por lo cual en su calidad de director de la Oficina General de Infraestructura no observó que el adicional de obra solicitado por el contratista perjudicaba el costo de la obra, las cuales ya se encontraban establecidas en el expediente técnico aprobado.

En su condición de director de la Oficina General de Infraestructura con su actuar trasgredió el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, literal b) del numeral 8.1 el artículo 8°, numeral 10.1 del artículo 10°, numeral 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, supervisión de la entidad, modificaciones del contrato, respectivamente.

De la misma manera incumplió el numeral 139.1 y 139.2 del artículo 139°, numeral 2 del artículo 140°, numeral 166.1, 166.3, 166.5 del artículo 166°, numeral 1) del artículo 169°, numeral 175.4 y 175.8 del artículo 175°, anexo de definiciones del anexo único – prestación adicional de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a adicionales y reducciones, ampliación de plazo contractual, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y prestaciones adicional de obra, respectivamente. Así también, numeral 3.10 del capítulo III del Contrato de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a valorizaciones.

Del mismo modo, en su condición de director de la Oficina General de Infraestructura incumplió sus funciones establecidas en los literales c) y e) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017, por los cuales le correspondía: "*c) planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con las obras (...)*", "*e) Conducir y controlar la ejecución de obras (...)*". Asimismo, en el literal c) y e) de la sección VI del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Infraestructura y Mantenimiento aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1272-R-UNICA-2009 de 1 de setiembre de 2009, le asigna al director general de la Oficina General de Infraestructura las funciones de: "*c) planificar, organizar, dirigir y controlar las*

[43] El pago de la Valorización N° 2 del Adicional N° 1 también contó con la emisión de Conformidad y Oficio N° 1412-2019-OGI-UNICA de 27 de diciembre de 2019 suscrito por el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, en el cargo de director de la Oficina General de Infraestructura.

actividades relacionadas con las obras (...)", "e) Conducir y controlar la ejecución de obras (...)". Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(apéndice N° 2)**.

2. **Arturo Fabian Godoy Pereyra**, identificado con DNI N° 21464431, director de la Oficina de Supervisión de Obras de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desde 17 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2024, designado mediante Resolución Rectoral N° 089-R-UNICA-2018 de 17 de enero de enero de 2018 **(apéndice N° 98)** y culminó su gestión con Memorándum N° 019-URRHH-DIGA-UNICA-2024 de 16 de enero de 2024 **(ver apéndice N° 98)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación N° 014-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026 **(apéndice N° 100)**, a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República N° 21464431, con cédula de notificación electrónica N° 000000010-2026-CG/0208-02-002 y cargo de notificación de 2 de febrero de 2026 **(ver apéndice N° 100)**. Posteriormente mediante documento s/n presentado el 4 de febrero de 2026, solicitó ampliación de plazo para hacer sus descargos, habiéndose otorgado el plazo de cinco (5) días adicionales, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de febrero de 2026, esa misma fecha presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Documento S/N recibido el 16 de febrero de 2026, en trece (13) folios **(ver apéndice N° 100)**.

De la evaluación realizada a los comentarios formulados por el señor **Arturo Fabian Godoy Pereyra**, se ha determinado que los hechos observados no han sido desvirtuados por lo siguiente:

- En su calidad de director de la Oficina de Supervisión de Obras suscribió el Informe N° 177-OSOB-UNICA-2018 de 28 de noviembre de 2018, recomendando al director de la Oficina de General de Infraestructura, autorice la reducción de prestaciones, viabilizando la emisión de la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018 con la aprobación de la citada reducción de prestaciones de obra N° 1 por S/ 182 769,52, afectando de esta manera el objeto del contrato y sin considerar además que dicha reducción afectó la operatividad y funcionamiento del Laboratorio N° 5, así como el mejoramiento del servicio educativo previsto como parte del objetivo de la obra, conllevando a que posteriormente el Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, haya remitido al rector diferentes cotizaciones de los equipos deducidos, al persistir la necesidad y que posteriormente sea solicitado a la Oficina de Abastecimiento. Asimismo, al suscribir y emitir el Informe N° 123-OSOB-UNICA-2019 de 23 de mayo de 2019, con el asunto *"Solicitud de compra de equipos (...)"* al director de la Oficina General de Infraestructura, con el cual sugirió mantener como reserva el monto deducido ya que aún falta tramitar la liquidación de obra, lo que demuestra que después de la reducción de prestaciones persistió la necesidad de los equipos del Laboratorio N° 5. Por lo cual, en su calidad de director de la Oficina de Supervisión de Obras con su informe favorable para la reducción, afectó la finalidad que se buscaba con la ejecución de la obra, pues afectó la enseñanza y aprendizaje de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, con incidencia en el cumplimiento del objetivo del contrato.

- Asimismo, suscribió el Informe N° 178-OSOB-UNICA-2018 de 3 de diciembre de 2018, mediante el cual remitió la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 01 por 97 días calendario al director de la Oficina General de Infraestructura, para la adquisición de "ascensor", la que fue aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018, que declaró procedente la referida ampliación de plazo, a pesar que la causal de ampliación invocada era imputable al contratista por falta de previsiones en la adquisición e instalación del ascensor, beneficiando de esta manera al contratista con 97

días adicionales al plazo contractual, por lo que debieron declararlo improcedente; sin embargo, su aprobación imposibilitó a la entidad la aplicación de penalidades correspondientes por los días de retraso en la culminación de la obra durante este periodo.

- Además, suscribió los Informes N° 162-OSOB-UNICA-2018 de 13 de noviembre de 2018 y N° 188-OSOB-UNICA-2018 de 16 de diciembre de 2018 mediante los cuales sugirió tramitar el pago de la Valorización N° 6 (del 01 al 31 de octubre del año 2018), pagado mediante Comprobantes de Pago N° 799 y 800 de 26 de noviembre de 2018 y la Valorización N° 7 (del 1 al 30 de noviembre de año 2018), pagado mediante Comprobantes de Pago N° 1018 y 1019 de 28 de diciembre de 2018, de la partida 04.13.01 ASCENSOR; sin haber sido instalado el ascensor en dichos periodos, tal como consta el ingreso posterior de dicho bien a la ciudad universitaria recién a partir del 26 de abril de 2019 mediante Guía de Remisión de Remitente N° 008-0006778 de 25 de abril de 2019 y la conformidad a la instalación con documento denominado "ACEPTACION FINAL" de 25 de mayo de 2019.

- Por haber elaborado y remitido el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 al director de la Oficina General de Infraestructura, mediante Oficio N° 092-OSOB-UNICA-2018 de 30 de noviembre de 2018, la cual contenía partidas que ya estaban comprendidas en el expediente técnico de la obra, así como partidas con mayores metrados; así como, suscribir y remitir el Informe N°183-OSOB-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018, al director de la Oficina General de Infraestructura, en el que le recomendó continuar el trámite hasta la emisión del acto resolutivo donde se aprueba el adicional de obra N°01, el cual posteriormente fue aprobado con Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 el 17 de diciembre de 2018 por la suma de S/ 77 758,49; sobre los cuales se incluyó actividades no esenciales, ni nuevas, que ya estaban comprendidas en el expediente técnico de la obra que fue contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, configurando una duplicidad de costos en las partidas techo verde y ascensor, además, se aprobaron mayores metrados, de la partida ascensor, a los estrictamente necesarios. Por lo cual, en su calidad de director de la Oficina de Supervisión de Obras, en su informe solicitado mediante proveído de su jefe inmediato (director de la Oficina General de Infraestructura), no observó que el trámite para la aprobación de adicional perjudicaba el costo de la obra.

- Posterior a la aprobación del adicional de obra N° 1, sugirió y tramitó el pago de la Valorización N° 1 del adicional N° 1 mediante Informe N° 018-OSOB-UNICA-2019 de 21 de enero de 2019, dirigido al director de la Oficina General de Infraestructura, que permitió que fuera pagado mediante Comprobante de Pago N° 31 por S/ 21 717,02 y Comprobante de Pago N° 32 por S/ 904,88 (detracción), ambos de 31 de enero de 2019, dentro del cual se encontraba valorizada la partida 03.02.01.01 piso cemento pulido por S/ 12 602,12, que generó duplicidad y mayores metrados de partidas que ya se encontraban establecidas en el expediente técnico.

- Del mismo modo, sugirió y tramitó el pago de la Valorización N° 2[44] del adicional N° 1 mediante Informe N° 046-OSOB-UNICA-2019 de 21 de febrero de 2019, dirigido al director de la Oficina General de Infraestructura, que permitió que fuera pagado mediante Comprobante de Pago N° 3 por S/ 52 931,58 y Comprobante de Pago N° 4 por S/ 2 205,00 (detracción), ambos del 14 de enero de 2020, dentro del cual se encontraban valorizadas las partidas 03.02.02.01 Contra zócalo sanitario de cemento pulido por S/ 1 293,02, partida 04.01.02.02 Puerta de registro metálica 0,90 × 0,90 m por S/ 157,66, partida 04.02.01.04 Salida para tablero eléctrico

[44] El pago de la Valorización N° 2 del Adicional N° 1 también contó con la emisión de Conformidad y Oficio N° 1412-2019-OGI-UNICA de 27 de diciembre de 2019 suscrito por el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, en el cargo de director de la Oficina General de Infraestructura.

por S/ 746,35, partida 04.01.01.01 Tabique Panel Drywall en ascensor por S/ 472,40 y partida 04.01.02.03 Suministro y colocación de viga metálica en cada parada del ascensor por S/ 6 457,66, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21 por sobrecostos. Por lo cual, en su calidad de director de la Oficina de Supervisión de Obras, no observó que el adicional de obra solicitado por el contratista perjudicaba el costo de la obra, la cual contenía partidas que ya se encontraban establecidas en el expediente técnico aprobado, lo que generó perjuicio económico de S/ 21 729,21.

- Asimismo, suscribió el Informe N° 188-OSOB-UNICA-2018 de 16 de diciembre de 2018, en el que solicitó al director de la Oficina General de Infraestructura, tramitar el pago de la Valorización N° 7 del mes de noviembre de 2018 por S/ 1 898 964,86, dentro de los cuales se encontró valorizado al 100% el bien "COMPUTADORA COREL I7" por la suma total de S/ 142 183,80, que no cumplieron las especificaciones técnicas del expediente técnico, pese a ello mediante los Comprobantes de pago N° 1018 por S/ 1 823 006,27 y Comprobante de Pago N° 1019 por S/ 75 958,59 (detracción) ambos de 28 de diciembre de 2018, se efectuó el pago de los equipos de cómputo.

- A pesar que, en su calidad de director de la Oficina de Supervisión de Obras tuvo conocimiento del incumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo de la obra en mención a través de Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales de 6 de agosto de 2019, que suscribió conjuntamente con el señor Samuel Aparcana Garcia, representante común del Consorcio Guadalupe, Juana María Carrasco Mejía, directora de la Oficina de Control Patrimonial y Margesi de Bienes, y Dante Fermín Calderón Huamaní, Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, mediante el cual el personal de control patrimonial alertó que Monitores y Unidad Central de Proceso, denotaban encontrarse en estado 3 (Uso/Regular), cuyos monitores eran de los años 2009 y 2011, asimismo las barras de identificación se encontraban borradas. Las CPU se apreciaban pintados, y que la misma situación sucedía en todas las oficinas del área administrativa, biblioteca virtual, biblioteca y hemeroteca y oficina de tutoría, indicando el referido personal que no notaba que eran equipos nuevos o recientemente adquiridos, detallándose la relación de 43 equipos de cómputo observados, donde se consignó el número de serie, marca y demás especificaciones técnicas, motivo por el cual solo etiquetaron a los bienes que se encontraron en ESTADO 1 (nuevo).

- Asimismo, pese a que la contratista no había adoptado los correctivos del caso respecto al incumplimiento de especificaciones técnicas de los equipos de cómputo, en su calidad de director de la Oficina de Supervisión mediante Informe N° 068-OSOB-UNICA-2020 de 14 de setiembre de 2020 recomendó al señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura, emitir el acto resolutivo correspondiente al cálculo originado por la revisión de la liquidación final de obra, por lo que, con su informe condujo el trámite de la aprobación de la Liquidación Final de la Obra, la cual fue aprobada mediante Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020, en cuyo Anexo N° 1, se encontraban los mismos monitores y CPU's, que fueron observados porque no cumplían las especificaciones establecidas en el expediente técnico, lo que evidencia la falta de correctivos, situación que fue corroborado por la propia comisión auditora mediante Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025, en la cual de la verificación física selectiva de 5 equipos informáticos (computadoras) de un total de 29 que se encontraban en el almacén de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA, se verificó que no cumplen las especificaciones técnicas, afectando el buen uso de los recursos del Estado y la calidad en la enseñanza educativa a los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria.

En su condición de director de la Oficina de Supervisión de Obras con su actuar trasgredió: el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, literal b) del numeral 8.1 el artículo 8°, numeral 10.1 del artículo 10°, numeral 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, supervisión de la entidad, modificaciones del contrato, respectivamente; numeral 139.1 y 139.2 del artículo 139°, numeral 2 del artículo 140°, numeral 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143°, numeral 166.1, 166.3, 166.5 del artículo 166°, artículo 169°, numeral 175.4 y 175.8 del artículo 175°, anexo de definiciones del anexo único del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a adicionales y reducciones, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y prestaciones adicional de obra, respectivamente.

Así también, numeral 3.10 del capítulo III del Contrato de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a valorizaciones; bloque 01: área administrativa, 2 bloque 02: área administrativa, 3 bloque 03: tutoría, 5 bloque 05: biblioteca, 5.02 biblioteca virtual, 6 bloque 06: laboratorio de las especificaciones técnicas equipos de oficina del Expediente Técnico de Obra, aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017.

Del mismo modo, en su condición de director de la Oficina de Supervisión de Obras, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 158° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017, que señala *"**La Oficina de Supervisión de Obras** es el órgano encargado del seguimiento y control de las obras que se ejecutan en el ámbito Universitario"*.

Asimismo, incumplió los literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 24 de marzo de 1984, que establece que son obligaciones de los servidores: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; *"b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*; concordante con el Artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios o servidores se conducirán con (...), austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"*.

Los hechos anteriormente configuran presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(ver apéndice N° 2)**.

2. Participación en conciliaciones y acogimiento de la pretensión del contratista, pese a que la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar arbitraje, ocasionó perjuicio económico a la entidad de s/ 779 748,04.

La resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales dio lugar a que el contratista promoviera un procedimiento conciliatorio orientado a cuestionar su validez y pretender su nulidad, sustentando su posición en documentación posteriormente negada por sus supuestos emisores, proceso que concluyó sin acuerdo y con el cierre del expediente en el Centro de Conciliación, iniciándose el cómputo del plazo legal para recurrir al arbitraje, el cual transcurrió sin que se accione dicho mecanismo, quedando consentida la resolución contractual y habilitándose la aplicación integra de las penalidades correspondientes, sin posibilidad legal de recurrir a conciliación o arbitraje por caducidad de plazos; no obstante, se admitió la participación en dos nuevos procedimientos conciliatorios injustificados para los intereses de la Entidad, concluyendo el primero sin acuerdo y el segundo con el acogimiento de la pretensión del contratista, sin contar con el análisis de costo-beneficio exigible.

El hecho expuesto incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, numeral 36.1 del artículo 36°, numeral 45.2 y 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, resolución de los contratos y medios de solución de controversias de la ejecución contractual, respectivamente; artículo 132°, artículo 133°, numeral 135.1 del artículo 135°, artículo 136°, artículo 177°, numeral 183.2 del artículo 183° y numeral 184.1 y 184.5 del artículo 184° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, resolución de contrato de obras, conciliación y arbitraje, respectivamente.

Así también, literal d) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, sobre conclusión del procedimiento conciliatorio; numeral 5) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, que se refiere a las reglas de la audiencia de conciliación; subnumeral 3.12.1 del numeral 3.12 y numeral 3.16 del capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, incumplimiento del contrato, respectivamente; cláusula segunda sobre objeto del contrato, cláusula décimo quinta referido a penalidades, cláusula décimo sexta referido a resolución del contrato, cláusula vigésima sobre solución de controversias del Contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018.

Lo descrito generó perjuicio económico de S/ 779 748,04, afectando los intereses de la entidad al pactar una conciliación extrajudicial fuera de todo plazo legal, permitiendo un acuerdo conciliatorio el cual le resultó favorable al contratista y no a la entidad, al declarar nula la resolución de contrato y aplicar una penalidad de S/ 11 599,11 y no del 10% del monto del contrato vigente según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Sobre el particular:

ANTECEDENTES

El plazo de ejecución de obra, incluyendo la ampliación de plazo aprobada, se cumplió el 10 de marzo de 2019; fecha en la cual, el señor Samuel Aparcana García, residente de obra, anotó en el asiento N° 431[45] **(apéndice N° 68)**, del cuaderno de obra, lo siguiente: *"Se le comunica a la supervisión que se han concluido cada una de las partidas del expediente técnico al 100% por lo que se informa para los fines del caso"*. Ante lo cual, el señor William Roberto Medina Zea, supervisor de obra, anotó en el asiento N° 432 **(apéndice N° 69)** del cuaderno de obra de la misma fecha, que: *"De acuerdo a lo indicado por la residencia en el asiento anterior, se procederá a la verificación de los trabajos de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico y se procederá a lo indicado en el reglamento de la ley de contrataciones"*.

Posteriormente, mediante Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO **(apéndice N° 70)** recibida el 13 de marzo de 2019, suscrita por Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra, remitió a la Oficina General de Infraestructura, el Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS **(ver apéndice N° 70)** de 11 de marzo de 2019, emitido por el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, para comunicar el retraso en la culminación de obra y recomendar lo siguiente: *"Se Recomienda a la entidad proceder de acuerdo a los procedimientos indicados en el Art. N° 133 del Reglamento, ya que el plazo de ejecución venció el 10/03/2019, La contratista no ha acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso" (sic)*.

Para luego, el señor Juan Félix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, mediante Notaría Barnuevo Cuellar, remitió notarialmente el Oficio N° 336-2019-OGI-UNICA (carta notarial) **(apéndice N° 71)** notificado el 6 de abril de 2019 a Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, para otorgarle el plazo de 15 días calendario para el cumplimiento de los trabajos contratados, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que debió cumplirse el 21 de abril de 2019.

Es importante indicar que, a la fecha de retraso, la obra tenía un monto vigente de S/ 7 913 471,52 (motivo de la adenda 3) y un plazo total vigente de 307 días calendario (motivo de la adenda 2). En ese sentido, al haberse iniciado la obra el 8 de mayo de 2018, el plazo debió cumplirse el 10 de marzo de 2019 y conforme al artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el monto de penalidad máximo a aplicar debió equivaler al 10% del monto de contrato vigente; es decir, S/ 791 347,15.

Ahora bien, considerando el plazo de la obra mayor a 60 días, el factor F debió ser igual a 0.15; por lo que, la penalidad diaria se puede establecer de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente}}$$

Reemplazando:

[45] A folios 94 del cuarto tomo del cuaderno de obra físico.

Penalidad Diaria	=	0.10	x	7 913 471,52
		0.15	x	307

Penalidad Diaria	=	791 347,15
		46.05

Penalidad Diaria	=	S/ 17 184,52

Por lo tanto, al dividir el monto máximo de penalidad entre la penalidad diaria, se determina que el monto máximo de penalidad a aplicar se debió acumular en un máximo de 46 días, tal como se muestra a continuación:

Días para acumular monto máximo de penalidad	=	Penalidad máxima / Penalidad diaria

Días para acumular monto máximo de penalidad	=	791 347,15 / 17 184,52

Días para acumular monto máximo de penalidad	=	46 días

Por lo que, al haberse cumplido el plazo contractual el 10 de marzo de 2019, el monto máximo de penalidad a aplicar debió acumularse totalmente, luego de 46 días que corresponde al 25 de abril de 2019.

DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

En el marco de la ejecución de la obra *"Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293"*, correspondiente al Contrato N° 001-2018-UNICA **(apéndice N° 8)** de 29 de enero de 2018, se emitió la Resolución N° 1198-R-UNICA-2019 **(apéndice N° 72)** de 7 de junio de 2019 para resolver el referido contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales; documento que fue notificado al Consorcio Guadalupe[46], contratista, mediante Carta Notarial de 7 de junio de 2019 **(apéndice N° 73)**, siendo recibida el mismo día a las 17:20 horas por la señorita Ana Elías Borjas, identificada con DNI N° 70537541 como *"encargada de socio"*.

Cabe indicar que, la referida resolución de contrato fue sustentada principalmente con documentos de la supervisión de obra, que se describen a continuación:

- El señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión emitió el Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS. de 11 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 72)** para informar al señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible", lo siguiente: *"[...] ponerle en conocimiento que siendo mi función velar por el control de los trabajos dentro del plazo de ejecución programado, ya que, habiendo culminado el plazo de ejecución, la contratista tiene retrasos en la ejecución de la prestación a su cargo"*;

[46] Conformado por la empresa KAWIGE S.A.C. y Julio Cesar Pómez Calle.

lo cual, amplió en su análisis con lo siguiente:

"ANALISIS

De acuerdo a lo expuesto, la contratista tenía programado el plazo de ejecución hasta el 10 de marzo del 2019, en la cual se ha verificado que no ha instalado el ascensor, siendo el motivo de Ampliación de plazo N° 01, su adquisición e instalación.
[...]
De esta manera, cabe precisar que el retraso en la ejecución de las prestaciones será injustificado cuando el contratista no acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. A la fecha la contratista no ha presentado ningún documento al respecto.
[...]
CONCLUSIONES
[...]
En caso que el contratista no acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento.
El pazo de ejecución de la obra, venció el 10 de marzo del 2019.

RECOMENDACIONES

Se Recomienda a la entidad proceder de acuerdo a los procedimientos indicados en el Art. N° 133 del Reglamento, ya que el plazo de ejecución venció el 10/03/2019, La contratista no ha acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso."

En ese sentido, el señor jefe de supervisión recomendó aplicar penalidades computadas a partir del día siguiente al 10 de marzo de 2019, fecha en la que se cumplió el plazo contractual.

- El señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra, remitió a la Entidad la Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO **(ver apéndice N° 72)** recibida el 13 de marzo de 2019 para comunicar que: *"[...] la Jefatura de supervisión del Consorcio Desarrollo Sostenible informa que a la fecha 10/03/2019 no se ha culminado la obra tal como se tenía previsto por parte del Consorcio Guadalupe, se informa con la finalidad de que la Entidad tome en consideración los Procedimientos indicados en el Art. N° 133 del Reglamento ya que la ampliación de plazo N°01 de acuerdo a la Resolución Rectoral N° 2919-RUNICA-2018de fecha 14/12/2018, vence el 10 de Marzo de 2019. Así mismo se puede precisar que la Contratista Consorcio Gudalupe no ha acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable la aplicación de la Penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso. [...]".* **(sic)**

Es importante precisar ante ello que, conforme a lo establecido por el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, concordante con el artículo 177° de su reglamento, el contratista tuvo un plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de contrato para interponer como medio de solución de controversias, a la conciliación previo al arbitraje; plazo que debió cumplirse el 19 de julio de 2019, tal como se cuantifica a continuación:

Cuadro N° 18
Cuantificación del plazo para inicio de Conciliación

Lunes		Martes		Miércoles		Jueves		Viernes		Sáb	Dom
								Notificación	7 Jun	8 Jun	9 Jun
Día 1	10 Jun	Día 2	11 Jun	Día 3	12 Jun	Día 4	13 Jun	Día 5	14 Jun	15 Jun	16 Jun
Día 6	17 Jun	Día 7	18 Jun	Día 8	19 Jun	Día 9	20 Jun	Día 10	21 Jun	22 Jun	23 Jun
Día 11	24 Jun	Día 12	25 Jun	Día 13	26 Jun	Día 14	27 Jun	Día 15	28 Jun	29 Jun	30 Jun
Día 16	1 Jul	Día 17	2 Jul	Día 18	3 Jul	Día 19	4 Jul	Día 20	5 Jul	6 Jul	7 Jul
Día 21	8 Jul	Día 22	9 Jul	Día 23	10 Jul	Día 24	11 Jul	Día 25	12 Jul	13 Jul	14 Jul
Día 26	15 Jul	Día 27	16 Jul	Día 28	17 Jul	Día 29	18 Jul	Día 30	19 Jul		

Fuente: Carta Notarial de 7 de junio de 2019 **(ver apéndice N° 7)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Al respecto, el 12 de julio de 2019, dentro del plazo legal, el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, contratista, presentó el Documento S/N signado con expediente N° 045-2019 **(apéndice N° 74)**, ante la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica para solicitar el inicio de Conciliación para solucionar la controversia derivada de la resolución del contrato indicada, teniendo como pretensión la nulidad de la resolución de contrato, la cual fue cuestionada bajo los siguientes argumentos:

*"**RESUMEN DE LOS HECHOS***

[...]

5. Mediante Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO, recibida por el Consorcio el 13 de marzo de 2019, la Entidad comunicó al Consorcio que la culminación de la obra se habría demorado.

*6. Mediante **Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO, entregada a la Universidad el 15 de marzo de 2019**, la empresa a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra, le **informó que la obra estaba terminada al 100%.***

7. La Entidad, con fecha 06 de abril de 2019, notificó al Consorcio una carta notarial, emplazándolo para que un plazo de 15 días calendario termine la obra. No se respondió el apercibimiento porque, como se ha indicado en el numeral anterior, la obra había terminado el 15 de marzo.

[...]

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

[...]

10. Consideramos que tanto el informe del director de la Oficina de Supervisión de Obras de la Universidad y la posterior resolución de contrato se trata de un error, por los siguientes motivos:

- *Como puede apreciarse en el Asiento N° 431 del Cuaderno de Obra, con fecha 10/03/2019, el residente informó que los trabajos habían terminado.*
- *El Supervisor, en el Asiento N° 432, de fecha 10 de marzo de 2019, manifestó que se procederá a realizar la verificación de los trabajos ejecutados. Y ese es el último registro hecho en el Cuaderno de Obra.*
- *Ahora bien, si bien es cierto que el 13 de marzo de 2019, como se indica en la resolución del contrato, el Supervisor comunicó a la Entidad supuestos incumplimientos, es evidente que se trataban de observaciones que, en todo caso, la comisión de recepción hubiese efectuado.*
- *La demostración de que los trabajos habían concluido está dada por **Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO, recibida por la Universidad el 15 de marzo de 2019**, en la que el Supervisor manifestó que **la obra había concluido el día 10 de ese mismo mes y año**, y recomendó que se conforme el comité de recepción.*
- *Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Informe N° 099-OSOB-UNICA-2019, fue presentado por el director de la Oficina de Supervisión de Obras de la Universidad, el 24 de abril de 2019, es decir, más de un mes después de que el Supervisor había informado de que la obra había terminado, y es en base a este informe que se ha resuelto el contrato el 7 de junio del año en curso.*

11. Como lo hemos indicado líneas arriba, el Consorcio que represento considera que la resolución del contrato es incorrecta porque carece de fundamentos válidos, porque en el Informe N° 099-OSOB-

*UNICA-2019 ni en la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019, **se ha realizado el análisis de la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO, presentada por el Supervisor en la que manifestó que la obra había sido terminada el 10 de marzo del presente año***

[...]

14. Como hemos de notar en los numerales precedentes, la decisión adoptara por la Universidad no ha fundamentado las razones por las que no ha considerado lo informado por el Supervisor de que la obra concluyó el 10 de marzo de 2019, tampoco ha expuesto la motivación por la que no atendió la solicitud del Supervisor para que se designe la comisión de recepción.

[...]

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

15. Si como hemos demostrado antes, la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 no ha sido motivada, y que ello es causa de nulidad, [...]

16. En el caso particular, está demostrado que la resolución del contrato se ha basado en información incompleta y no ha tomado en cuenta documentos de la Supervisión que confirman la culminación de la obra, por lo que la decisión tendría que ser impugnada en un proceso de arbitraje que, como se sabe, tiene costos significativos para ambas partes, costos que no tienen ninguna justificación dado que, como lo reiteramos, la obra está terminada. [...]"

(resaltado es nuestro)

En ese sentido, el contratista utilizó la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO para acreditar que, supuestamente la supervisión reportó al 10 de marzo de 2019, que la obra se encontraba concluida al 100 % y recomendó por ello conformar la comisión de recepción, constituyéndose de esta manera, dicho documento técnico un elemento relevante que contradice el incumplimiento de plazo reportado al 11 de marzo de 2019, también por el mismo supervisor, a través de Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS. **(ver apéndice N° 72)** comunicado con Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO. **(ver apéndice N° 72)** recibida el 13 de marzo de 2019 y que sustentó la resolución del contrato.

Ahora bien, la referida Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO que en copia simple forma parte del expediente N° 045-2019 **(ver apéndice N° 74)**, cuenta con la suscripción del señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra y muestra el sello de recepción de la Oficina General de Infraestructura con fecha 15 de marzo de 2019 y refiere lo siguiente: *"[...] la Jefatura de supervisión del Consorcio Desarrollo Sostenible informa que a la fecha 10/03/2019 se ha culminado la obra tal como se tenía previsto por parte del Consorcio Guadalupe, se informa con la finalidad de que la Entidad tome en consideración los Procedimientos indicados en el Art. N°178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones [...] Adjunto a la presente: - 01 Copia de Informe N°031-2019-CDS-ICA/JS".*

Documento que debe referir al Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS que obra también en copia simple en el expediente N° 045-2019 **(ver apéndice N° 74)** y muestra en todas sus hojas, excepto por la primera, el sello y firma del señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión; además de la recepción con sello y firma del señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra, con fecha 14 de marzo de 2019. En este informe se expresa:

"[...]habiendo culminado el plazo de ejecución, la contratista ha culminado los trabajos de la prestación a su cargo en fecha 10 de Marzo 2019.

La Supervisión en atención a lo establecido en el Artículo N°178 del Reglamento de la LCE, la supervisión se ha tomado estos cuatro días calendarios para corroborar en campo el fiel cumplimiento establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad de obra, emite opinión sobre lo indicado en el asunto.

[...]
ANALISIS

De acuerdo a lo expuesto, la contratista tenia programado el plazo de ejecución hasta el 10 de marzo del 2019, en la cual se ha verificado que han culminado los trabajos de acuerdo a lo indicado en el Expediente Tècnico.
[...]
La Supervisión a verificado que los trabajos se han culminado de acuerdo a lo indicado en el expediente Tecnico aprobado por la entidad, y ratificando en el cuaderno de obra lo indicado por la residencia y comunicara a la entidad para la recepción de la obra.

CONCLUSIONES

- El pazo de ejecución de la obra, venció el 10 de marzo del 2019.
- Se ha cumplido con los procedimientos de acuerdo a lo indicado en el reglamento de la ley de contrataciones del estado.
- Se solicitarà la conformación del Comitè de Recepción de obra de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

RECOMENDACIONES

- Se Recomienda a la entidad proceder de acuerdo a los procedimientos indicados en el Art. N° 178 del Reglamento. ya que el plazo de ejecución venció el 10/03/2019, para lo cual se recomienda a la entidad la conformación del comitè de recepción de obra dentro de los plazos indicados en el RLCE."

Es de resaltar que, el comentado inicio del procedimiento conciliatorio fue comunicado a la entidad, a través de Notificación N° 00033-2019-CCA/CCIT-ICA **(apéndice N° 8)** recibida el 15 de julio de 2019 por trámite documentario; dentro del plazo de los 30 días hábiles previstos por la normativa de contrataciones vigente para recurrir al procedimiento de conciliación, previo al arbitraje; que debió cumplirse el 19 de julio de 2019.

La secuencia de los hechos descritos se grafica a continuación:

Gráfico N° 1
Línea de tiempo por inicio de Conciliación



Fuente: Carta Notarial de 7 de junio de 2019 **(ver apéndice N° 73)** y Notificación N° 00033-2019-CCA/CCIT-ICA recibida el 15 de julio de 2019 **(ver apéndice N° 74).**
Elaborado por: Comisión de auditora.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Conforme se ha expresado anteriormente, el procedimiento conciliatorio iniciado por el contratista se sustentó documentalmente en la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO y el Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS que el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, contratista, adjuntó en copia simple a su Documento S/N signado con expediente N° 045-2019 **(ver apéndice N° 74)**, los cuales supuestamente acreditaron que la obra habría culminado el 10 de marzo de 2019, dentro del plazo contractual.

Sin embargo, la confirmación de dichos documentos y la obtención de información sobre de instalación del ascensor que era parte de la obra y fue reportado como pendiente de instalación al 11 de marzo de 2019, por la supervisión en el Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS **(ver apéndice N° 72)**, revelaron lo siguiente:

- **Respecto a la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO de 15 de marzo de 2019:**

 El señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra y supuesto emisor de la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO de 15 de marzo de 2019, comunicó mediante Carta N° 001-2025-CDS-ICA. **(apéndice N° 75)** recibida el 5 de noviembre de 2025, lo siguiente: *"[...] mi representada [...]* ***NO HA SUSCRITO*** *la carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO del 15 de marzo de 2019. [...] se adjunta nuestra carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO informando a la entidad que la fecha de término del plazo contractual que fue el 10/03/2019 el contratista NO HABÍA TERMINADO LA OBRA, [...]".*

 En ese sentido, el supuesto emisor del documento que utilizó el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, contratista, para sustentar su cuestionamiento a la resolución de contrato y su consecuente invitación a la conciliación, negó su autoría y ratificó por el contrario la emisión de su Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO recibida el 13 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 72)**, con la cual comunicó que no se culminó la ejecución de la obra en el plazo contractual y recomendó la consideración de la normativa que regula la aplicación de penalidades.

 Cabe precisar que, la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO **(ver apéndice N° 74)** muestra el sello de recepción de la Oficina General de Infraestructura, unidad orgánica que actualmente no existe en la estructura organizacional de la Entidad, por haber sido absorbida por la Unidad Ejecutora de Inversiones, según nos fue explicado en Acta de Recopilación de Entrevista N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 2 de diciembre de 2025 **(apéndice N° 76)**; motivo por el cual, se requirió a esta última respecto dicho documento, indicándonos al respecto, a través de Oficio N° 689-2025-UEI-DIGA-UNICA **(apéndice N° 77)** recibido el 30 de setiembre de 2025, que: *"[...] en el acervo documentario de esta Unidad Ejecutora de Inversiones, no existe la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO [...]".*

- **En relación al Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019:**

 El señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, con Carta N° 008-2025-WIROMEZE/C recibida el 12 de setiembre de 2025 **(apéndice N° 78)**,

indicó: *"[...] como supervisor en la obra de la referencia NO he emitido el informe N° 032-2019-CDS- ICA-/JS de fecha 14 de marzo de 2019, no es mi firma, NO he emitido el informe de culminación de obra adjunta. Se siguió con el procedimiento según reglamento, ante el retraso en la culminación de la obra. [...]"*.

Además, el señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra, mediante Carta N° 001-2025-CDS-ICA recibida el 5 de noviembre de 2025 **(ver apéndice N° 75)**, precisó lo siguiente: *"[...] mi representada **NO HA RECEPCIONADO** el informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de fecha 14 de marzo de 2019, [...]"*.

Por lo tanto, el supuesto emisor del documento que utilizó el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, contratista, para sustentar su cuestionamiento a la resolución de contrato y su consecuente invitación a la conciliación, negó su autoría y ratificó por el contrario la emisión de su Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS de 11 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 72)**, con el cual reportó que no se culminó la ejecución de la obra en el plazo contractual y recomendó la consideración de la normativa que regula la aplicación de penalidades; habiéndose negado también la recepción de este documento por parte del representante legal de la supervisión.

- **Referente a la instalación del ascensor:**

El señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, supervisor de obra, mediante Carta N° 001-2025-CDS-ICA, recibida el 5 de noviembre de 2025 **(ver apéndice N° 75)**, precisó que: *"[...] nuestra representada siguió los procedimientos de informar oportunamente sobre el INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO el cual se demuestra en el documento de la referencia b) donde se adjunta nuestra carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO informando a la entidad que la fecha de término del plazo contractual que fue el 10/03/2019 el contratista NO HABÍA TERMINADO LA OBRA, [...]"*; con lo cual, ratificó que al 10 de marzo de 2019, la obra no fue culminada.

Más aún, en diferentes oportunidades se reportó del estado inconcluso de la obra, por mantener pendiente de ejecución la instalación del *"ascensor de 900 kg."*, tal como se muestra a continuación:

El 10 de abril de 2019, el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, suscribió con el señor Luis Wilfredo García Remigio[47], el Acta de Inspección Física de la obra de 10 de abril de 2019 **(apéndice N° 79)**, en la cual se registró:

"[...] con la finalidad de realizar la inspección de la Obra indicada, al respecto, luego de hacer el recorrido a la misma se ha observado lo siguiente:

- *La obra se encuentra con retraso injustificado de parte del Contratista Consorcio Guadalupe.*
- *Falta instalar el Ascensor, no se instala debido a que el equipo importado aún no llega a obra.*

[...]"

[47] Auditoría externa Ramon Ruffner & Asociados S.C – Sociedad de Auditoría.

- La empresa Ascensores S.A. (OTIS ELEVATOR CO.), a través del correo ventasotis@ascensores-sa.com de 10 de setiembre de 2025 **(ver apéndice N° 35)** a horas 15:45 horas, proporcionó copia de la Guía de Remisión Remitente N° 008-0006778 **(ver apéndice N° 51)**, que emitió para el transporte del equipamiento del Ascensor de 900 kg. con todos sus accesorios, actividad que inició el 25 de abril de 2019 desde el distrito de Ate en la ciudad de Lima.

 Asimismo, nos proporcionó copia del documento denominado "Aceptación Final" **(ver apéndice N° 53)**, que tiene como fecha de emisión el 25 de mayo de 2019, donde el Consorcio Guadalupe, contratista, consignó: *"En acto presencial se ha procedido a realizar las pruebas operativas y protocolo de pruebas en los trabajos realizados al ascensor de pasajeros modelo GEN2 COMFORT de 900kg. según serie N° 67BX6532 instalado en el edificio ubicado en la Prolong. Ayabaca C9, Urb. San José, **ICA;** se realizaron labores de instalación de 01 ascensor a todo costo, en la cual el proveedor **no ha incurrido en penalidad**, por lo cual aceptamos como muy eficiente y satisfactorio según los términos de referencia al contrato **N° 67BX6532**".*

- En el folio 37 del Cuaderno de control de ocurrencias de la puerta principal de la ciudad Universitaria de la Entidad **(ver apéndice N° 52)**, correspondiente al Servicio de Seguridad, de fecha 26 de abril de 2019, consta el siguiente registro:

[...]	
08:54	① JUAREZ VILLANUEVA RONALD EDUARDO CAMION DOJ-999 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE N° 008-0006778 R.U.C. N° 20100057523 EMPRESA ASCENSORES S.A CON ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS PARA LA OBRA DE AMBIENTAL ⑤ 10:23
[...]	

Es decir que, el equipo del ascensor con todos sus accesorios ingresó a la ciudad universitaria para su instalación, el 26 de abril de 2019 a horas 08:54 de la mañana; lo que ratifica su instalación y consecuente conclusión de la obra, en fecha posterior.

En ese sentido, el cuestionamiento a la resolución de contrato que sirvió de justificación para iniciar el procedimiento conciliatorio, fue sustentado en documentos cuya autoría y validez fueron posteriormente negadas por sus supuestos emisores, demostrándose el uso de información no acorde a los hechos verificados a través de la supervisión y otros registros técnicos que, corroboran que la obra no fue concluida dentro del plazo contractual, por la instalación pendiente del ascensor; lo que debió desvirtuar la pretensión del contratista y reforzar la legitimidad de la aplicación de penalidades.

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

La documentación contenida en el expediente N° 045-2019 **(ver apéndice N° 74)**, muestra el desarrollo y conclusión del proceso conciliatorio, con los siguientes actuados:

- En "Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar" de 23 de julio del 2019, se registró que solo asistió una de las partes: Samuel Aparcana García – representante legal del Consorcio Guadalupe (solicitante).

- Mediante "Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación" de 31 de julio de 2019, las partes asistentes Consorcio Guadalupe y la parte invitada Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, acordaron suspenderla y fijaron nueva fecha para su continuación.

- A través de Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación de 16 de agosto de 2019, las partes asistentes Consorcio Guadalupe y la parte invitada Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, acordaron suspenderla y fijaron nueva fecha para su continuación.

- Se suscribió el Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019, donde se advierte la inasistencia de la parte invitada, bajo el siguiente tenor: *"[...] **Inasistencia de una de las partes:** Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: **la primera,** el día martes 23 de julio de 2019 a horas 17:00; y **la segunda,** a las 17:00 horas del día viernes 06 del mes de setiembre del año 2019, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada; la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**. Por esta razón se extiende la presenta Acta N° 051-2019/CCA-CCITICA, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho. [...]".*

Es decir, concluido el procedimiento y cerrado el expediente en el Centro de Conciliación, operó la caducidad del mismo; por lo que, a partir de dicha fecha y conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, concordante con el artículo 177 de su Reglamento, se inició el cómputo del plazo legal de treinta días hábiles para que el contratista interponga arbitraje, el cual se cumplió el 21 de octubre de 2019, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 19
Cuantificación del plazo de caducidad para acudir al Arbitraje

Lunes		Martes		Miércoles		Jueves		Viernes		Sáb	Dom
								Conclusión de Conciliación	6.Set	7.Set	8.Set
Día 1	9.Set	Día 2	10.Set	Día 3	11.Set	Día 4	12.Set	Día 5	13.Set	14.Set	15.Set
Día 6	16.Set	Día 7	17.Set	Día 8	18.Set	Día 9	19.Set	Día 10	20.Set	21.Set	22.Set
Día 11	23.Set	Día 12	24.Set	Día 13	25.Set	Día 14	26.Set	Día 15	27.set	28.Set	29.Set
Día 16	30.Set	Día 17	1.Oct	Día 18	2.Oct	Día 19	3.Oct	Día 20	4.Oct	5.Oct	6.Oct
Día 21	7.Oct	Feriado	8.Oct	Día 22	9.Oct	Día 23	10.Oct	Día 24	11.Oct	12.Oct	13.Oct
Día 25	14.Oct	Día 26	15.Oct	Día 27	16.Oct	Día 28	17.Oct	Día 29	18.Oct	19.Oct	20.Oct
Día 30	21.Oct										

Fuente: Expediente N° 045-2019 **(ver apéndice N° 74).**
Elaborado por: Comisión de auditoría.

En ese sentido, el 21 de octubre de 2019 se cumplió el plazo legal para que el contratista someta la controversia a arbitraje, operando la caducidad de su derecho a cuestionar la resolución de contrato y la aplicación de penalidades, las cuales quedaron consentidas y firmes, quedando la Entidad plenamente habilitada para ejecutar la penalidad correspondiente con cargo a la garantía de fiel cumplimiento, sin que proceda la reapertura válida de conciliaciones ni el inicio de un arbitraje sobre los mismos hechos.

DE LA PARTICIPACIÓN EN NUEVOS PROCESOS CONCILIATORIOS

No obstante haberse producido la caducidad de los plazos para que el contratista someta a controversia la resolución del contrato, este promovió con posterioridad dos nuevos procedimientos conciliatorios, en los cuales participó, sin ninguna justificación, la Entidad; tal como se describe a continuación.

- **Expediente N° 056-2019 (apéndice N° 80)**

El 25 de noviembre de 2019, el señor Samuel Aparcana García, representante legal del Consorcio Guadalupe, presentó nuevamente documento S/N ante la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica para solicitar el reinicio del proceso de conciliación referido al Expediente N° 045-2019, a efectos de continuar con la conciliación antes iniciada, solicitud que fue signada por el Centro de Conciliación con el expediente N° 056-2019 **(ver apéndice N° 80)**; debiéndose resaltar que, aunque ya no hace referencia a la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO ni al Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS **(ver apéndice N° 74)**, que han sido negados por sus supuestos autores, mantiene vigente su argumento de culminación de la obra tal como se muestra a continuación:

> *"4.3. En el caso particular, está demostrado que la resolución del contrato se ha basado en información incompleta y no ha tomado en cuenta documentos de la Supervisión que confirman la culminación de la obra, por lo que la decisión tendría que ser impugnada en un proceso de arbitraje que, como se sabe, tiene costos significativos para ambas partes, costos que no tienen ninguna justificación dado que, como lo reiteramos, la obra está terminada."*

Además, adicionó como parte de la descripción de los fundamentos de hecho y derecho, cuestionamientos al cálculo de la penalidad que fue incluida en la liquidación de cuentas formulada por Entidad, según se describe a continuación:

> *"3.7. La Entidad, con Oficio N°1253-2019-OGI-UNICA, con fecha 11 de noviembre del 2019, notificó al Consorcio su Expediente de Liquidación de Cuentas, para que el consorcio se pronuncie sobre esta, otorgándole un plazo hasta el 16 del presente mes; la misma que consideramos carece de errores y omisiones, como:*
>
> *A. Sustento técnico legal de los días de atraso, para la determinación de la supuesta penalidad; porque no contiene el Informe de la supervisión en el que indique el día de término real de la obra; fecha imprescindible para el cálculo de una penalidad.*
> *B. No existe cálculo de los mayores gastos generales, por ampliación de plazo por 97 d.c. aprobada con Resolución Rectoral, derecho que tiene el contratista; según lo establecido en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; y la existencia de jurisprudencia que estos derechos son irrenunciables.*
> *C. El cálculo de la penalidad está referida al monto total del contrato de obra vigente; por lo que consideramos un error dado que el supuesto atraso es al Expediente de la obra, mas no al expediente de Equipamiento y Mobiliario."*

Cabe indicar al respecto que, si bien no existe prohibición explícita a proseguir con nuevos procedimientos de conciliación, ello no revierte la caducidad de los plazos ya cumplidos para someter a controversia la resolución de contrato que, conforme se indicó anteriormente, se cumplió el 21 de octubre de 2019; mucho antes de la solicitud a este nuevo procedimiento de conciliación que le fue comunicado a la Entidad el 27 de noviembre de 2019, mediante invitación para conciliar **(ver apéndice N° 80)**.

Al respecto, el referido documento fue recibido por trámite documentario de la entidad el 27 de noviembre de 2019 y derivado al señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien emitió y suscribió el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 81)**, donde manifestó lo siguiente:

[...]
"10. Que, (...), por lo que haciendo un mejor estudio de los actuados para conciliar, lo solicitado se encuentra dentro de los plazos que permite la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado; (...)"
[...]

*"12. Que, (...); "..., nuestra Representada ha sido invitada por el Centro de Conciliación en la Cámara de Comercio de Ica, con fecha 02 de diciembre del 2019, a efectos de reiniciar el proceso de Conciliación del Expediente N° 045-2019, **a través del Expediente N° 056-2019 a efectos de solucionar la controversia derivada de la resolución de Contrato N° 001-2018-UNICA**",*
[...]

"Que, estando a los considerandos precedentes, esta Dirección de Asesoría Legal es de OPINIÓN; que se eleve al Honorable Consejo Universitario el presente Informe, considerando:

a) ***RECOMIENDA**: Que se autorice al Rector llevar a cabo el Proceso de Conciliación, que permita determinar las penalidades y liquidación de cuentas, que demuestre la correcta culminación de obra del Contrato N° 001-2018-UNICA; ya que la obra se encuentra entregada y concluida al 100% y recepcionada con fecha 10 de junio del 2019, debiéndose emitir el Acto resolutivo correspondiente.*
b) ***RECOMIENDA Que se Declare la Nulidad de Oficio** de los Actos Administrativos: **Resolución Rectoral N° 1819-R-UNICA-2019 y Resolución Rectoral N° 2530-R-UNICA-2019;** (...)*
[...]"

Recomendación que refleja una posición concordante con las pretensiones del contratista que en este nuevo expediente cuestionó la liquidación formulada por la Entidad con énfasis en el cálculo de la penalidad; la cual emitió sin sustentar los criterios de costo beneficio que demuestren la conveniencia de dicha decisión; y más aún, su aplicación ante la caducidad del plazo que tuvo el contratista para acudir el arbitraje que, conforme fue expuesto anteriormente, se cumplió el 21 de octubre de 2019, mucho antes de ser convocados a esta conciliación y por tanto; a esta fecha ya estaban invalidadas sus pretensiones ante el consentimiento de la resolución de contrato con la aplicación de la penalidad correspondiente; espectro sobre el cual, contrariamente, expresó en el numeral 10 de su documento: *"[...] por lo que haciendo un mejor estudio de los actuados para conciliar, lo solicitado se encuentra dentro de los plazos que permite la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado; [...]"*.

De esta manera, propició la participación de la Entidad en este proceso de conciliación, a través del señor Anselmo Magallanes Carrillo, rector; quien suscribió la *"Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación"* de 6 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 80)** para acordar suspenderla y fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 16 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el Centro de Conciliación emitió el "Acta de Conciliación N° 058-2019/CCA-CCITICA" de 16 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 80)**, que

dio por concluido el procedimiento de conciliación ante la inasistencia de ambas partes, tanto la Entidad como el contratista; procediendo así la conclusión de esta conciliación por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley de Conciliación aprobada por Ley N° 26872.

Por otro lado, en Sesión N° 128 que obra en Acta de Sesión Extraordinaria de 16 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 82)**, el rector manifestó:

"[...]
El actual Director de Infraestructura de la U.N.ICA recomienda que se deje sin efecto la Resolución Rectoral que autorizaba la ejecución de la Carta Fianza y recomienda una Conciliación entre la Universidad y el Contratista de la Obra, esta Conciliación debe ser Autorizada por el Consejo Universitario, debiendo la Universidad cobrar una penalidad por el retraso en la entrega e instalación del Ascensor.

(...) que se debe declarar de acuerdo a Informe N° 1866-DGAL-UNICA-2019, la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos: Resolución Rectoral N° 1819-R-UNICA-2019 y Resolución Rectoral N° 2530-R-UNICA-2019; por no ajustarse a las normas vigentes, (...)
[...]"

Asimismo, la referida Acta de Sesión Extraordinaria de 16 de diciembre de 2019 señala:

"[...]
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo,** Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" propone a los integrantes del Consejo Universitario el siguiente acuerdo: **"Autorizar al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, llevar a cabo el Proceso de Conciliación, que permita determinar las penalidades y liquidación de cuentas, que demuestre la correcta culminación de la obra del Contrato N° 001-2018-UNICA; ya que la obra se encuentra entregada y concluida al 100% y recepcionada con fecha 10 de junio de 2019".
[...]"

Hecho que fue sometido a votación y que fue aprobado por unanimidad por el Consejo Universitario con 11 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, para luego ser aprobado y suscrito por el rector Anselmo Magallanes Carrillo, mediante Resolución Rectoral N° 2838-R-UNICA-2019 de 16 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 4)**.

- **Expediente N° 060-2019 (apéndice N° 83)**

Dos días después de concluido el expediente N° 056-2019 **(ver apéndice N° 80)** , el 18 de diciembre de 2019, el señor Samuel Aparcana Garcia, representante legal del Consorcio Guadalupe, presentó otra vez ante la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, **nueva solicitud de reinicio del proceso de conciliación,** mediante Documento S/N signado con expediente N° 060-2019 **(ver apéndice N° 83)** para solicitar el reinicio del proceso de conciliación; que fue comunicado como invitación **(ver apéndice N° 83)** recibida por trámite documentario el 19 de diciembre de 2019.

Así pues, mediante Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 83)** las partes intervinientes Samuel Aparcana Garcia, representante del Consorcio Guadalupe y Anselmo Magallanes Carrillo, rector de Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", acordaron declarar nula la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 **(ver apéndice N° 72)** que resolvió el contrato, con la renuncia del contratista al cobro de mayores gastos generales por ampliación de plazo.

cobro de intereses por demora en el pago de valorizaciones de obra y otros conceptos menores, además de asumir este el mayor pago de la empresa Supervisora por el mayor servicio incurrido a consecuencia de la demora en la instalación de ascensor. Así también, se acordó la aplicación de penalidad por la demora en la instalación del bien inmueble "ascensor", sobre el valor actualizado de este bien y no del monto contractual vigente. Conforme se detalla:

"ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:
[...]
Primero: *La Universidad por medio de Acto resolutivo y dentro del plazo no mayor de cinco (05) días de suscrita la presente Acta, se compromete a Declarar Nula lo siguiente:*

2. *La Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019, la misma que resolvió el Contrato N° 001-2018-UNICA*

Segundo: *El consorcio Guadalupe renuncia a los siguientes conceptos:*

a) *Cobro de los mayores gastos generales a consecuencia de la ampliación de plazo que se otorgó a la Contratista, cuyo derecho de cobro está amparado en el Art. 171° del RLCE.*
b) *Cobro de intereses por demora en el pago de valorizaciones de obra, cuyo valor fue determinado en la liquidación que efectuó la Entidad.*
c) *Cobro de Compensaciones CTS – factor "F" – Compensación por tiempo de servicio, cuyo valor fue determinado en la liquidación que efectuó la Entidad.*
d) *Cobro de Compensaciones CTS – factor "V" – Compensación por periodo vacacional, cuyo valor fue determinado en la liquidación que efectuó la Entidad.*
e) *El contratista está de acuerdo en asumir el mayor pago de la empresa Supervisora que pretenda cobrar, por los conceptos del desagregado del valor de supervisión que corresponda a la obra, por lo mayor servicio incurrido a consecuencia de la demora en la instalación de ascensor.*

Tercero: *La Universidad teniendo presente que el trabajo de construcción civil, eléctrica y otros fue concluido dentro del plazo contractual vigente, habiendo quedado pendiente de ejecución solo la instalación del ascensor, cuyo valor representa el 1.86 % del valor del contrato principal y teniendo en consideración que el traslado del país de origen, la recepción y trámite de recepción en la Aduana de la provincia constitucional del Callao, traslado al lugar de la obra e instalación estuvo a cargo de la empresa proveedora, debiendo considerarse también que el bien inmueble "ascensor" corresponde a una obligación separable e independiente del resto de las obligaciones del contratista de obra y que de haber procedido la resolución del contrato debió considerarse como "Parcial" involucrando solo al ascensor, es de considerar razonable que la aplicación de la penalidad por la demora en la instalación del bien inmueble "ascensor", se aplique sobre el valor actualizado (vigente) de este bien, debiendo corresponder como se indica:*

*-Valor total del **ascensor** incluido IGV* *S/ 109,872.87*
-Código del Índice Unificado del ascensor *49 (Eq. Importado)*
[...]
-Valor del Índice de variación de Agosto 2017 al mes de Abril 2019:
308.64 / 292.36 = 1.055684772
*-**Valor vigente** del ascensor al mes de Abril 2019:*
109,872.87 x 1.055684772 = S/ 115,991.12
-Cálculo de penalidad máxima por demora en instalación del Ascensor:
0.10 x 115,991.12 = S/ 11,599.11

Cuarto: *El contratista se compromete a presentar su respectiva liquidación, a partir de los diez (10) días hábiles de notificado con la Resolución que declara Nula La Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019*

[...]

Al respecto, mediante Informe N° 2100-DGAJ-UNICA-2019 de 27 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 84)**, el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomendó que se cumpla con el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA **(ver apéndice N° 83)** por constituir un Título Ejecutivo según el artículo 18° de la Ley N° 26872, debiendo emitir la resolución correspondiente. Posterior a ello, el proceso de conciliación fue aprobado por el Consejo Universitario en Sesión N° 130 que consta en Acta de Sesión Ordinaria de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 85)** con 13 votos a favor, 0 votos en contra y 0 votos en abstención.

Así pues, el rector de la entidad, Anselmo Magallanes Carrillo, resolvió aprobar el Acta de Conciliación Nº 061-2019/CCA-CCITICA **(ver apéndice N° 83)**, que constituye Título Ejecutivo según el Art. 18º de la Ley Nº 26872 Ley de Conciliación, celebrada entre la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" y el Consorcio Guadalupe, y declarar nula la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 **(ver apéndice N° 72)**, la misma que resolvió el Contrato N° 001-2018-UNICA **(ver apéndice N° 8)**, pactando además la aplicación de la penalidad por la demora en la instalación del bien inmueble ascensor[48], la cual resultaba de S/ 11 599,11 soles, por lo que emitió y suscribió la Resolución Rectoral Nº 2923-R-UNICA-2019 de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice N° 86)**.

En torno a lo expuesto se puede advertir lo siguiente:

Con relación a la solicitud de conciliación, conforme puede advertirse, la Entidad acumuló su segunda inasistencia a la Conciliación en la cuarta audiencia llevada a cabo el 6 de setiembre de 2019, a la cual solo se apersonó el representante del Consorcio Guadalupe, contratista; suscribiéndose ante ello el Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"Inasistencia de una de las partes:

*Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: **la primera,** el día martes 23 de julio de 2019 a horas 17:00; y **la segunda,** a las 17:00 horas del día viernes 06 del mes de setiembre del año 2019, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada: la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**. Por esta razón se extiende la presente Acta N° 051-2019/CCA-CCITICA, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho".*

Y es que lo expuesto tiene su fundamento en lo establecido por el literal d) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, referido a la *"Conclusión del procedimiento conciliatorio"*, concordante con el numeral 5 del artículo 21° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS[49], en relación a las *"Reglas de la Audiencia de Conciliación"*, que establece la conclusión de la audiencia y del procedimiento de conciliación por la inasistencia a dos sesiones alternadas o consecutivas por cualquiera de las partes. Por lo que, al determinarse la conclusión del procedimiento de Conciliación el 6 de setiembre de 2019; sin embargo, esta no se dio

[48] S/ 109 872,87 multiplicado por 1.055684772 (índice de variación de agosto 2017 a abril 2019).
[49] Modificado por el Decreto Legislativo N° 1070.

debió proseguir el plazo de consentimiento de la resolución de contrato[50] notificado el 7 de junio de 2019[51], que fue interrumpido por este procedimiento el 12 de julio de 2019[52]; reiniciándose dicho plazo el lunes 9 de setiembre de 2019[53] (día hábil) y cumpliéndose el mismo el 16 de setiembre de 2019[54].

Cabe precisar que, el 21 de octubre de 2019 se cumplió el plazo legal para que el contratista someta la controversia a arbitraje, operando la caducidad de su derecho a cuestionar la resolución de contrato y la aplicación de penalidades, las cuales quedaron consentidas y firmes, quedando la Entidad plenamente habilitada para ejecutar la penalidad correspondiente con cargo a la garantía de fiel cumplimiento, sin que proceda la reapertura válida de conciliaciones ni el inicio de un arbitraje sobre los mismos hechos.

No obstante, el 25 de noviembre de 2019, a más de dos meses después de haberse concluido la conciliación y más de cinco meses de notificada la resolución de contrato, el Consorcio Guadalupe solicitó ante la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Ica el reinicio de la Conciliación, generando el nuevo expediente N° 056-2019 **(ver apéndice N° 80)**; acto que fue notificado a la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad el 27 de noviembre de 2019 **(ver apéndice N° 80)**.

Pese a lo expuesto, el señor Anselmo Magallanes Carrillo, rector, se apersonó a la conciliación suscribiendo la Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación de 6 de diciembre de 2019, acordando una nueva reunión para el 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual no se presentó ninguna de las partes; lo que motivó la emisión del Acta de Conciliación N° 058-2019/CCA-CCITICA de dicha fecha **(ver apéndice N° 80)**, en la cual el conciliador consignó:

"INASISTENCIA DE LAS PARTES:

No habiendo asistido ninguna de las partes a la Audiencia de Conciliación convocada, se da por concluida la misma y el procedimiento de conciliación.
Por esta razón se extiende la presente Acta N° 058-2019, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizar por este hecho".

De esta manera, se incurrió en un nuevo supuesto de conclusión del procedimiento de conciliación, al producirse la inasistencia de ambas partes, tal como es previsto por el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, referido a la *"Conclusión del procedimiento conciliatorio"*. Con ello se concluyó el segundo expediente presentado por el contratista para solicitar la conciliación; aún lo cual, el contratista volvió a presentar el nuevo Expediente N° 060-2019 de 18 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 83)**, para solicitar un nuevo reinicio del procedimiento de conciliación, nuevo acto que fue notificado a la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad el 19 de diciembre de 2019, fuera de todo plazo de caducidad, tras haberse agotado el procedimiento de conciliación y haberse cumplido el plazo legal para que el

[50] numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, complementado con el artículo 177° de su reglamento, establece como plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias surgidas por resolución de contrato, 30 días hábiles siguientes de la notificación de la resolución.
[51] Mediante carta notarial de 7 de junio de 2019, siendo recibida el mismo día a las 17:20 horas por la señorita Ana Elías Borjas **(ver apéndice N° 73)**
[52] Presentación de la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica.
[53] Día 25 del plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias surgidas por resolución de contrato.
[54] Día 30 del plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias surgidas por resolución de contrato.

contratista someta la controversia a arbitraje, el 21 de octubre de 2019; sumando ahora un tercer expediente para reanudar la conciliación, conforme lo ratificó la misma Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica mediante Carta N° 017-2025/DCC-CCITICA recibido el 7 de noviembre de 2025[55] **(ver apéndice N° 87)**.

Además, pese a la contradicción entre el término de obra referido el 10 de marzo de 2019 en la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO emitida por el Consorcio Desarrollo Sostenible el 15 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, con sustento en el Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, que habría sido emitido supuestamente por William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión; con lo informado por la misma supervisión el 13 de marzo de 2019 (dos días antes), mediante Carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO, del referido consorcio **(ver apéndice N° 72)**, sustentada en el Informe N° 031-2019-CDS-ICA/JS de 11 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 72)**, emitido por el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión de obra, siendo que en estos últimos documentos se reportó el retraso en la ejecución y recomendó la aplicación de penalidades; ninguno de los funcionarios de la entidad efectuó acciones tendentes a demostrar el estado de ejecución.

Al respecto, mediante Acta de Entrevista N° 001-2025-CG/0208-AC02 de 13 de noviembre de 2025 **(ver apéndice N° 88)**, se consultó al señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, ¿Si tomó conocimiento de la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO de 15 de marzo de 2019, emitida por el señor Jorge Alberto Ramos Hernandez - Representante Legal del Consorcio de Desarrollo Sostenible y del Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019 donde el Consorcio Desarrollo Sostenible informa que a la fecha del 10 de marzo de 2019 se había culminado la obra tal como se tenía previsto por parte del Consorcio Guadalupe?, indicando que: *"Si tomé conocimiento de dichos documentos y tramité la documentación con el Informe N° 132-OSOB-UNICA2019 de 31 de mayo de 2019"*. **(ver apéndice N° 88)**.

De la misma manera, se le consultó sobre su Informe N° 132-OSOB-UNICA-2019 de 31 de mayo de 2019 **(ver apéndice N° 89)** que tiene como referencia al expediente 8753-Hoja de Ruta que contiene el escrito presentado por parte del señor Samuel Aparcana García – Representante Legal del Consorcio Guadalupe en el cual solicita ampliación de contrato - conformidad de obra - recepción de la obra recibido el 16 de mayo de 2019 por la oficina de trámite documentario (que adjunta la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO e Informe N° 032-2019-CDSICA/JS de 14 de marzo de 2019), indique el motivo por el cual no se pronunció respecto a la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO e Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019. Indicando que: *Si bien esa carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO indica que la obra culminó dentro del plazo, el contratista puede señalar lo mejor que le parezca, sin embargo, mi pronunciamiento acerca de dichos documentos refiere al último párrafo de las conclusiones y a las recomendaciones descritas en el Informe*

[55] [...] debo precisar que, conforme se aprecia del contenido de la comunicación remitida en su oportunidad, cada expediente conciliatorio es independiente uno del otro, siendo que fueron tramitados de manera individual, presentando la siguiente secuencia:
(i) **Expediente N° 045-2019**, Inició con la presentación de la solicitud presentada (a fojas 01) con fecha 12 de julio del 2019 y culminó con el Acta de conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA (a fojas 89), de fecha 6 de setiembre del 2019, por inasistencia de una de las partes.
(ii) **Expediente N° 056-2019**, Inicio con la presentación de la solicitud presentada (a fojas 01) con fecha 25 de noviembre del 2019 y culminó con el Acta de conciliación N° 058-2019/CCA-CCITICA (a fojas 52), de fecha 16 de diciembre del 2019, por inasistencia de ambas partes.
(iii) **Expediente N° 060-2019**, Inició con la presentación de la solicitud presentada (a fojas 01) con fecha 18 de diciembre del 2019 y culminó con el Acta de conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA (a fojas 91), de fecha 27 de diciembre del 2019, por acuerdo total [...]

N° 132-OSOB-UNICA-2019 de 31 de mayo de 2019, que no procede la ampliación de contrato y sí procede la resolución del contrato.

Así también se le consultó, en atención a la Hoja de Ruta que contiene la notificación N° 00033-2019-CCA/CCIT-ICA **(ver apéndice N° 74)** que adjuntaba la invitación para conciliar para el martes 23 de julio de 2019, documento que fue derivado por el director de la Oficina de Asesoría Jurídica al señor Juan Olaechea Huarcaya, director de la Oficina de Infraestructura con Oficio N° 481-DGAJ-UNICA-2019 de 22 de julio de 2019 **(apéndice N° 90)** en cuyo proveído lo dirige a la oficina de supervisión de obra, indique el motivo por el cual su persona no se pronunció en su Informe N° 183-OSOB-UNICA-2019 de 22 de julio de 2019 **(apéndice N° 91)** respecto a la solicitud de conciliación presentada por el contratista, dado que en su informe señaló que "ante esta oficina no consta que el contratista haya planteado alguna controversia". Al respecto precisó: *que no ha seguido el trámite regular al ser enviado al rectorado y no a esta oficina dentro del plazo establecido según los artículos 137 y 177 del reglamento de la LCE con relación a la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019. Dicha solicitud de conciliación debía ingresar a través del supervisor de obra y éste remitirlo a la Oficina General de Infraestructura y a su vez a la oficina de supervisión de obras.*

Así también, la comisión de control solicitó información al señor Anselmo Magallanes Carrillo, ex Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sobre documentación que sustente la recomendación que le habría dado el director de la Oficina General de Infraestructura para que se deje sin efecto la Resolución Rectoral que autorizaba la ejecución de la Carta Fianza y recomienda una Conciliación entre la Universidad y el Contratista de la Obra o adjunte la evidencia documentaria que estime pertinente para respaldar dicha afirmación.

Al respecto con Carta N° 016-2025-AMC de 21 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 92)**, el señor Anselmo Magallanes Carrillo, ex Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", indicó lo siguiente:

"[...], se me solicita documentos que no obran en mi poder reiterando que ya no obstento el cargo de Rector y seguro que debe encontrarse en los archivos del Rectorado o Archivo Institucional, es más ante mi renuncia se me negó el ingreso al Rectorado para proceder a realizar la entrega de cargo.

Ahora sobre la recomendación de dejar sin efecto la resolución rectoral que autorizaba la ejecución de la carta fianza y conciliar con el contratista de la obra, a través del Concejo Universitario de se hizo a petitorio formal del jefe de la Oficina de Infraestructura tal como figura en el acta, considerando que es un tema netamente técnico de ingeniería era imposible plantear un punto si el sustento técnico y legal y por ende debe obrar en los archivos de la entidad. [...]" (sic)

Sin embargo, con Oficio N° 0010-CESCH-PA/ASOB de 17 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 93)**, el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura y jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones[55], en atención

[55] Mediante Acta de Recopilación de Entrevista N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 2 de diciembre de 2025 **(ver apéndice N° 76)**, la señora Aleida Fidelina Chacaltana Legua, jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, indicó que mediante Resolución Rectoral N° 2786-R-UNICA-2019 de 5 de diciembre de 2019 se conformó una comisión para el Reglamento de Organización y Funciones que fue aprobado con Resolución Rectoral N° 1590-R-UNICA-2020, en mérito a la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU de 2 de diciembre de 2019, que aprobó los lineamientos para la formulación del reglamento de organización y funciones de las universidades

al requerimiento de información, indicó lo siguiente:

"[...]

1. *Respecto a la Referencia (c) – Oficio N° 069-2025-CG/0208-AC02:*
- *Existe un error en lo "advertido" en el contenido de dicha acta por parte del Rector.*
- *Las acciones de constatación física de la Obra Mejoramiento de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria se realizaron con la presencia de un Notario Público el 10 de junio de 2019, lo cual contradice o aclara lo supuestamente "advertido" en el Acta.*

2. *Respecto a la Referencia (d) – Informe N° 166-DGAJ-UNICA-2019:*
- ***Afirmo categóricamente que, en mi calidad de encargado/Director de infraestructura de la UNICA, "no se realizó ningún informe dando como recomendación".***
- ***Este punto desliga mi responsabilidad directa sobre cualquier recomendación técnica o administrativa que pudiera haber sido emitida bajo la Dirección de Infraestructura*** *y que esté contenida o mencionada en el informe N° 166-DGAJ-UNICA-2019 (o en el Informe N° 1866 citado en el punto III).* (resaltado es nuestro)

[...]"

De lo cual se puede advertir que el ingeniero Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura no habría emitido informe ni recomendado que: *"se deje sin efecto la Resolución Rectoral que autorizaba la ejecución de la Carta Fianza y recomendando una Conciliación entre la Universidad y el Contratista de la Obra, conciliación que debía ser autorizada por el Consejo Universitario debiendo la Universidad cobrar una penalidad por el retraso en la entrega e instalación del Ascensor"*; como si lo había manifestado el rector Anselmo Magallanes Carrillo en la Sesión N° 128 de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de 16 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 82)**, a fin de proponer a los integrantes del Consejo Universitario el acuerdo: *"Autorizar al Rector [...] llevar a cabo el Proceso de Conciliación que permita determinar las penalidades y liquidación de cuentas, que demuestre la correcta culminación de obra del Contrato N° 001-2018-UNICA; ya que la obra se encuentra entregada y concluida al 100% y recepcionada con fecha 10 de junio de 2019"*; que sometido a votación fue APROBADO POR UNANIMIDAD por parte del referido Consejo.

Por otro lado, si bien los señores Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura y Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, coincidieron en indicar tanto en el Oficio N° 733-2019-OGI-UNICA recibido el 23 de julio de 2019 **(apéndice N° 94)**, como el Informe N° 183-OSOB-UNICA-2019, de 22 de julio de 2019 **(ver apéndice N° 91)**, respectivamente que: *"[...] 3. Teniendo en cuenta el costo beneficio, [...] es de la opinión de* ***no aceptar la invitación a la Conciliación****, y los términos planteados por el Contratista ante la* ***CÁMARA DE COMERCIO DE ICA"***, en ninguno de estos documentos se planteó al análisis del costo beneficio que representó no aceptar la propuesta de conciliación; no se analizó el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, ni la expectativa de éxito de seguir con el arbitraje, ni mucho menos por què no era conveniente resolver la controversia en la instancia más temprana.

públicas y que esto se debió por motivo del licenciamiento de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; en ese sentido, la Unidad Ejecutora de Inversiones absorbió a la Oficina General de Infraestructura, desde que se emitió la Resolución Rectoral N° 039-R-UNICA-2021 de 21 de enero de 2021, que resolvió designar a los jefes de las unidades establecidas en el ROF, siendo el primer jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque.

Este análisis era necesario para justificar la procedencia o no de la invitación de conciliar y debió servir como sustento de los argumentos que justificarían el éxito de un posible arbitraje; sin embargo, ambos responsables del seguimiento y evaluación de la ejecución de la obra, no solo no lo realizaron sino que, se opusieron a la conciliación sin aportar una justificación válida que motive su accionar; más aún si, contaban con las herramientas necesarias para desvirtuar la propuesta de conciliación planteada por el contratista en torno al supuesto término oportuno de la obra, dado que a la propuesta conciliatoria se habían adjuntado la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO emitida por el Consorcio Desarrollo Sostenible el 15 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, con sustento en el Informe N° 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, que habría sido emitido por William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión; no obstante, que los supuestos emisores de los documentos mencionados han negado su autoría y contenido conforme se ha desarrollado párrafos anteriores.

En ese sentido la comisión auditora solicitó información al señor Anselmo Magallanes Carrillo, ex Rector de la entidad, para que informe *"cual fue el análisis costo - beneficio para continuar con la conciliación solicitada por el Consorcio Guadalupe representada por Samuel Aparcana García, debiendo indicar: a) costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, b) expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y c) conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana. Ello de conformidad a lo señalado en el inciso 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, agregando que precise dichos elementos de análisis costo-beneficio debidamente documentado, que conllevaron a que mediante Acta de Conciliación N° 061-2019/CCACCITICA del Exp. N° 060-2019 se concilie con el Consorcio Guadalupe"*.

Sobre ello, el señor Anselmo Magallanes Carrillo, ex Rector de la entidad, mediante Carta N° 017-2025-AMC de 21 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 95)**, expresó lo siguiente:

"[...], se me solicita un tema absolutamente de competencia de la Oficina de Infraestructura; sin embargo, comentar que la solicitud de conciliación ingresada por mesa de partes se le traslado a la Oficina de Infraestructura como unidad orgánica netamente competente y responsable sobre el tema y al que por función y conocimiento técnico y legal le corresponde y que ello, ustedes como comisión auditora conocen. Ahora bien, se me comunico y recomendó como resultado del análisis técnico por parte de la Oficina de Infraestructura llegar a una conciliación y previo acuerdo de Consejo Universitario, la misma que lo formalizo mediante documento.

Por tanto, no se me puede requerir un documento que fue de competencia exclusivamente de la Oficina de Infraestructura como ente competente como ustedes han podido determinar que en base al documento presentado por dicha unidad orgánica se determinó la Conciliación con el Consorcio Guadalupe y que los acuerdos fueron absolutamente de beneficio para la Universidad al no tener mayores gastos y llegarse a cumplir con la finalidad pública plasmada en el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA. [...]."

Ello pese a que, conforme ya se ha expuesto, el contratista presentó para ello documentación del personal de la supervisión de obra, contratado por la Entidad, que ha negado su autoría y contenido, lo cual pudo ser fácilmente identificable por contener el sello de recepción por parte de la Oficina General de Infraestructura, a cargo del señor Juan Felix Olaechea Huarcaya, quien no solo pudo corroborar la fiabilidad de dicha información respecto a su presentación; sino que, pudo disponer la verificación de esta e incluso del supuesto estado terminado de su ejecución.

Acciones que tampoco efectuó el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina

de Supervisión de Obras, quien dependía directamente de la Oficina General de Infraestructura y tenía además información de primera mano respecto al estado inconcluso de la obra, al haber realizado su inspección el 10 de abril de 2019; alcanzando el monto máximo de aplicación de penalidad el 25 de abril de 2019; advirtiéndose que la seguridad de la Ciudad Universitaria registró el ingreso del equipamiento para su instalación recién el 26 de abril de 2019 **(ver apéndice N° 52)**.

Conforme a lo expuesto se comprueba que, pese a que el contratista soportó su propuesta de conciliación en documentos que han sido negados por sus supuestos emisores y que, estos referían el término oportuno de la obra con la conformidad de la misma al 10 de marzo de 2019; aun cuando se contó con información que acreditaba el estado inconcluso de la obra hasta el 26 de abril de 2019, fecha en la cual recién se ingresó el equipamiento a la ciudad universitaria para su instalación; los señores Víctor Mario García Wong, director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Juan Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura, y; Arturo Fabian Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, no advirtieron lo irregular del sustento documental puesto en su conocimiento.

Por el contrario, permitieron su tráfico jurídico para motivar la conciliación con el contratista, ni adoptaron medidas oportunas para su deslinde ante los órganos competentes, ni justificar el costo beneficio de proseguir o no con la Conciliación para motivar el éxito del arbitraje; tal como lo exigen el numeral 1.11 del artículo IV y 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto al principio de verdad material y el impulso del procedimiento; además del artículo 183.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a considerar los criterios de costo-beneficio en la Conciliación.

Además, se solicitó información al señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, en su condición de ex director de la Oficina de Supervisión de Obras, para lo cual con Oficio N° 001-2025-AFGP de 17 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 96)**, indicó respecto al costo beneficio de la conciliación lo siguiente:

"[...] debo manifestar que lo señalado en el punto 3 del mencionado informe constituía una apreciación de carácter subjetivo respecto al costo-beneficio de acudir a una conciliación en un contexto en el cual el contrato ya había sido resuelto y recomiendo emitir mediante un acto resolutivo dando por CONSENTIDA. En ese sentido, la intención fue expresar que no resulta conveniente someterse a un proceso conciliatorio, toda vez que el contrato en cuestión ya se encontraba resuelto a la fecha del informe. Ello se encuentra claramente establecido en las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 183-OSOB-UNICA-2019, cuyo contenido señala lo siguiente:

"La resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió de pleno derecho el contrato N° 001-2018-UNICA, que fue notificada al Contratista CONSORCIO GUADALUPE mediante Carta Notarial del 07 de junio del 2019, a la fecha ha quedado CONSENTIDA conforme lo señala el Art.45° de la Ley de contrataciones del Estado y los Artículos 137° y 177° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo tener en cuenta que el plazo señalado en estos artículos son de caducidad."

[...]
En consecuencia, la referencia al costo-beneficio no tuvo como finalidad presentar un análisis cuantitativo, sino expresar que, el Contrato ya estaba resuelto y se recomienda que debería emitir una resolución de CONSENTIDA, por lo que no resultaba procedente ni conveniente acudir a una conciliación posterior."

De lo expuesto por el señor Arturo Fabian Godoy Pereyra, en su condición de ex director de la Oficina de Supervisión de Obras, se tiene que al referirse al costo beneficio su intención fue expresar que no resultaba un proceso conciliatorio debido a que el contrato ya se encontraba resuelto, y que no se ha referido a un análisis cuantitativo; incumpliendo de esta manera con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual se indica que la evaluación de la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado[57].

De todo lo antes expuesto, se advierte que el señor Anselmo Magallanes Carrillo con relación al análisis costo-beneficio expresó que es un tema absolutamente de competencia de la Oficina de Infraestructura que la solicitud de conciliación fue ingresada por mesas de partes y se trasladó a la Oficina General de Infraestructura, asimismo que la recomendación de dejar sin efecto la resolución rectoral que autorizaba la ejecución de la carta fianza y conciliar con el contratista de la obra, se hizo a petitorio formal del jefe de la Oficina de Infraestructura tal como figura en el Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de 16 de diciembre de 2019, sesión N° 128; sin embargo, de lo informado por el ingeniero Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura no habría emitido informe recomendando que: *"se deje sin efecto la Resolución Rectoral que autorizaba la ejecución de la Carta Fianza y recomendando una Conciliación entre la Universidad y el Contratista de la Obra, conciliación que debía ser autorizada por el Consejo Universitario debiendo la Universidad cobrar una penalidad por el retraso en la entrega e instalación del Ascensor"*; como ya lo hemos indicado líneas arriba si lo indicó el rector Anselmo Magallanes Carrillo en la Sesión N° 128 de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de 16 de diciembre de 2019, sin informe técnico del director de la Oficina General de Infraestructura, dado que no ha sido descrito en el acta de la sesión extraordinaria del consejo como sí se hizo mención al Informe N° 1866-DGAL-UNICA-2019 **(ver apéndice N° 81)**; aunado a ello, no se evidencia que el señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, director de la Oficina General de Infraestructura de ese periodo no participó ni suscribió el Acta de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de 16 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 82)**.

Por lo que, se concluye que el señor Anselmo Magallanes Carrillo, rector de la Universidad condujo a los integrantes del Consejo Universitario al acuerdo de : *"Autorizar al Rector [...] llevar a cabo el Proceso de Conciliación que permita determinar las penalidades y liquidación de cuentas, que demuestre la correcta culminación de obra del Contrato N° 001-2018-UNICA; ya que la obra se encuentra entregada y concluida al 100% y recepcionada con fecha 10 de junio de 2019"*; que sometido a votación fue APROBADO POR UNANIMIDAD por parte del referido Consejo sin documento de sustento de la Oficina General de Infraestructura, y sin informe técnico legal de costo-beneficio.

De la misma manera, la comisión de control solicitó información al señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, ex director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en relación al análisis costo-beneficio que conllevaron a que mediante Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 81)**, recomiende que se autorice al Rector a llevar a cabo el proceso de conciliación solicitada por el Consorcio Guadalupe.

[57] Inciso 183.2 del artículo 183° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, mediante escrito s/n de 11 de noviembre de 2025 **(apéndice N° 97)**, el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, ex director de la Oficina General de Asesoria Juridica, indica respecto a lo solicitado lo siguiente:

[...]

a) COSTO EN TIEMPO Y RECURSOS DEL PROCESO ARBITRAL

En relación al costo.

Que, en honor a la vedad, creemos que el referido proceso arbitral en el tiempo y espacio tenía un costo beneficio sobre todo para los estudiantes, en vista que la Facultad de Ingeniería de Sistemas era en su momento algo novedoso, y atendiendo al Art. 5° numeral 14 de la ley N° 30220 que señala el interés superior del estudiante se tenia que cumplir con la culminación de la obra, y que gracias a ello podria contribuir con EL ingreso de estudiantes, los mismos que iban a generar recursos económicos en beneficio de los propios estudiantes.

En relación al recurso de proceso arbitral.

Que, en este extremo, debo indicar que cuando existe alguna solicitud de llevar a cabo algún acto de conciliación, el que corre con el pago es el que lo solicita. También creo que cumple con realizar los pagos las dos partes que intervienen en la conciliación.

b) EXPECTATIVA DE ÉXITO DE SEGUIR EL ARBITRAJE.

*Que, estando del Informe N° 1866-2019-OAJ, su fecha 06 de diciembre de 2019, el mismo que en el numeral 12 pasó a señalar que la Universidad ha sido invitada por el Centro de Conciliación en la Cámara de Comercio de Ica, con fecha 02 de diciembre de 2019; a través del expediente N° 056-2029, a efectos de solucionar la controversia derivada de la Resolución del Contrato N° 001-2018-UNICA. Al final concluye: por lo cual es pertinente tener la autorización del Honorable Consejo Universitario para llevar a cabo la citada Conciliación. Asimismo, en el literal a) se RECOMIENDA: **"Que, se autorice al Rector llevar a cabo el proceso de conciliación, que permita determinar las penalidades y liquidación de cuentas, que demuestre la correcta culminación de obra del contrato N°001-2018-UNICA,..."** (El subrayado es nuestro)*

Que, a la luz de los hechos y a la realidad y haciendo una real interpretación del contenido y sobre todo del párrafo que antecede que si bien es cierto que se recomienda al señor Rector a fin de que mediante la conciliación se permita a la universidad cobrar las penalidades que hubieren generado por parte de empresa a favor de la universidad. Asimismo, que en dicho literal que forma parte del informe jurídico se recomienda que la entidad cumpla con realizar la liquidación de cuentas; por lo tanto, con ello quedaria fehacientemente demostrado que lo que se pretende es que la entidad: es decir la Universidad haciendo valer sus derechos llegue a una conciliación, pero siempre salvaguardando los derechos y jamás pensando en los agravios que en el futuro pueda ocurrir.

c) CONVENIENCIA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA EN LA INSTANCIA MÁS TEMPRANA.

1.- Que, en primer lugar, debo señalar que la Universidad ha sido invitada por el Centro de Conciliación en la Cámara de Comercio de Ica, con fecha 02 de diciembre de 2019; a través del expediente N° 056-2029, a efectos de solucionar la controversia derivada de la Resolución del Contrato N° 001-2018-UNICA.

2.- Que, con la dación y emisión del informe jurídico, materia de cuestionamiento, lo se buscó fue que mediante el centro de conciliación se pueda dar solución a dicho conflicto, en vista que por conocimiento publico recurrir al Poder Judicial es un tanto engorroso y seria la Universidad y la Comunidad Universitaria quienes se verían comprometidos por el tiempo en demasia; por lo que se optó que el Rector de ese entonces acuda al centro de conciliación a fin de que vea la posibilidad o no, y en todo caso si es conveniente conciliar como titular del pliego.

3.- Que, en este orden de ideas me permito indicar que en el Acta de Conciliación N° 061-2019 su fecha 27 de diciembre de 2029 llevada a cabo entre el Consorcio Guadalupe representado por el señor SAMUEL APARCANA GARCÍA y el Rector de la Universidad señor ANSELMO MAGALLANES CARRILLO que en el ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL y en concreto estando al CONSIDERANDO SEGUNDO en el que se desprende que el consorcio Guadalupe pasa a renunciar una serie de conceptos, los mismos que se encuentran estipuladas en lo referido al Acta de Conciliación.

SE TENGA EN CONSIDERACIÓN:

1.- Que, en relación al informe emitido, materia de cuestionamiento, es preciso indicar que si bien es cierto que lleva mi firma; PERO ES EL CASO, QUE CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA FUE REDACTADO POR EL ABOGADO RUDECINDO JESÚS GUTIÉRREZ VALDEZ, CONFORME SE PUEDE APRECIAR CON LAS INICIALES "rjgv".
2.- QUE OBRA EN DICHO INFORME. ASIMISMO, MI PARTICIPACIÓN HA SIDO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES Y SOBRE TODO TENIENDO COMO BASE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, EL MISMO QUE RIGE MI CONDUCTA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO COMO EN EL ÁMBITO PROFESIONAL; [...].
3.- Que, en el considerando séptimo de la Resolución Rectoral N° 2923-R-UNICA-2019 que dice: "EL NOTARIO CONSTATA QUE LA CITADA OBRA A LA FECHA DEL ACTA SE ENCUENTRA CULMINADA AL 100% CON ALGUNOS EXCEDENTES REALIZADOS A CUNETA Y COSTO POR EL CONTRATISTA".
4.- Que, además obra en el NUMERAL 1°DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN RECTORAL EN LA QUE EL PROPIO CONSEJO UNIVERSITARIO ES EL QUIEN APRUEBA EL ACTA DE CONCILIACIÓN N° 061-2019. (sic)
[...]"

De lo informado por el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, en su condición de director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, hace una precisión del costo-beneficio de la conciliación pero no ha informado cual fue su análisis de ese entonces del costo-beneficio que lo conllevaron a emitir el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 81)**, con el cual recomendó que se autorice al rector llevar el proceso de conciliación más aún que tenía conocimiento de la Resolución del Contrato N° 001-2018-UNICA, y que la solicitud de conciliación fue notificada con Notificación N° 00033-2019-CCA/CCIT-ICA recepcionada por la entidad el 15 de julio de 2019 (Exp. N° 045-2019), que si bien fue notificada dentro del plazo de los 30 días hábiles conforme al inciso 45.2 del art. 45 de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1341, el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore; no observó que el contratista volvió a presentar otra solicitud de conciliación con el Expediente N° 056-2019 con fecha 2 de diciembre de 2019, conforme se tiene de la redacción de su Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019 **(ver apéndice N° 81)**, cuando ya había caducado el plazo para solicitar la conciliación conforme a la norma antes indicada, dado que la primera solicitud de conciliación (Exp. N° 045-2019) ya había concluido con la emisión del Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, conforme al artículo 15 de la Ley de Conciliación aprobada por Ley N° 26872 y modificatorias.

Además de ello, el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, si bien en su escrito presentado hace una precisión a la fecha del costo-beneficio de la conciliación, sin embargo, precisa que el informe fue suscrito por su persona, principio de confianza, pero no redactado por él sino por el abogado Rudecindo Jesús Gutiérrez Valdez, servidor de la entidad; contradiciéndose de esta manera que al parecer resultaría beneficioso la propuesta de conciliación pero que él no redactó el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019 sino el abogado antes mencionado.

Por otro lado, es de precisar que, si bien el expediente técnico aprobado presenta un presupuesto desagregado en partidas, entre ellas la destinada al suministro e instalación de un ascensor de 900 kg. Este desagregado forma parte del contenido técnico obligatorio del expediente técnico de obra, pues el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; señala con relación al sistema de contratación, lo siguiente: *"[...]1. A suma alzada, [...] Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando*

los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta[...]", por lo que dicho desagregado de partidas sirve para sustentar técnica y económicamente el alcance de la obra convocada. Sin embargo, estas partidas carecen de autonomía contractual y su función es estrictamente técnica ya que definen cantidades, calidades y costos referenciales, pero no fragmentan el objeto contractual.

El análisis contractual muestra además que no se prevén "entregas parciales funcionales" ni "alcances separables", ya que la modalidad llave en mano obliga al contratista a entregar la obra completamente operativa. El contrato no contiene cláusulas que asignen montos específicos o plazos diferenciados a partes de la obra, lo que evidencia que el proyecto fue concebido como una finalidad única: un edificio mejorado y plenamente funcional. Ello es coherente con el propio objeto contractual consignado en la cláusula segunda, que no identifica componentes autónomos ni define secciones independientes, sino un mejoramiento integral de una misma infraestructura. Bajo esta lógica técnica y contractual, se colige que partidas específicas del expediente técnico como la "04.13.01 Ascensor de 900 kg" forman parte del alcance global de la obra, pero no tienen vida contractual propia, pues el contrato no reconoce ítems ni pagos por componentes separados.

De este conjunto normativo y contractual se concluye que el contrato no se pactó por ítems, no estableció entregas parciales ni hitos funcionales con plazos o montos propios, y que el objeto corresponde a una finalidad única. En consecuencia, ninguna partida del expediente técnico, incluida la del ascensor, puede ser tratada como componente autónomo del contrato; toda la obra es indivisible y debe ser entregada en su totalidad conforme al expediente técnico aprobado, dentro del monto integral ofertado y bajo la modalidad llave en mano.

Con respecto a la Divisibilidad, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 156-2016/DTN de 6 de julio de 2016, en el punto 2.1.3 cita a Jaime Santos Briz, señalando que "El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación; las indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia."

El objeto del presente contrato es la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – código 2285293"; la esencia es la operatividad del servicio educativo. Si el contratista alega haber terminado, pero falta ejecución en la instalación del "ascensor de 900 kg.", se altera la "esencia" de la obligación, pues el edificio no puede cumplir su función educativa integral.

De todo lo antes expuesto, se evidencia que el contratista solicitó una conciliación sustentando su pedido con documentos en los cuales los supuesto emisores, han negado su autoría y contenido, a pesar de ello se procedió con el procedimiento de conciliación pese a haber caducado el plazo para recurrir a los medios de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), en el presente caso de resolución de contrato, dado que la Ley de Contrataciones y su Reglamento señalan que se pueda interponer recurso de solución de controversia 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución; además, se conciliò

entre otros puntos la penalidad solo por la partida del ascensor de 900 kg. y no por el monto total del contrato vigente conforme establecía la normativa de contrataciones.
Por lo anteriormente descrito en párrafos precedentes se puede concluir lo siguiente:

- La documentación presentada por el contratista para sustentar la propuesta de conciliación bajo el supuesto término oportuno de la obra que era incoherente con el informe de supervisión que reportó el retraso de la obra y recomendó la aplicación de penalidades, no fueron revisados por el área técnica y legal y estos documentos fueron negados en cuanto a su autoría y contenido, información que era verificable el estado inconcluso de la obra por la falta de instalación del ascensor, hasta la fecha en que acumuló el monto máximo de penalidad, al 25 de abril de 2019; además que, pese a opinar por no aceptar la invitación a conciliar, no se sustentó en este procedo el análisis del costo beneficio de dicha acción aun cuando fue plenamente demostrable que la penalidad fue imputable al contratista por el monto vigente del contrato.

- Luego de haber solicitado la conciliación extrajudicial ante la CCITICA hasta en 3 expedientes durante el 2019, con opinión favorable del director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y mediante sesión de Consejo Universitario, sin considerar que los procesos conciliatorios (segundo y tercer expediente N° 056-2019 y 060-2019 en este último se suscribió el acta de conciliación), estaban fuera del plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias surgidas por resolución de contrato, dado que, este procedimiento concluyó en el expediente N° 045-2019, con la segunda inasistencia del rector de la universidad; además, que se efectuó sin contar con el análisis del costo beneficio de dicho accionar y alegando un supuesto informe del área técnica que no obra en los archivos institucionales ni en los archivos de la sesión de Consejo Universitario, se autorizó al rector de la entidad suscribir el Acta de acuerdo conciliatorio, lo que afectó los intereses de la entidad en beneficio del contratista, al dejar de cobrar la entidad una penalidad máxima por mora del monto del contrato vigente, por causas imputables al contratista, generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 779 748,04, el cual se calcula de la siguiente manera:

Cuadro N° 20
Determinación del perjuicio económico

Monto del contrato vigente a partir del 17/12/2018	**7 913 471,54**
PENALIDAD MAXIMA POR MORA	791 347,15
(-) Descuento por penalidad del ascensor conforme la conciliación suscrita y aceptada por la entidad	11 599,11
POSIBLE PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD	**779 748,04**

Elaborado por: Comisión auditora

Los hechos expuestos incumplen la normativa siguiente:

➢ ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019:***

"TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.1. Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

[...]

1.11. Principio de verdad material. *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

[...]"

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

[...]

*"**Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos***

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. Finalidad Pública.- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4.Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

[...]"

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...]"

[...]

CAPÍTULO II

Nulidad de los actos administrativos

[...]

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. [...]."

[...]
CAPÍTULO V
Ordenación del Procedimiento
[...]

"Artículo 156.- Impulso del procedimiento
La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

- ***Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero de 2017[58]:***

"[...]
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
[...]
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
[...]

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad. [...]"

"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, [...], por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento. [...]"

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
[...]
45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
[...]

[58] La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 establece: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"*; con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de su Dirección Técnico Normativa, ha emitido la Opinión N° 033-2022/DTN, la cual entre sus conclusiones señala que: *"[...] Un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria. [...]"*

45.5 [...]
Presentada una propuesta de conciliación por el contratista, la Entidad debe proceder a realizar el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.
[...]"

- ***Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017[39]:***

"[...]
Artículo 132.- Penalidades
El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
*La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora, asimismo, puede prever otras penalidades. **Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente,** o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*
En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente

[39] La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017 establece: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección."*; con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de su Dirección Técnico Normativa, ha emitido la Opinión N° 033-2022/DTN, la cual entre sus conclusiones señala que: *"[...] Un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria. [...]"*

artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.
***Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable**. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*
[...]"

"Artículo 135.- Causales de resolución
135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
[...]"

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
[...]
*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando **se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora** u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*
[...]"

"Artículo 177.- Resolución de Contrato de Obras
[...]
*En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.***
[...]"

"Artículo 183.- Conciliación
[...]
*183.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio **considerando criterios de costo-beneficio** y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. **Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.***
[...]"

"Artículo 184.- Arbitraje
[...]
184.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.
[...]
184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.
[...]"

- ***Ley de Conciliación aprobada por Ley N° 26872, publicada el 13 de noviembre de 1997 y modificada por Decreto Legislativo N° 1070 publicado el 28 de junio de 2008.***

"[...]
Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio
Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:
[...]
d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
[...]
La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.
[...]"

- ***Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 30 de agosto de 2008:***

"[...]
Artículo 21.- Reglas de la Audiencia de Conciliación
Para la realización de la Audiencia de Conciliación deberán observarse las siguientes reglas:
[...]
5. Cuando cualquiera de las partes deja de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas, el Conciliador deberá dar por concluida la Audiencia y el procedimiento de Conciliación.
[...]"

- ***Bases Integradas[80] de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA Primera Convocatoria de la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio educativo y administrativo de la Facultad de Ingenieria Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – código 2285293" publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de diciembre de 2017:***

"[...]
CAPÍTULO III
DEL CONTRATO
[...]"
"3.12 PENALIDADES

3.12.1 PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con en el artículo 133 del Reglamento".
[...]

Estos dos tipos de penalidades se calculan en forma independiente y pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

"3.16. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
Las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con el artículo 36 de la Ley y 135 del Reglamento.
[...]"

[80] Con Oficio N° 192 – CS-UNICA-17 de 18 de diciembre del 2017 **(apéndice N° 40)** el presidente, Manuel Jesús De La Cruz Vilca, comunica a los señores postores de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, la integración de las bases debido a que las bases se modificaron de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 406-2017/OSCE-DGR-SIRC, las mismas que fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de diciembre de 2017.

- ***CONTRATO N° 001-2018-UNICA suscrito el 29 de enero del 2018, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Código 2285293":***

"[...]

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA – CODIGO 2285293".
[...]"

"[...]
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES
SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde:
F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.
[...]"

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
[...]
"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
[...]
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. [...]"

Los hechos anteriormente descritos ocasionaron un perjuicio económico en la entidad por un monto de S/ 779 748,04; los cuales se originaron por el accionar de funcionarios o servidores públicos los cuales con sus actos, acciones, informes y/o aprobaciones, permitieron un acuerdo conciliatorio el cual le resultó favorable al contratista y no a la entidad, con la aplicación de una penalidad de S/ 11 599,11 y no del 10% del monto del contrato vigente según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, la resolución de contrato al contratista fue declarada nula pese a haber sido quedada firme y habilitada legalmente para su ejecución por caducidad de los plazos para la solución de controversias, acto administrativo que, era nulo al carecer de legalidad y sustento técnico del costo beneficio que motive su adopción, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el

cobro de no penalidades que ele eran competentes.

Las personas comprendidas en los hechos observados, descritas en el **apéndice N° 1**, fueron notificadas en forma personal y a través de su casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2025-CG/DOC *"Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control"* y presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar documentación adicional, conforme se detalla en el **apéndice N° 100** del Informe de Auditoría.

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y las Cédulas de notificación forman parte del **Apéndice N° 100** del presente Informe de Auditoría, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Anselmo Magallanes Carrillo**, identificado con DNI N° 21439745, Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" y miembro del Consejo Universitario, con fecha de inicio desde el 5 de setiembre de 2017 al 4 de mayo de 2023, designado mediante Resolución Rectoral N° 002-R-UNICA-2017 de 5 de setiembre de 2017 y culminó mediante Oficio N° 0419-2023-SUNEDU-02-15 de 5 de mayo de 2023 y miembro del Consejo Universitario **(ver apéndice N° 98)** a quien se le notificó de manera personal la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Comunicación N° 001-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026 **(ver apéndice N° 98)**, recepcionado mediante cargo de recepción del 30 de enero de 2026 y el cargo de notificación del mismo día **(ver apéndice N° 100)**. Posteriormente mediante Carta N° 001-2026-AMC recibido el 2 de febrero de 2026, solicitó ampliación de plazo para hacer sus descargos, habiéndose otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, cuya fecha de vencimiento fue el 13 de febrero de 2026, quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Carta N° 002-2026-AMC recibido el 10 de febrero de 2026, en seis (6) folios **(ver apéndice N° 100).**

 De la evaluación realizada a los comentarios formulados por el señor Anselmo Magallanes Carrillo, se ha determinado que los hechos observados no han sido desvirtuados por lo siguiente:

 - En su calidad de Rector de la entidad, manifestó a los integrantes del Consejo Universitario en Sesión de Consejo Universitario N° 128 que consta en Acta de Sesión Extraordinaria de 16 de diciembre de 2019, que el *"director de la Oficina General de Infraestructura de la UNICA, recomienda dejar sin efecto la Resolución Rectoral que autorizaba la ejecución de la Carta Fianza y recomienda una Conciliación entre la Universidad y el Contratista de la Obra, debiendo la Universidad cobrar una penalidad por el retraso en la entrega e instalación del Ascensor"*; sin la acreditación documentaria del referido informe técnico del director de la Oficina General de Infraestructura, señor Carlos Enrique Soldevilla Choque, quien mediante Oficio N° 0010-CESCH-PA/ASOB de 17 de noviembre de 2025, desconoció dicha recomendación; de la misma manera, por proponer a los integrantes del Consejo Universitario le autoricen en su calidad de Rector para llevar a cabo el Proceso de Conciliación que permitió determinar las penalidades y liquidación de cuentas, sin contar con un informe de costo-beneficio respectivo, incumpliendo lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

 - Asimismo, sin considerar que estaba fuera del plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias surgidas por resolución de contrato, dado que este procedimiento inició con la presentación de la solicitud de conciliación (primer expediente N° 045-2019) por parte del contratista el 12 de julio de 2019 y concluyó con la segunda inasistencia del Rector

de la universidad, conforme se consignó en el Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019; luego del cual transcurrido 30 días hábiles se agotó el plazo para interponer arbitraje, cumpliéndose de esta manera el plazo legal para que el contratista someta la controversia a arbitraje, operando la caducidad de su derecho a cuestionar la resolución de contrato y la aplicación de penalidades, las cuales quedaron consentidas y firmes; pese a ello, fuera de este plazo legal, incumpliendo la normativa correspondiente, propuso al Consejo Universitario le autoricen para conciliar, la misma que logró y se formalizó al suscribir la Resolución Rectoral N° 2838-R-UNICA-2019 de 16 de diciembre de 2019.

- Por llevar a cabo el proceso de conciliación fuera del plazo legal de caducidad y sin que exista posibilidad legal de recurrir a conciliación por segunda y tercera vez, al haber concluido la etapa de conciliación con el primer expediente N° 045-2019, incumpliendo la normativa correspondiente; no obstante ello, fuera del plazo legal pactó con el Consorcio Guadalupe y suscribió el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019, aceptando declarar nula la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió el Contrato N° 001-2018-UNICA, pactando además la aplicación de la penalidad por la demora en la instalación del bien ascensor, por S/11 599,11 soles (10% del valor del ascensor), lo que generó que la entidad deje de aplicar la penalidad máxima por mora del 10% del monto del contrato vigente[61] y deje de percibir la suma S/ 779 748,04, en perjuicio del Estado, aceptando además cambiar la resolución total del contrato por una resolución parcial, sin acreditar el cumplimiento de requisitos legales, acuerdo que también formalizó al suscribir la Resolución Rectoral N° 2923-R-UNICA-2019 de 30 de diciembre de 2019, con el cual aprobó el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019, y declaró la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió el Contrato N° 001-2018-UNICA, a pesar que esta resolución ya estaba consentida, y por ende habilitaba a la entidad a ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la penalidad máxima por incumplimiento de contrato y no culminación de la obra en el plazo contractual.

- Por no defender los intereses de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en razón a que pese que el personal de Supervisión[62] y Oficina General de Infraestructura le informaron el incumplimiento del contratista y que tenían evidencia suficiente para demostrar que la obra no estaba terminada en el plazo contractual por la falta y demora en la instalación del ascensor, causa imputable al contratista por demora en la adquisición del mismo; sin embargo, en el proceso de conciliación no se evidencia que hayan objetado el argumento del contratista que la obra supuestamente estaba terminada al 100% dentro del plazo contractual, lo cual carece de veracidad, en razón que los hechos fueron verificados a través de la misma supervisión y otros registros técnicos que corroboran que la obra no fue concluida dentro del plazo contractual, por la instalación pendiente del ascensor; lo que debió desvirtuar la pretensión del contratista en la conciliación y reforzar la legitimidad de la aplicación de penalidades por el 10% del monto del contrato vigente.

En tal sentido, los hechos descritos configuran incumplimiento de las responsabilidades como Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", ya que con su actuar transgredió lo establecido en el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1; 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o

[61] Monto del contrato vigente a partir del 17/12/2018: S/ 7 913 471,54
[62] Consorcio Desarrollo Sostenible

contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, numeral 36.1 del artículo 36°, numeral 45.2 y 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, resolución de los contratos y medios de solución de controversias de la ejecución contractual, respectivamente; artículo 132°, artículo 133°, numeral 135.1 del artículo 135°, artículo 136°, artículo 177°, numeral 183.2 del artículo 183° y numeral 184.1 y 184.5 del artículo 184° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, resolución de contrato de obras, conciliación y arbitraje, respectivamente.

Así también, incumplió el literal d) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, sobre conclusión del procedimiento conciliatorio; numeral 5) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, que se refiere a las reglas de la audiencia de conciliación; subnumeral 3.12.1 del numeral 3.12 y numeral 3.16 del capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, incumplimiento del contrato, respectivamente; cláusula segunda sobre objeto del contrato, cláusula décimo quinta referido a penalidades, cláusula décimo sexta referido a resolución del contrato, cláusula vigésima sobre solución de controversias del Contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018.

Del mismo modo, en su condición de rector incumplió sus atribuciones previstas en el numeral 62.2 del artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, el cual señala: *"Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*; asimismo incumplió el numeral 2) del artículo 103° del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado con Resolución Rectoral N° 2648-R-UNICA-2019 de 15 de noviembre de 2019, por los cuales le correspondía: *"Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*; De la misma manera, las atribuciones previstas en el numeral 2) del artículo 302° del Reglamento General de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019 de 29 de noviembre de 2019, por los cuales le correspondía *"Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*; así también, el literal c) y e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017, por los cuales le correspondía como sus funciones y atribuciones: *"Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamento de la Universidad, [...], bajo su responsabilidad"* y *"Dirigir la actividad académica de la Universidad y su Gestión Administrativa, Económica y Financiera"*; respectivamente.

Sin embargo, cabe señalar que con relación a la responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, el señor Anselmo Magallanes Carrillo, en su condición de rector, considerando la ocurrencia de los hechos observados data del 16 y 30 de diciembre de 2019 ; respectivamente; conforme al artículo 94° sobre prescripción, de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; asimismo, el inciso 233.1 del artículo 233° sobre la prescripción, de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatros (4) años; en tal sentido, los hechos de existencia de la infracción por responsabilidad administrativa han prescrito.

Aunado a ello, es de señalar que el artículo 11° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, refiere que no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes; asimismo, con relación al punto 7.1.3.1 Elaboración de Informe de Auditoría - Argumentos Jurídicos de la Directiva N° 001-2022-CG/NORM de "Auditoría de Cumplimiento" aprobada con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatoria, especifica que de advertir alguna responsabilidad identificada se encuentra prescrita, conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes, la Comisión Auditora debe revelar esta circunstancia, precisando el tipo de responsabilidad prescrita y los plazos de prescripción; de la misma manera, el punto V). Identificación de personas comprendidas en las observaciones de la Estructura del Informe de Auditoría del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobada con la resolución antes indicada, señala si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la relación de personas comprendidas en las observaciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(ver apéndice N° 2)**.

2. **Adolfo Guillermo Gavilan Ore**, identificado con DNI N° 21447220, en calidad director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con fecha de inicio desde el 21 de octubre de 2019 al 21 de enero de 2021, designado mediante Resolución Rectoral N° 2452-R-UNICA-2019 de 21 de octubre de 2019 **(ver apéndice N° 98)** y culminación mediante Resolución Rectoral N° 0036-R-UNICA-2021 de 21 de enero de 2021 **(ver apéndice N° 98)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación N° 012-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026 **(ver apéndice N° 100)**, a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República N° 21447220, con cédula de notificación electrónica N° 00000012-2026-CG/0208-02-002 de 2 de febrero de 2026, y cargo de notificación de 2 de febrero de 2026 **(ver apéndice N° 100)**. Posteriormente mediante Documento S/N recibido el 4 de febrero de 2026, solicitó ampliación de plazo para hacer sus descargos, habiéndose otorgado el plazo de cuatro (4) días hábiles adicionales, cuya fecha de vencimiento fue el 13 de febrero de 2026, esa misma fecha presentó sus comentarios y/o aclaraciones con Documento S/N de 13 de febrero de 2026, en quince (15) folios. **(apéndice N° 100)**

- Por emitir y suscribir el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019, en su calidad de director de la Oficina General de Asesoría Jurídica y no contemplar los plazos legales para la procedencia de la conciliación solicitada por el Consorcio Guadalupe a través del expediente N° 056-2019 (segundo expediente) y expediente N° 060-2019 (tercer expediente), toda vez que con el expediente N° 045-2019 (primer expediente) se dio por agotado y concluido la vía conciliatoria conforme se tiene del Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019 donde se advierte la inasistencia de la parte invitada, bajo el siguiente tenor: *"[...] **Inasistencia de una de las partes:** Habiéndose invitado a las partes **para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas**: **la primera,** el día martes 23 de julio de 2019 a horas 17:00; y **la segunda,** a las 17:00 horas del día viernes 06 del mes de setiembre del año 2019, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada; la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**. Por esta razón se extiende la presenta Acta N° 051-2019/CCA-CCITICA, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho. [...]". **(El énfasis es agregado)**;* conforme al literal d) del artículo 15° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por Decreto Legislativo N° 1070, asimismo conforme al numeral 5) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto

Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificada por Decreto Legislativo N° 1070.

- No obstante ello, al margen de los dispositivos legales con el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019, recomendó al rector y viabilizó posteriormente el trámite y atención de un segundo expediente de conciliación, a pesar que el expediente N° 056-2019 de solicitud de conciliación resultaba improcedente por estar fuera de los plazos legales y haberse agotado la vía conciliatoria; además, luego del Acta de Conciliación N° 051-2019/CCA-CCITICA de 6 de setiembre de 2019, y habiendo transcurrido 30 días hábiles se agotó el plazo para interponer el arbitraje el día 21 de octubre del 2019, cumpliéndose de esta manera el plazo legal para que el contratista someta la controversia de arbitraje, operando la caducidad de su derecho a cuestionar la resolución de contrato y la aplicación de penalidades, las cuales quedaron consentidas y firmes; por lo tanto el asesoramiento donde su persona recomendó al rector llevar a cabo el proceso de conciliación se encontraba fuera de los alcances de la normativa aplicable.

- Asimismo, al suscribir el referido informe, en su calidad de director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomendó al rector y viabilizó que el Consejo Universitario autorice al rector llevar a cabo el proceso de conciliación para determinar las penalidades y liquidaciones de cuentas con el Consorcio Guadalupe, a pesar que el segundo expediente conciliatorio N° 056-2019 se encontraba fuera del plazo legal por caducidad, sin que exista posibilidad legal de recurrir a conciliación por segunda y tercera vez, al haber concluido la etapa de conciliación con el expediente N° 045-2019; posibilitando de esta manera que el rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", fuera del plazo legal, haya conciliado con el Consorcio Guadalupe y suscriba el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019, aceptando declarar nula la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió en forma total el Contrato N° 001-2018-UNICA, a pesar a que esta resolución ya estaba consentida por los días transcurridos, posibilitando además que el rector pacte la aplicación de la penalidad por la demora en la instalación del bien ascensor, solicitado por la contratista de S/11 599,11 soles (10% del monto del ascensor), lo que generó que la entidad deje de aplicar la penalidad máxima por mora del 10% del monto del contrato vigente[53] y deje de percibir la suma S/ 779 748,04, en perjuicio del Estado, y se acepte además cambiar la resolución total del contrato por una resolución parcial, sin acreditar el cumplimiento de requisitos legales, aunado a que no realizó el análisis costo - beneficio de proseguir con la controversia, ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación; conforme al numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y numeral 183.2 del artículo 183° del Reglamento de la Ley N° 30225; acuerdo que se formalizó con la Resolución Rectoral N° 2923-R-UNICA-2019 de 30 de diciembre de 2019, que visó como Director de Asesoría Jurídica, con el cual el rector aprobó el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019, y declaró la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió el contrato N° 001-2018-UNICA, a pesar que esta resolución ya estaba consentida, y por ende habilitaba a la entidad a ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la penalidad máxima por incumplimiento de contrato y no culminación de la obra en el plazo contractual; reafirmando su posición mediante Informe N° 2100-DGAJ-UNICA-2019 de 27 de diciembre de 2019, en el cual recomendó que se cumpla con el Acta N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019, acta con la cual se concluyó un tercer expediente de conciliación aperturado en la Cámara de Comercio de Ica

[53] Monto del contrato vigente a partir del 17/12/2018: S/ 7 913 471,54

con expediente N° 060-2019, el cual al igual que el Expediente N° 056-2019, eran improcedentes por estar fuera de los plazos legales, al haberse concluido, conforme establece la normativa de conciliación.

En su condición de director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", su actuar transgredió el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, numeral 36.1 del artículo 36°, numeral 45.2 y 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, resolución de los contratos y medios de solución de controversias de la ejecución contractual, respectivamente; artículo 132°, artículo 133°, numeral 135.1 del artículo 135°, artículo 136°, artículo 177°, numeral 183.2 del artículo 183° y numeral 184.1 y 184.5 del artículo 184° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, resolución de contrato de obras, conciliación y arbitraje, respectivamente.

Así también, incumplió el literal d) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, sobre conclusión del procedimiento conciliatorio; numeral 5) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, que se refiere a las reglas de la audiencia de conciliación; subnumeral 3.12.1 del numeral 3.12 y numeral 3.16 del capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, incumplimiento del contrato, respectivamente; cláusula segunda sobre objeto del contrato, cláusula décimo quinta referido a penalidades, cláusula décimo sexta referido a resolución del contrato, cláusula vigésima sobre solución de controversias del Contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018.

De esta manera, en su condición de director general de Asesoría Jurídica Incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento General de la Universidad "San Luis Gonzaga", aprobado con Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019 de 29 de noviembre de 2019, el cual señala en su artículo 358°, que la Oficina General de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento dependiente del Rectorado, presta servicios de asesoría a la Alta Dirección y a otras dependencias de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en asuntos legales o judiciales; asimismo, el literal a) y b) del artículo 359°sobre funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica establece: a) Asesorar a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Alta Dirección y Decanos en los asuntos de índole institucional, que tengan implicancia con las normas legales vigentes y b) Absolver las consultas formuladas por las diversas Oficinas Generales, y otras dependencias de la UNICA, en asuntos legales; respectivamente.

Consecuentemente, incumplió los literales a) y b) del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017, que establece que son funciones y atribuciones de la Oficina de Asesoría Jurídica: "*a) Asesorar a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y a la Alta Dirección en los asuntos de índoles institucional, que tenga implicancia con las normas legales vigentes*" y b) "*Absolver las consultas formuladas por las diversas Oficinas Generales, y otras dependencias de la UNICA, en asuntos legales*"; respectivamente; así también, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina General de

Asesoría Jurídica aprobado por Resolución Rectoral N° 1994-R-UNICA-2018 de 21 de agosto de 2018, que establece como funciones y atribuciones entre otras las señaladas en el literal *"a) Asesorar a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y a la Alta Dirección en los asuntos de índole institucional, que tenga implicancia con las normas legales vigentes"*, y *"b) Absolver las consultas formuladas por las diversas Oficinas Generales y otros dependencias de la UNICA, en asuntos legales"*.

Asimismo, incumplió los literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 24 de marzo de 1984, que establece que son obligaciones de los servidores: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; concordante con el Artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"*.

Sin embargo, con relación a la responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, el señor Adolfo Guillermo Gavilán Ore, en su condición de director general de Asesoría Jurídica, a la ocurrencia de los hechos observados data del 6 de diciembre de 2019; conforme al artículo 94° sobre prescripción, de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; asimismo, el inciso 233.1 del artículo 233° sobre la prescripción, de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatros (4) años; en tal sentido, los hechos de existencia de la infracción por responsabilidad administrativa han prescrito.

Aunado a ello, es de señalar que el artículo 11° de la Ley Nº 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, refiere que no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes; asimismo, con relación al punto 7.1.3.1 Elaboración de Informe de Auditoría - Argumentos Jurídicos de la Directiva N° 001-2022-CG/NORM de "Auditoría de Cumplimiento" aprobada con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatoria, especifica que de advertir alguna responsabilidad identificada se encuentra prescrita, conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes, la Comisión Auditora debe revelar esta circunstancia, precisando el tipo de responsabilidad prescrita y los plazos de prescripción; de la misma manera, el punto V). Identificación de personas comprendidas en las observaciones de la Estructura del Informe de Auditoría del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobada con la resolución antes indicada, señala si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la relación de personas comprendidas en las observaciones.

El hecho antes expuesto, ocasionó perjuicio económico de S/ 779 748,04; por la participación del rector en conciliaciones presentadas por el contratista, en base a las recomendaciones emitidas por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica por emitir y suscribir el Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 6 de diciembre de 2019; a pesar que se había agotado la pretensión del contratista y la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar el arbitraje; sin embargo, el rector suscribió el Acta de Conciliación N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de

diciembre de 2019, aceptando declarar nula la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 que resolvió el Contrato N° 001-2018-UNICA, pactando además la aplicación de la penalidad por la demora en la instalación del bien ascensor, por S/11 599,11 soles (10% del valor del ascensor), lo que generó que la entidad deje de aplicar la penalidad máxima por mora del 10% del monto del contrato vigente; reafirmando su posición el asesor legal con Informe N° 2100-DGAJ-UNICA-2019 de 27 de diciembre de 2019, en el cual recomendó que se cumpla con el Acta N° 061-2019/CCA-CCITICA de 27 de diciembre de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(ver apéndice N° 2)**.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de las observaciones descritas siguientemente, están desarrollados en el **apéndice N° 2** del Informe de Auditoría:

1. **"Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondían; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplió las especificaciones del expediente técnico, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21".**

2. **"Participación en conciliaciones y acogimiento de la pretensión del contratista, pese a que la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar arbitraje; ocasionó perjuicio económico de S/ 779 748,04".**

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice N° 1.**

Además de las personas comprendidas en los hechos, se ha evidenciado la participación del siguiente tercero participe:
Observaciones N° 1 y 2

Samuel Aparcana García, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21447879, representante legal de Consorcio Guadalupe, con Registro Único de Contribuyente N° 20602804098.

Por lo que en su calidad de representante legal del Consorcio Guadalupe, el cual ejecutó la obra, solicitó mediante Carta N° 063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018, la reducción de prestaciones en referencia al equipo de laboratorio N° 5 de la obra por un monto de S/ 182 769,52; justificándose en la cual no se podía encontrar productos de fábrica y la imposibilidad de ofrecer las garantías de los equipos; sin embargo no tuvo en consideración que con dicha reducción no se cumpliría con la finalidad de la contratación la cual consistía en el "Mejoramiento del Servicio Educativo y Administrativo de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria", toda vez que los estudiantes no podrían hacer uso del referido laboratorio, afectando su aprendizaje, incumpliendo lo establecido en la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria

conforme al numeral numeral 5.14 en referido al interès superior del estudiante.

Asimismo en referencia a uno de los proveedores de equipos de laboratorio, cuya respuesta respaldaba, entre otras dos respuestas màs, lo manifestado por el contratista para el sustento de la reducción de equipos, el cual era la empresa BIOCARE MEDICAL S.A.C con documento de respuesta 25 de noviembre de 2018; fue consultada por la comisión auditora por el referido documento; al respecto, la empresa contestó mediante correo electrónico institucional jefe.ventas@biocaremedical.com.pe de Gabriela Olortegui, de 22 de octubre de 2025, el cual indicó lo siguiente *"(...), confirmamos que la empresa BIOMEDICAL CARE S.A.C. **no emitió cotización alguna** con fecha 25 de noviembre de 2018 al señor Samuel Aparcana García, representante legal del CONSORCIO GUADALUPE, ni a ninguna otra persona relacionada con el requerimiento de equipos de laboratorio mencionado en su oficio."*

Asimismo, solicitó mediante Carta N° 072-2018-CONSORCIO GUADALUPE de 26 de noviembre de 2018, ampliación de plazo de obra por noventa y siete (97) días, argumentando "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", esto por el retraso en la entrega del ascensor para la obra por parte de la Empresa Ascensores S.A. sin embargo el retraso en la entrega se debía a que no solicitó con la debida anticipación la adquisición de este equipo; siendo este un atraso atribuible al contratista por no haber gestionado la adquisición oportunamente con el proveedor Ascensores S.A. y que a pesar de habérsele concedido el plazo solicitado, tampoco cumplió con la culminación de la obra en el nuevo plazo otorgado hasta el 10 de marzo de 2019.

En ese mismo sentido, por haber solicitado mediante Carta N° 068-G-CONSORCIO GUADALUPE-2018 de 13 de noviembre de 2018, adicional de obra Nº 1, en referente a determinadas partidas como techo de estacionamiento, ascensor y techo verde, duplicándose partidas las cuales ya estaban consideradas en el expediente de ejecución de la obra, por un monto de S/ 21 729,21.

En ese mismo sentido, por haber solicitado el pago de la Valorización N° 7 **(ver apéndice N° 47)** (del 01 al 30 de noviembre de 2018) en la sección Valorización 02 EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO, el cual fue presentado mediante Carta N° 066 – 2018-R. CONSORCIO GUADALUPE **(ver apéndice N° 47)** de 01 de diciembre de 2018, en el cual solicitó la cancelación de las cuarenta y tres (43) computadoras que debía entregar en la ejecución de la obra por un monto de S/ 142 183.80, el cual fue cancelado mediante el Comprobante de Pago N° 1018 **(ver apéndice N° 47)** por S/ 1 823 006,27 y Comprobante de Pago N° 1019 **(ver apéndice N° 47)** por S/ 75 958,59 (detracción); ambos con fecha 28 de diciembre de 2018; sin embargo, mediante Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales de 6 de agosto de 2019, personal de patrimonio determinó que los equipos de cómputo entregados se encontraban en Estado 3 (Uso/Regular) **NO ERAN NUEVOS**, conforme lo exigía el expediente técnico, cuyos monitores eran de los años 2009 y 2011, las barras de identificación se encontraban borradas. Los CPU se apreciaba que habían sido pintados, esta situación se evidenció en todas las computadoras entregadas a todas las áreas correspondientes, suscribiendo como representante legal la referida acta, comprometiéndose a subsanar las observaciones formuladas, sin embargo, no subsanó esto y conociendo de este incumplimiento, mediante Carta Nº 015.2020-CONSORCIO GUADALUPE **(ver apéndice N° 65)** de 16 de setiembre de 2020, remitió a la Oficina General de Infraestructura de la UNICA, con atención a la Oficina General de Infraestructura, en la cual indicó que aceptan las cuentas de la liquidación presentada, donde no se evidencia ninguna reducción en referencia a los equipos de cómputo entregados por el Consorcio Guadalupe.

Asimismo, por haber presentado la Carta Nº 054-2019-CDS-ICA/SO con fecha de recepción 15 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)**, suscrita por el representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, la cual se encargaba de la Supervisión de obra, el cual manifestaba que la obra habia concluido el 10 de marzo de 2019 (en el plazo de término de la obra), adjuntando a la referida carta el Informe Nº 032-2019-CDS-ICA/JS de 14 de marzo de 2019 **(ver apéndice N° 74)** suscrito por el Jefe de Supervisión señor William Roberto Medina Zea en la cual afirmaba haber culminado la obra el 10 de marzo de 2019; documento presentado como uno de los documentos sustentatorios, que presentó ante la Cámara de Comercio y Turismo de Ica, en un proceso conciliatorio para solucionar con la entidad la controversia, derivada de la resolución de contrato que se le habia impuesto, teniendo como pretensión la nulidad de la misma, presentado ante la entidad conciliadora mediante documento S/N de fecha 12 de julio de 2019, habiéndose aperturado dicho expediente ante la cámara con el Nº 045-2019 **(ver apéndice N° 74)**; sin embargo, con respecto a los documentos presentados, el señor Jorge Alberto Ramos Hernández, representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible, Supervisor de la Obra, comunicó a la Comisión Auditora mediante Carta N° 001-2025-CDS-ICA. recibida el 5 de noviembre de 2025 **(ver apéndice N° 75)**, lo siguiente: *"[...] mi representada [...] **NO HA SUSCRITO** la carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO del 15 de marzo de 2019; [...] se adjunta nuestra carta N° 051-2019-CDS-ICA/SO informando a la entidad que la fecha de término del plazo contractual que fue el 10/03/2019 el contratista NO HABÍA TERMINADO LA OBRA, [...]".*

En ese mismo sentido el señor William Roberto Medina Zea, jefe de supervisión, mediante Carta N° 008-2025-WIROMEZE/C **(ver apéndice N° 78)** recibida por la Comisión Auditora el 12 de setiembre de 2025, indicó lo siguiente: *"[...] como supervisor en la obra de la referencia NO he emitido el informe N° 032-2019-CDS- ICA-/JS de fecha 14 de marzo de 2019, no es mi firma, NO he emitido el informe de culminación de obra adjunta. Se siguió con el procedimiento según reglamento, ante el retraso en la culminación de la obra. [...]".*

Cabe precisar que, la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO **(ver apéndice N° 75)** muestra el sello de recepción de la Oficina General de Infraestructura, unidad orgánica que actualmente no existe en la estructura organizacional de la Entidad, por haber sido absorbida por la Unidad Ejecutora de Inversiones; motivo por el cual, se requirió a esta última respecto dicho documento, indicándonos al respecto, a través de Oficio N° 689-2025-UEI-DIGA-UNICA **(ver apéndice N° 77)** recibido el 30 de setiembre de 2025, que: *"[...] en el acervo documentario de esta Unidad Ejecutora de Inversiones, no existe la Carta N° 054-2019-CDS-ICA/SO [...]".*

Lo realizado por el tercero partícipe, generaron que se aprobaran reducciones, ampliaciones de plazo, adicionales de obra y se obtuviera favorable una conciliación con documentación que sus autores han indicado que no han sido realizados por estos; con lo cual ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/ 21 729,21 y S/ 779 748,04, haciendo un total de S/ 801 477,25.

Jorge Alberto Ramos Hernández, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21544291, representante legal de Consorcio Desarrollo Sostenible, con Registro Único de Contribuyente N° 20603148488.

Por lo que en su calidad de representante legal del Consorcio Desarrollo Sostenible encargado de la supervisión de la obra emitió la Carta N°034-2018-CDS-ICA/SO de 26 de noviembre de 2018, en referencia a la aprobación de reducción de prestaciones en la obra, sin tomar en consideración que con la reducción de los equipos de laboratorio Nº 5 no se cumpliria con la finalidad de la contratación la cual consistia en el "Mejoramiento del Servicio Educativo y Administrativo de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria", toda vez que los estudiantes no podrían hacer uso del referido laboratorio, afectando su aprendizaje, incumpliendo lo especificado en la Ley

N° 30220 de la Ley Universitaria conforme al numeral numeral 5.14 en referido al interés superior del estudiante.

Asimismo, por haber emitido la Carta N° 035-2018-CDS-ICA/SO de 3 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 42)**, con la cual daba trámite favorable a la solicitud de ampliación de plazo de obra por noventa y siete (97) días, sin advertir que la causal invocada por el contratista era atribuible al contratista, esto debido a que la demora o atraso de la obra, era por causa atribuible a éste al no solicitar con la debida anticipación la adquisición del equipo ascensor de 900 kg a la empresa Ascensores S.A..

En ese mismo sentido por haber emitido la Carta N°033-2018-CDS-ICA/SO de 15 de noviembre de 2018 **(ver apéndice N° 55)** en referencia a la solicitud de adicional de obra N° 1, sin advertir que en el expediente de adicional de obra se encontraban partidas duplicadas las mismas que se encontraban consideradas en el expediente técnico de la ejecución de la obra por un monto de S/ 21 729,21.

También por haber emitido la Carta N° 036-2018-CDS-ICA/SO de 06 de diciembre de 2018 **(ver apéndice N° 47)**, al director de la Oficina General de Infraestructura con atención al señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras, en donde da conformidad a la valorización N° 7 (01 al 30 de noviembre de 2018), valorización en la cual se encontraba considerada la entrega de las cuarenta y tres (43) computadoras las cuales hacían un monto en total de S/ 142 183.80; sin embargo mediante el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales de 6 de agosto de 2019, por parte del personal de patrimonio determinó que los equipos de cómputo entregados se encontraban en Estado 3 (Uso/Regular) **NO ERAN NUEVOS**, conforme lo exigía el expediente técnico, cuyos monitores eran de los años 2009 y 2011, las barras de identificación se encontraban borradas. Los CPU se apreciaba que habían sido pintados, esta situación se evidenció en todas las computadoras entregadas a todas las áreas correspondientes; asimismo presentó al director de la Oficina General de Infraestructura la Carta N° 012-2020-CDS-ICA de 11 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** que adjuntaba el Informe N° 006-2020-CDS-ICA/JS. de 10 de setiembre de 2020 **(ver apéndice N° 22)** en la cual dio conformidad al informe final de la liquidación de obra, sin considerar que las referidas computadoras las cuales habían sido entregadas por el contratista no eran nuevas.

Lo realizado por el tercero participe, ocasionó que aprobaran reducciones, ampliaciones de plazo, adicionales de obra con lo cual ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/ 21 729,21.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", se formula la conclusión siguiente:

1. El postor Consorcio Guadalupe, faltando nueve (9) días para cumplir el plazo de ejecución de obra el 3 de diciembre de 2018, solicitó una reducción de prestaciones en referencia al equipamiento del Laboratorio N° 5 por S/ 182 769,52, justificando su solicitud en que no se podía encontrar productos de fábrica y la imposibilidad de estos de ofrecer las garantías de los equipos; sin embargo, una de las empresas que habría indicado dicha limitación, empresa BIOCARE MEDICAL S.A.C., al ser consultada, ha indicado que no emitió algún documento al Consorcio Guadalupe en la cual haya manifestado no contar con los referidos equipos de laboratorio; asimismo, el referido consorcio presentó una solicitud de ampliación de plazo por noventa y siete (97) días calendario, por causa no atribuible al contratista por

demora en la adquisición de un ascensor; no obstante, de la documentación obtenida se evidencia que el atraso en la adquisición e instalación del ascensor correspondía a causa imputable al contratista debido a la demora en las cotizaciones y por ende la adquisición del referido equipo; así también, solicitó un adicional de obra de las partidas "techo verde" y "Ascensor 900 kg", sin embargo, existían partidas no esenciales ni nuevas, las cuales estaban consideradas en la ejecución de la obra conforme al expediente técnico, habiéndose cancelado un sobrecosto por el monto de S/ 21 729,21; además, respecto a la entrega de computadoras a la obra, el contratista debía proporcionar cuarenta y tres (43) computadoras nuevas; sin embargo, conforme al el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales de 6 de agosto de 2019, según la revisión del personal de patrimonio constató que las computadoras entregadas no eran nuevas, no siendo subsanadas estas observaciones por parte del contratista, no realizándose algún tipo de reducción por incumplimiento en la entrega de las computadoras en la liquidación final de la obra, habiendo recibido la entidad computadoras de menor valor, calidad y capacidad tecnológica de lo que fueron requeridos.

Hechos que transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, literal b) del numeral 8.1 el artículo 8°, numeral 10.1 del artículo 10°, numeral 34.1, 34.2, 34.3, 34.5, artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, supervisión de la entidad, modificaciones del contrato, respectivamente; numeral 139.1 y 139.2 del artículo 139°, numeral 2 del artículo 140°, numeral 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143°, numeral 166.1, 166.3, 166.5 del artículo 166°, artículo 169°, numeral 175.4 y 175.8 del artículo 175°, anexo de definiciones del anexo único del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a adicionales y reducciones, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y prestaciones adicional de obra, respectivamente.

Así también, numeral 3.10 del capítulo III del Contrato de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a valorizaciones; bloque 01: área administrativa, 2 bloque 02: área administrativa, 3 bloque 03: tutoría, 5 bloque 05: biblioteca, 5.02 biblioteca virtual, 6 bloque 06: laboratorio de las especificaciones técnicas equipos de oficina del Expediente Técnico de Obra, aprobado con Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017.

Por lo que, por lo anteriormente descrito, se concluye que se afectó el servicio educativo; asimismo, se ocasionó un perjuicio económico a la entidad por S/ 21 729,21, originado por: el accionar de funcionarios y servidores los cuales aprobaron dichas solicitudes de reducciones, adicionales de obra, ampliaciones de plazo y equipos de cómputo, los cuales no correspondían ser aprobados
(Observación N° 1)

2. La resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales dio lugar a que el contratista promoviera un procedimiento conciliatorio orientado a cuestionar su validez y

pretender su nulidad, sustentando su posición en documentación posteriormente negada por sus supuestos emisores, proceso que concluyó sin acuerdo y con el cierre del expediente en el Centro de Conciliación, iniciándose el cómputo del plazo legal para recurrir al arbitraje, el cual transcurrió sin que se accione dicho mecanismo, quedando consentida la resolución contractual y habilitándose la aplicación íntegra de las penalidades correspondientes, sin posibilidad legal de recurrir a conciliación o arbitraje por caducidad de plazos; no obstante, se admitió la participación en dos nuevos procedimientos conciliatorios injustificados para los intereses de la Entidad, concluyendo el primero sin acuerdo y el segundo con el acogimiento de la pretensión del contratista, sin contar con el análisis de costo-beneficio exigible.

Hechos que transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV, numeral 2, 3, 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 1, 2 del artículo 10° y artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al principio de legalidad, principio de verdad material, requisitos de validez de los actos administrativos: objetivo o contenido, finalidad pública, motivación; motivación del acto administrativo, causales de nulidad e impulso del procedimiento, respectivamente; literales f) y j) del artículo 2°, numeral 36.1 del artículo 36°, numeral 45.2 y 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, integridad, resolución de los contratos y medios de solución de controversias de la ejecución contractual, respectivamente; artículo 132°, artículo 133°, numeral 135.1 del artículo 135°, artículo 136°, artículo 177°, numeral 183.2 del artículo 183° y numeral 184.1 y 184.5 del artículo 184° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, resolución de contrato de obras, conciliación y arbitraje, respectivamente.

Así también, literal d) del artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, sobre conclusión del procedimiento conciliatorio; numeral 5) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, que se refiere a las reglas de la audiencia de conciliación; subnumeral 3.12.1 del numeral 3.12 y numeral 3.16 del capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA, referidas a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, incumplimiento del contrato, respectivamente; cláusula segunda sobre objeto del contrato, cláusula décimo quinta referido a penalidades, cláusula décimo sexta referido a resolución del contrato, cláusula vigésima sobre solución de controversias del Contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018

Los hechos anteriormente descritos ocasionaron un perjuicio económico en la entidad por un monto de S/ 779 748,04; los cuales se originaron por el accionar de funcionarios o servidores públicos los cuales con sus actos, acciones, informes y/o aprobaciones, permitieron un acuerdo conciliatorio el cual le resultó favorable al contratista y no a la entidad, con la aplicación de una penalidad de S/ 11 599,11 y no del 10% del monto del contrato vigente según lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; sin embargo, la resolución de contrato al contratista fue declarada nula pese a haber quedado firme y habilitada legalmente para su ejecución por caducidad de los plazos para la solución de controversias, acto administrativo que, era nulo al carecer de legalidad y sustento técnico del costo beneficio que motive su adopción, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el cobro de no penalidades que le eran competentes.

(Observación N° 2)

3. Falta de custodia del acervo documentario de la Oficina de Asesoría Jurídica y falta de sustento de las Resoluciones Rectorales en custodia de la Secretaria General, podrían generar pérdidas, sustracciones o deterioros de documentos de la entidad, así como limitaciones en los servicios de control posterior.
(Aspecto relevante N° 1)

4. Falta de procedimientos documentados que aseguren el cumplimiento de la normativa en los procesos de ampliaciones de plazo, adicionales de obra, reducciones, valorizaciones de obra y conciliaciones, siendo aplicable la Norma de Control Interno "3.1 Procedimientos de autorización y aprobación", "3.2 Segregación de funciones" y 3.9 "Revisiones de procesos, actividades y tareas" aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG; pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la legalidad de la contratación de obras, situación originada por la falta de implementación de directivas internas que regulan los procedimientos internos para reducciones, adicionales, ampliaciones de plazo, conciliaciones y liquidación de obra.
(Deficiencia de Control Interno N° 1)

5. Carencia de Manual de Procedimiento en la entidad, no asegura el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas y reglas procedimentales apropiadas, siendo aplicable la Norma de Control Interno "1.3. Administración estratégica", "1.4. Estructura organizacional" y "1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad", aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG; pone en riesgo el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas, y reglas apropiadas, a los miembros de la entidad, teniendo su origen en el desconocimiento de procedimientos en los procesos que realizan las distintas áreas en la entidad, mediante el cual se cumpla con las normativas emitidas y por ende las responsabilidades que ello atañe.
(Deficiencia de Control Interno N° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"

En uso de las atribuciones contenidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785 con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer a la Unidad Ejecutora de Inversiones y Área de Supervisión de Obras, la elaboración de mecanismos de control para la elaboración de informes técnicos que sustenten la procedencia o no de solicitudes de adicionales y/o reducciones de obra para evitar partidas adicionales no necesarias o duplicadas en el expediente técnico de obra, mitigando el riesgo de sobrecostos, así como evitar la reducción de equipamientos necesarios para la operatividad de una infraestructura construida, a fin de no afectar el objetivo integral del proyecto y a los beneficiarios de la obra.
(Conclusión N° 1).

2. Disponer a la Unidad Ejecutora de Inversiones y Área de Supervisión de Obras la implementación de mecanismos de control que permitan asegurar que la elaboración de informes técnicos que sustenten la procedencia o no de solicitudes de ampliación de plazo de obra, se sujeten a las causales de ampliación de plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y en caso de atrasos o paralizaciones por causas

atribuibles la contratista se impulsen las penalidades correspondientes, en resguardo de los intereses institucionales.
(Conclusión Nº 1).

3. Disponer a la Unidad Ejecutora de Inversiones y Área de Supervisión de Obras, la elaboración de mecanismos de control y revisión de valorizaciones de obra, que permitan cautelar la valorización de partidas realmente ejecutadas y que estas cumplan las especificaciones del expediente técnico de obra, con la finalidad de mitigar riesgos de pagos indebidos que podrían afectar los recursos del Estado.
(Conclusión Nº 1).

4. Disponer la implementación de mecanismos de control en la solución de controversias en la ejecución de obras, para garantizar la información técnica y legal necesaria para la toma de decisiones, mitigando riesgos en el cómputo de plazos para una conciliación y agotamiento de esta vía, así como respecto a los plazos de consentimiento de resolución de contrato obra, analizando y sustentando el costo-beneficio de recurrir a una conciliación, a fin de cautelar los intereses institucionales y evitar posibles perjuicios económicos por la no aplicación de penalidades generados por incumplimiento injustificado del plazo contractual y consecuente resolución de contrato.
(Conclusión Nº 2).

5. Disponer a Oficina de Asesoría Jurídica adoptar las medidas pertinentes para garantizar la custodia y archivo del acervo documentario de esta unidad orgánica, para evitar riesgo de pérdidas y/o deterioro de documentos de la entidad, así como para cautelar el sustento de las decisiones y actividades desarrolladas.
(Conclusión Nº 3).

6. Disponer a la Secretaría General adoptar las medidas pertinentes para garantizar la custodia y archivo la documentación que sustenta las resoluciones rectorales, a fin de dar respaldo a los considerandos y decisiones adoptadas.
(Conclusión Nº 3).

7. Disponer a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Dirección General de Administración realicen las gestiones y coordinaciones pertinentes para la elaboración de procedimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa sobre ampliaciones de plazo, adicionales de obra, reducciones, valorizaciones de obra y conciliaciones, evitando el riesgo de incumplimiento por desconocimiento de estos.
(Conclusión Nº 4).

8. Disponer a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en coordinación con la Dirección General de Administración realicen las gestiones y coordinaciones pertinentes para la elaboración del Manual de Procedimientos (MAPRO), necesario para estructurar la secuencia correcta y los pasos lógicos para desempeñar de la mejor manera una tarea en función, así como mejorar la eficiencia y asegurar el cumplimiento de normativas en la entidad, reduciendo errores al detallar las tareas.
(Conclusión Nº 5).

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

9. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación N° 1 y 2, del Informe de Auditoría, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión N° 1 y 2)

VIII. APÉNDICES

Apéndice N° 1	Relación de personas comprendidas en las observaciones.
Apéndice N° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice N° 3	Copia certificada del Oficio N° 1026-SG-UNICA-2025 de 1 de octubre de 2025.
Apéndice N° 4	Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 2838-R-UNICA-2019 de 16 de diciembre de 2019 y documentos adjuntos en copia certificada.
Apéndice N° 5	Copia certificada del Acta de Recopilación de Información N° 010-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025.
Apéndice N° 6	Copia certificada de Oficio N° 082-2025-CG/0208-AC02 de 10 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 7	- Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 001-2025-CG/0208-AC02 de 24 de julio de 2025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 002-2025-CG/0208-AC02 de 24 de julio de 2025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 003-2025-CG/0208-AC02 de 24 de julio de 2025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 25 de julio de 2025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 005-2025-CG/0208-AC02 de 25 de julio de 025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 006-2025-CG/0208-AC02 de 30 de julio de 2025. - Copia certificada del Acta de Entrevista para evaluación del Control Interno N° 007-2025-CG/0208-AC02 de 30 de julio de 2025.
Apéndice N° 8	Copia certificada del Contrato N° 001-2018-UNICA de 29 de enero de 2018.
Apéndice N° 9	Copia certificada del "Acta que difiere la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra", de 15 de febrero de 2018.
Apéndice N° 10	Copia certificada del Contrato N°006-2018-UNICA de 2 de mayo de 2018.
Apéndice N° 11	Copia certificada del "Acta que aprueba inicio del plazo de ejecución de la obra" de 7 de mayo de 2018.

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" Órgano de Control Institucional V°B° JEFE

Apéndice N° 12	Copia certificada del Asiento N° 333 de Cuaderno de Obra N° 4 de 24 de noviembre de 2018.
Apéndice N° 13	Copia certificada del Oficio N° 04285-UA-DIGA-UNICA-2025 de 20 de octubre de 2025.
Apéndice N° 14	Expediente de Reducción de Prestaciones, contiene los siguientes documentos: Copia certificada del Oficio N°970-2018-OGI-UNICA de 29 de noviembre de 2018. Copia certificada del Informe N.° 177-OSOB-UNICA-2018. de 28 de noviembre de 2018. Copia certificada de la Carta N°034-2018-CDS-ICA/SO. de 26 de noviembre de 2018. Copia certificada del Informe N° 018-2018-CDS-ICA/JS. de 25 de noviembre de 2018. Copia certificada del Asiento N° 333 de Cuaderno de Obra N° 4 de 24 de noviembre de 2018. Copia certificada de la Carta N° 063-2018-R-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de noviembre de 2018, adjunta documentos presentados por las empresas KOSSODO S.A.C. de 24 de noviembre de 2018, BIOCARE MEDICAL S.A.C. de 25 de noviembre de 2018 y F&C COMPUTER S.A.C. de 25 de noviembre de 2018.
Apéndice N° 15	Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 2805-R-UNICA-2018 el 3 de diciembre de 2018.
Apéndice N° 16	Impresión de la Opinión N° 156-2016/DTN de 23 de setiembre de 2016.
Apéndice N° 17	Impresión de la Opinión N° 146-2017/DTN de 5 de julio de 2017.
Apéndice N° 18	Impresión de la Opinión N° 202-2019/DTN de 18 de noviembre de 2019.
Apéndice N° 19	Impresión del Formato SNIP-03: Ficha de Registro - Banco de Proyectos, código SNIP del Proyecto de Inversión Pública: 327465, con fecha de última actualización 20 de enero de 2021.
Apéndice N° 20	Copia certificada del Oficio N° 192 - CS-UNICA-17 de 18 de diciembre de 2017. Copia certificada de las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras, de la Licitación Pública N° 02-2017-UNICA.
Apéndice N° 21	Copia certificada Expediente Técnico de Obra, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 106-R-UNICA-2017 de 25 de setiembre de 2017 - Folios 001-1864.
Apéndice N° 22	Copia certificada Liquidación Final de Obra, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de setiembre de 2020 - Folios 001-1472.

000131

Apéndice N° 23	- Copia certificada de Hoja de Ruta de la Oficina de Trámite Documentario con Expediente 7480. - Copia certificada del Oficio N° 0206- D-FIAS-UNICA-2019 de 17 de abril de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice N° 24	Copia certificada del Acta de Recopilación de Información N° 008-2025-CG/0208-AC02 de 27 de octubre de 2025.
Apéndice N° 25	Copia certificada del Oficio N° 0079-2019-UNICA-OGA/OA-D de 15 de mayo de 2019.
Apéndice N° 26	Copia certificada del Informe N° 123-OSOB-UNICA-2019, de 23 de mayo de 2019.
Apéndice N° 27	Copia certificada del Oficio N° 529-2019-OGI-UNICA de 04 de junio de 2019.
Apéndice N° 28	Copia certificada del Acta de Recopilación de Información N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 29 de setiembre de 2025.
Apéndice N° 29	Copia certificada del Oficio N° 053-2025-CG/0208-AC02 de 17 de octubre de 2025, adjunta el correo de notificación de 20 de octubre de 2025, enviado del correo jdelacruzm@contraloria.gob.pe, perteneciente a Jorge Juan de la Cruz Martínez, dirigido al correo info@kossodo.com, perteneciente a la empresa Kossodo S.A.C.
Apéndice N° 30	Copia certificada del Oficio N° 054-2025-CG/0208-AC02 de 17 de octubre de 2025, adjunta el correo de notificación de 17 de octubre de 2025, enviado del correo jdelacruzm@contraloria.gob.pe, perteneciente a Jorge Juan de la Cruz Martínez, dirigido al correo jefe.ventas@biocaremedical.com.pe, perteneciente a la empresa Biocare Medical S.A.C.
Apéndice N° 31	Copia certificada del Oficio N° 073-2025-CG/0208-AC02 de 4 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 32	Impresión de Correo Electrónico de 22 de octubre de 2025, enviado del correo jefe.ventas@biocaremedical.com.pe, perteneciente a Gabriela Olorteguí, dirigido al correo jdelacruzm@contraloria.gobe.pe, perteneciente a Jorge Eduardo de la Cruz Martínez.
Apéndice N° 33	Copia certificada de la Carta N° 072-2018-CONSORCIO GUADALUPE de 26 de noviembre de 2018 y documentación adjunta sobre solicitud de ampliación de plazo de obra N° 1. Copia certificada de la Carta N° 067 - G-CONSORCIO GUADALUPE-2018, de 12 de noviembre de 2018. Copia certificada del documento GVA/157.04.18 de 10 de noviembre de 2018. Copia certificada del documento GVA/286.07.18 de 25 de noviembre de 2018.

Copia certificada del Oficio N° 958-2018-OGI-UNICA de 26 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 174-OSB-UNICA-2018. de 26 de noviembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N° 005-2018-JDYR de 22 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 005-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Cuaderno de obra Físico folio 5: Asiento N° 01 y 02 de 8 de mayo de 2018.
Copia certificada del Cuaderno de obra Físico folio 17: Asiento N° 307 de 9 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 34 Impresión del Contrato Final 67BX6532 con fecha de aceptación de 31 de octubre de 2018.

Apéndice N° 35 Impresión de Correo electrónico de 10 de setiembre de 2025, enviado del correo ventasotis@ascensores-sa.com, perteneciente a Chris Villalobos Ezquerra, dirigido al correo cpalominoo@contraloria.gob.pe, perteneciente a Carla Ivonne Palomino Ore.

Apéndice N° 36 Copia certificada del Oficio N° 923-2018-OGI-UNICA de 16 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 37 Copia certificada del Carta N° 005-2018-JDYR de 22 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 38 Copia certificada del Informe N° 005-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 39 Copia certificada de la Carta N° 004-2018-JDYR de 22 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 40 Copia certificada del Informe N° 004-2018-JP/CRdCH/UNICA de 22 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 41 Copia certificada de Oficio N° 032-2026-UEI-DIGA-UNICA de 09 de enero de 2026.

Apéndice N° 42 Copia certificada de la Carta N° 035-2018 - CDS - ICA/SO. de 03 de diciembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 019-2018 - CDS - ICA/JS. de 03 de diciembre de 2018.

Apéndice N° 43 Copia certificada del Informe N. 178-OSOB-UNICA-2018. de 03 de diciembre de 2018.

Apéndice N° 44 Copia certificada del Oficio N° 991-2018-OGI-UNICA de 10 de diciembre de 2018.

Apéndice N° 45 Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 2919-R-UNICA-2018 de 14 de diciembre de 2018.

Apéndice N° 46 Copia certificada de Comprobante de Pago N° 000799 de 23 de noviembre de 2018 (SIAF: 5928).
Copia certificada del Oficio N° 909-2018-OGI-UNICA de 14 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000800 de 23 de noviembre de 2018 (SIAF: 5928), y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 515-2017-OGPU/UNICA de 23 de marzo de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Informe N° 0208-2018-OFEP/OGPU-UNICA de 23 de marzo de 2018.
Copia certificada del Informe N° 162-OSOB-UNICA-2018, de 13 de noviembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N° 029-2018 - CDS - ICA/SO, de 09 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 015-2018 - CDS - ICA/JS, de 08 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 47 Copia certificada del Comprobante de Pago N° 001019 de 28 de diciembre de 2018 (SIAF: 7203).
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 001018 de 28 de diciembre de 2018 (SIAF: 7203).
Copia certificada del Oficio N° 1026-2018-OGI-UNICA recepcionado por la oficina de Trámite Documentario el 21 de diciembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 515-2017-OGPU/UNICA de 23 de marzo de 2018.
Copia certificada del Informe N° 188-OSOB-UNICA-2018, de 16 de diciembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N° 036-2018 - CDS - ICA/SO, de 06 de diciembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Informe N° 020-2018 - CDS - ICA/JS, de 05 de diciembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N° 066 - 2018-R. CONSORCIO GUADALUPE de 01 de diciembre de 2018 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 48 Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000006 de 14 de enero de 2020 (SIAF: 6731) y documentos adjuntos.
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 00005 de 14 de enero de 2020 (SIAF: 6731) y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 1413-2019-OGI-UNICA de 27 de diciembre 2019 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 0455-2019-OGPU/UNICA de 31 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 02575-2019-UNICA-OGA/OA de 31 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 0411-2019-OGPU/UNICA de 27 de diciembre de 2019.

Copia certificada del Informe N° 0570-OFEP/OGPU-UNICA-2019 de 23 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 207-2019-OGI-UNICA de 21 de febrero de 2019.
Copia certificada del Informe N° 045-OSOB-UNICA-2019. de 21 de febrero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 045-2019 - CDS - ICA/SO. de 06 de febrero de 2019.
Copia certificada del Informe N° 026-2019 - CDS - ICA/JS. de 05 de febrero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 004-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019 de 02 de febrero de 2019 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 49 Impresión de la Opinión N° 272-2017/DTN de 29 de diciembre de 2017.

Apéndice N° 50 Impresión de Declaración Única de Aduana (DUA) N° 118-2019-10-145781-01-1-00 de 10 de abril de 2019.

Apéndice N° 51 Impresión de Guía de Remisión Remitente N° 008-0006778 emitida por la empresa Ascensores S.A. de 25 de abril de 2019.

Apéndice N° 52 Copia certificada del Cuaderno de control de ocurrencias de la puerta principal de la ciudad universitaria de la UNICA, de fecha 26 de abril de 2019 (folios 36 al 43).

Apéndice N° 53 Impresión del documento denominado "Aceptación Final" que tiene como fecha de emisión el 25 de mayo de 2019.

Apéndice N° 54 Impresión de Factura electrónica F010-00012685 de 13 de noviembre de 2018.

Apéndice N° 55 Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 2926-R-UNICA-2018 de 17 de diciembre de 2018.
Copia certificada del Oficio N°1009-2018-OGI-UNICA de 14 diciembre de 2018.
Copia certificada del Informe N°183-OSOB-UNICA-2018. de 14 de diciembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N°037-2018 - CDS - ICA/SO. de 06 de diciembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 021-2018 - CDS - ICA/JS. de 06 de diciembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N°923-2018-OGI-UNICA de 16 de noviembre de 2018.
Copia certificada de la Carta N°033-2018 - CDS - ICA/SO. de 14 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 017-2018 - CDS - ICA/JS. de 14 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada de la Carta N° 068 - G-CONSORCIO GUADALUPE-2018. de 13 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Oficio N° 974-2018-OGI-UNICA de 30 de noviembre de 2018.

000135

Copia certificada del Oficio N° 092- OSOB-UNICA - 2018. de 30 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Oficio N° 958-2018-OGI-UNICA de 26 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Informe N° 174-OSOB-UNICA-2018. de 26 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Oficio N°923-2018-OGI-UNICA de 16 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.
Copia certificada del cuaderno de obra de los asientos N° 275 de 22 de octubre de 2018, N° 294 de 1 de noviembre de 2018, N° 307 de 9 de noviembre de 2018, N° 308 de 9 de noviembre de 2018, N° 311 de 12 de noviembre de 2018 y N° 333 de 24 de noviembre de 2018.
Copia certificada del Expediente Tecnico de Adicional de Obra N° 1 (Informe Final).

Apéndice N° 56 Copia simple del Informe Técnico N°01-2026-OCI-JEJDM de 22 de enero de 2026.

Apéndice N° 57
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000028 de 31 de enero de 2019 (SIAF: 7251).
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000031 de 31 de enero de 2019 (SIAF: 7251).
Copia certificada del Oficio N° 066-2019-OGI-UNICA de 22 de enero de 2019 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 515-2017-OGPU/UNICA de 23 de marzo de 2018.
Copia certificada del Informe N° 018-OSOB-UNICA-2019. de 21 de enero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 040-2019-CDS-ICA/SO. de 8 de enero de 2019.
Copia certificada del Informe N° 023-2019-CDS-ICA/JS. de 07 de enero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 002-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019 de 02 de enero de 201 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000032 de 31 de enero de 2019 (SIAF: 7251).

Apéndice N° 58
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 00004 de 14 de enero de 2020 (SIAF: 6730) y documentos adjuntos.
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 000003 de 14 de enero de 2020 (SIAF: 6730).
Copia certificada del Oficio N° 1412-2019-OGI-UNICA de 27 de diciembre de 2019 y documentos adjuntos.
Copia certificada del Oficio N° 0455-2019-OGPU/UNICA de 31 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 02572-2019-UNICA-OGA/OA de 31 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 0411-2019-OGPU/UNICA de 27 de diciembre de 2019.

Copia certificada del Informe N° 0570-OFEP/OGPU-UNICA-2019 de 23 de diciembre de 2019.
Copia certificada del Oficio N° 208-2019-OGI-UNICA de 21 de febrero de 2019.
Copia certificada del Informe N° 046-OSOB-UNICA-2019. de 21 de febrero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 046- 2019 - CDS - ICA/SO. de 06 de febrero de 2019.
Copia certificada del Informe N° 027-2019 - CDS - ICA/JS. de 06 de febrero de 2019.
Copia certificada de la Carta N° 005-G-CONSORCIO GUADALUPE-2019. de 02 de febrero de 2019 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 59 Copia certificada del Acta de Constatación Física de Obra de 10 de junio de 2019 con fecha de culminación 22 de julio de 2019.

Apéndice N° 60 Copia certificada del Oficio N° 768-2019-OGI-UNICA de 5 de agosto de 2019.

Apéndice N° 61 Copia certificada del Oficio N° 770-2019-OGI-UNICA de 5 de agosto de 2019.

Apéndice N° 62 Copia certificada del Documento S/N de 05 de agosto de 2019 presentada por el representante común de CONSORCIO GUADALUPE.

Apéndice N° 63 Copia certificada del Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales por entrega de Obra denominada: "Mejoramiento de los servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el Distrito, Provincia y Región de Ica - Código N° 2285293" de 06 de agosto de 2019.

Apéndice N° 64 Copia certificada del Oficio N° 831-2019-OGI-UNICA de 14 de agosto de 2019.

Apéndice N° 65 Copia certificada del Comprobante de Pago N° 2789 de 30 de diciembre de 2020 (SIAF: 3108).
Copia certificada del Comprobante de Pago N° 2788 de 30 de diciembre de 2020 (SIAF: 3108).
Copia certificada del Oficio N° 597-2020-OGI-UNICA de 20 de octubre de 2020.
Copia certificada del Informe N° 073-OSOB-UNICA-2020. de 25 de setiembre de 2020.
Copia certificada de la Carta N° 018-2020-CONSORCIO GUADALUPE de 25 de setiembre de 2020.
Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 1177-R-UNICA-2020 de 17 de diciembre de 2020.
Copia certificada del Oficio N° 530-2020-OGI-UNICA de 16 de setiembre de 2020.
Copia certificada de la Carta N° 015 .2020-CONSORCIO GUADALUPE de 16 de septiembre de 2020.

000137

Copia certificada del Oficio N° 525-2020-OGI-UNICA de 14 de setiembre de 2020.
Copia certificada del Informe N.° 068-OSOB-UNICA-2020. de 14 de setiembre de 2020.

Apéndice N° 66 Copia certificada del Acta de Recopilación de Información N° 009-2025-CG/0208-AC02 de 29 de octubre de 2025 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 67 Copia certificada del Informe Técnico N° 000001-2025-CG/OC0208-JCY de 30 de octubre de 2025.

Apéndice N° 68 Copia certificada del Cuaderno de obra Físico folio 94: Asientos Nº 430 de 7 de marzo de 2019 y Nº 431 de 10 de marzo de 2019.

Apéndice N° 69 Copia certificada del Cuaderno de obra Físico folio 95: Asiento Nº 432 de 10 de marzo de 2019.

Apéndice N° 70 Copia certificada de la Carta N° 051-2019 - CDS - ICA/SO. Recibido por la Oficina General de Infraestructura el 13 de marzo de 2019. Copia certificada del Informe N° 031-2019 - CDS - ICA/JS. de 11 de marzo de 2019.

Apéndice N° 71 Copia certificada del Oficio N° 336-2019-OGI-UNICA (Carta Notarial) notificado el 6 de abril de 2019.

Apéndice N° 72 Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 1198-R-UNICA-2019 de 7 de junio de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice N° 73 Copia certificada de la Carta Notarial de 07 de junio de 2019 dirigido al Consorcio Guadalupe.

Apéndice N° 74 Copia certificada de Documento S/N recepcionado el 12 de julio de 2019 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Ica (Expediente N° 045-2019), y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice N° 75 Copia certificada de la Carta Nº 001-2025 - CDS - ICA. recibida el 5 de noviembre de 2025 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 76 Copia certificada del Acta de Recopilación de Entrevista N° 004-2025-CG/0208-AC02 de 2 de diciembre de 2025 y documentos adjuntos.

Apéndice N° 77 Copia certificada del Oficio N° 689-2025-UEI-DIGA-UNICA recibido por la Comisión de Control el 30 de setiembre de 2025.

Apéndice N° 78 Copia certificada de la Carta N° 008-2025-WIROMEZE/C recibida el 12 de setiembre de 2025.

Apéndice N° 79 Copia certificada del Acta de Inspección Física de 10 de abril de 2019.

Apéndice N° 80	Copia certificada de Documento S/N recepcionado el 25 de noviembre de 2019 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Ica (Expediente N° 056-2019), y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice N° 81	Copia certificada del Informe N° 1866-DGAJ-UNICA-2019 de 06 de diciembre de 2019.
Apéndice N° 82	Copia certificada de Sesión N° 128: Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" fecha 16 de diciembre de 2019.
Apéndice N° 83	Copia certificada de Documento S/N recepcionado el 18 de diciembre de 2019 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Ica (Expediente N° 060-2019), y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice N° 84	Copia certificada del Informe N° 2100-DGAJ-UNICA-2019 de 27 de diciembre de 2019.
Apéndice N° 85	Copia certificada de Sesión N° 130: Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" fecha 30 de diciembre de 2019.
Apéndice N° 86	Copia certificada de la Resolución Rectoral N° 2923-R-UNICA-2019 de 30 de diciembre de 2019.
Apéndice N° 87	Copia certificada de la Carta N° 017-2025/DCC-CCITICA recibido el 7 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 88	Copia certificada del Acta de Entrevista N° 001-2025-CG/0208-AC02 de 13 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 89	Copia certificada del Informe N° 132-OSOB-UNICA-2019 de 31 de mayo de 2019.
Apéndice N° 90	Copia certificada del Oficio N° 481-DGAJ-UNICA-2019 de 22 de julio de 2019.
Apéndice N° 91	Copia certificada del Informe N° 183-OSOB-UNICA-2019. de 22 de julio de 2019.
Apéndice N° 92	Copia certificada de la Carta N° 016-2025-AMC de 21 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 93	Copia certificada del Oficio N° 0010-CESCH-PA/ASOB de 17 de noviembre de 2025.
Apéndice N° 94	Copia certificada del Oficio N° 733-2019-OGI-UNICA recibido por la Oficina de Asesoría Jurícica el 23 de julio de 2019.

Apéndice N° 95 Copia certificada de la Carta N° 017-2025-AMC de 21 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 96 Copia certificada del Oficio N° 001-2025-AFGP de 17 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 97 Copia certificada del Escrito S/N de 11 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 98
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 089-R-UNICA-2018 de 17 de enero de enero de 2018.
- Copia certificada del Memorándum Nº 019-URRHH-DIGA-UNICA-2024 de 16 de enero de 2024.
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 341-R-UNICA-2017 de 30 de octubre de 2017.
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 2751-UNICA-2019 de 2 de diciembre de 2019.
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 002-R-UNICA-2017 de 5 de setiembre de 2017.
- Copia simple del Oficio N° 0419-2023-SUNEDU-02-15 de 5 de mayo de 2023.
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 2452-R-UNICA-2019 de 21 de octubre de 2019.
- Copia certificada de la Resolución Rectoral Nº 0036-R-UNICA-2021 de 21 de enero de 2021.

Apéndice N° 99
Copia certificada del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" con Resolución Rectoral N° 2648-R-UNICA-2019 de 15 de noviembre de 2019 y modificatoria.
Copia certificada del Reglamento General de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" con Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019 de 29 de noviembre de 2019.
Copia certificada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017 y ratificado con Resolución Rectoral N° 1868-R-UNICA-2018 de 7 de agosto de 2018.
Copia certificada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Resolución Rectoral N° 1994-R-UNICA-2018 de 21 de agosto de 2018.
Copia certificada del Manual de Organización y Funciones del Rectorado con Resolución Rectoral N° 1398-R-UNICA-2017 de 1 de junio de 2017 y modificatoria.
Copia simple del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Infraestructura y Mantenimiento con Resolución Rectoral N° 1272-R-UNICA-2009 de 1 de setiembre de 2009.

Apéndice N° 100 Impresiones de las cédulas de Notificaciones con sus cargos; las ampliaciones de plazo; los comentarios o aclaraciones, presentados por cada una de las personas comprendidas en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones.

Anselmo Magallanes Carrillo, Rector y Miembro del Consejo Universitario:
- Copia simple de Cédula de Comunicación N° 001-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026 con firma manual, recepcionado el 30 de enero de 2026.
- Copia simple de la Desviación de cumplimiento y su motivación comunicada.
- Copia certificada de la Carta N° 001-2026-AMC recibida 2 de febrero de 2026.
- Copia certificado de la Carta N° 001-2026-AMC recibida el 10 de febrero de 2026.

Adolfo Guillermo Gavilán Ore, director de la Oficina de Asesoría Jurídica:
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2026-CG/0208-02-002 de 02 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
-Impresión con firma digital de la Cedula de Notificación N° 012-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, que adjunta impreso de la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.
- Copia Certificado de documento S/N recibida el 4 de febrero de 2026.
- Copia Certificado de documento S/N recibida 13 de febrero de 2026.

Juan Felix Olaechea Huarcaya, director de la Oficina General de Infraestructura:
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2026-CG/0208-02-002 de 02 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cedula de Notificación N° 013-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, firmado digitalmente, que adjunta impreso la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.
- Copia Certificado de documento S/N recibida 4 de febrero de 2026.
- Copia Certificado de documento S/N recibida 16 de febrero de 2026.

Arturo Fabián Godoy Pereyra, director de la Oficina de Supervisión de Obras:
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000010-2026-CG/0208-02-002 de 02 de febrero de 2026
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cedula de Notificación N° 014-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, firmado digitalmente, que adjunta impreso de la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.
- Copia Certificado de documento S/N recibida 4 de febrero de 2026
- Copia Certificado de documento S/N recibida 16 de febrero de 2026.

Evaluación de comentarios o aclaraciones.

Apéndice N° 101 Documentos digitales contenidos en CD.

Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2026-CG/0208-02-002 de 2 de febrero de 2026.
Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
Cedula de Notificación N° 012-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, firmado digitalmente, que adjunta la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.

Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2026-CG/0208-02-002 de 2 de febrero de 2026.
Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
Cedula de Notificación N° 013-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, firmado digitalmente, que adjunta la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.

Cédula de Notificación Electrónica N° 00000010-2026-CG/0208-02-002 de 2 de febrero de 2026.
Constancia de Notificación Electrónica de 2 de febrero de 2026.
Cedula de Notificación N° 014-2026-CG/0208-AC02 de 26 de enero de 2026, firmado digitalmente, que adjunta impreso de la desviación de cumplimiento, con su respectiva motivación visado y firmado digitalmente.

Ica, 27 de febrero de 2026.

Raúl Eduardo Almora Hernández
Supervisor

Carla Ivonne Palomino Oré
Jefe de la Comisión Auditora

Zaira Jaqueline Aybar Carmona
Abogada de la Comisión Auditora
Reg CAI N° 3584

Jorge Eduardo Juan De La Cruz Martinez
Integrante Ingeniero Civil

AL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVESIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo; por lo que, lo suscribe en señal de conformidad y procede a su aprobación.

Ica, 27 de febrero de 2026.

Walter Américo Quiroga Trujillo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"

Apéndice Nº 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 004-2026-2-0208-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional[1]	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	**Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron ampliación de plazo de obra, reducción de prestaciones y adicional de obra, que no correspondían; asimismo aceptaron equipos de cómputo para laboratorio que no cumplió las especificaciones del expediente técnico, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 21 729,21.**	Juan Felix Olaechea Huarcaya	21427058	Director de la Oficina General de Infraestructura	30/10/2017	02/12/2019	Ley N° 30220 Docente Nombrado	[redacted]	[redacted]		X		
2		Arturo Fabian Godoy Pereyra	21464431	Director de la Oficina de Supervisión de Obras	17/01/2018	16/01/2024	D.L. N° 276 Servidor administrativo Nombrado				X		

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" Órgano de Control Institucional V°B° JEFE ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO ICA

001145

[1] Conforme a la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, publicada el 20 de julio de 2021, que modificó la parte final del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27785, señala que: *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes (...)"*, en tal sentido, se observa que la responsabilidad administrativa funcional ha prescrito, en razón a que los hechos observados ocurrieron durante los años 2018, 2019 y 2020.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional[1]	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	**Participación en conciliaciones y acogimiento de la pretensión del contratista, pese a que la resolución de contrato se encontraba consentida al haber concluido sin acuerdo la conciliación inicial y vencido el plazo legal para iniciar arbitraje, ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/ 779 748,04.**	Anselmo Magallanes Carrillo	21439745	Rector	05/09/2017	04/05/2023	Ley N° 30220 Docente Nombrado	[redacted]			X		
4		Adolfo Guillermo Gavilan Ore	21447220	Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica	21/10/2019	21/01/2021	D.L. N° 276 Servidor administrativo Nombrado				X		

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" Órgano de Control Institucional V°B° JEFE ICA

OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO ICA

C00146

[1] Conforme a la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, publicada el 20 de julio de 2021, que modificó la parte final del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27785, señala que: *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes (...)"*, en tal sentido, se observa que la responsabilidad administrativa funcional a prescrito, en razón a que los hechos observados ocurrieron durante los años 2018, 2019 y 2020.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por QUIROGA TRUJILLO Walter Americo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-03-2026 19:46:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ica, 02 de Marzo de 2026

OFICIO N° 000067-2026-CG/OC0208

Señor(a):
Dante Fermin Calderon Huamani
Rector
Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica
Prolog. Ayabaca C-9 Urb. San José - Ica.
Ica/Ica/Ica

Asunto : Remito Informe de Auditoría N° 004-2026-2-0208-AC.

Referencia : a) Oficio N° 0232-2025-CG/OC0208 de 14 de julio de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control a la "Ejecución y Funcionamiento de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga", en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 004-2026-2-0208-AC, el cual consta de quince (15) tomos, con un total de cinco mil novecientos treinta y ocho (5,938) folios, cuyo informe y sus apéndices se encuentran en el enlace siguiente, con las recomendaciones del caso, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto:

https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cpalominoo_contraloria_gob_pe/IgB4mbv5LaztTIjn3ity-F68AUbGjrGndZNxMT-FzBv0zpc?e=QRFKIA

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido a la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ica para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Walter Americo Quiroga Trujillo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Universidad Nacional San Luis Gonzaga De Ica
Contraloría General de la República

(WQT)
Nro. Emisión: 00105 (0208 - 2026) Elab:(U18314 - 0208)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **YEOFBGB**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-03-2026 17:07:42 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000067-2026-CG/OC0208
EMISOR	:	WALTER AMERICO QUIROGA TRUJILLO - JEFE DE OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DANTE FERMIN CALDERON HUAMANI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control a la "Ejecución y Funcionamiento de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga", en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 004-2026-2-0208-AC, el cual consta de quince (15) tomos, con un total de cinco mil novecientos treinta y ocho (5,938) folios, cuyo informe y sus apéndices se encuentran en el enlace siguiente, con las recomendaciones del caso, debiendo informar a este OCI las acciones adopta

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148421014**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2026-CG/0208
2. OFICIO-000067-2026-OC0208

NOTIFICADOR : WALTER AMERICO QUIROGA TRUJILLO - UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9V7H8T7**

Firmado digitalmente por QUIROGA TRUJILLO Walter Americo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-03-2026 17:06:22 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2026-CG/0208

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000067-2026-CG/OC0208
EMISOR	:	WALTER AMERICO QUIROGA TRUJILLO - JEFE DE OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DANTE FERMIN CALDERON HUAMANI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148421014
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control a la "Ejecución y Funcionamiento de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos y Administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga", en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 004-2026-2-0208-AC, el cual consta de quince (15) tomos, con un total de cinco mil novecientos treinta y ocho (5,938) folios, cuyo informe y sus apéndices se encuentran en el enlace siguiente, con las recomendaciones del caso, debiendo informar a este OCI las acciones adopta

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000067-2026-OC0208

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9OY9J2U**